TOMO XXIX — MONTEVIDEO, Martes 29 de Octubre de 1912 — Núm. 2079

DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

Por mes	$	0.50
" trimestre	"	1.50
" semestre	"	3.00
" año	"	6.00
Número del día	$	0.10
" atrasado del mes corriente	"	0.20
" " de años anteriores	"	0.50
CAMPAÑA		
Por trimestre, adelantado	$	2.10
EXTERIOR		
Por año, adelantado	$	9.60

La correspondencia debe dirigirse á la Administración,

CALLE FLORIDA, 1178 (antes 232)

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio del Interior

Decreto. **Nombra Jefes Políticos de los Departamentos de Río Negro y Flores, para el primero al señor Juan José Aguiar y para el segundo al señor Ricardo Martínez Quiles.**

Ministerio del Interior.

Montevideo, Octubre 28 de 1912.

Vacante el cargo de Jefe Político y de Policía del Departamento de Río Negro,
El Presidente de la República ha acordado y

DECRETA:

Artículo 1.o Nómbrase Jefe Político del Departamento de Río Negro al señor Juan José Aguiar, que desempeña actualmente las mismas funciones en el Departamento de Flores.

Art. 2.o Nómbrase Jefe Político del Departamento de Flores al señor Ricardo Martínez Quiles.

Art. 3.o Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
José Serrato.

Resolución **en la que se declara cesantes á los empleados superiores de la Jefatura Política de Río Negro y varios comisarios de la policía del mismo Departamento, por graves irregularidades cometidas en aquellas reparticiones públicas.**

Ministerio del Interior.

Montevideo, Octubre 28 de 1912.

Vistos: Este sumario instruído en la Jefatura Política de Río Negro por el Fiscal é Inspector General de Policías, señor Franco Sagarra, con motivo de las denuncias hechas directamente al Ministerio sobre irregularidades cometidas en dicha repartición policial;

Considerando: Que del examen detenido de este expediente resulta: 1.o Que está probada la existencia de guardias civiles supuestos en varias comisarías del Departamento de Río Negro durante el primer año de la administración policial del señor Larrobla, además de otras irregularidades de menor gravedad que también afectan la marcha regular de la institución policial departamental; 2.o Que no obstante la amplitud que se ha dado á la investigación practicada en la Jefatura Política de Río Negro, es imposible deslindar la participación activa que en el hecho comprobado de supuestos ha tenido el personal superior de dicha repartición, ya permitiendo á conciencia la comisión del fraude, ya recogiendo los provechos, ya ordenándolo ó cometiéndolo por órdenes recibidas, ya encubriéndolo ó haciéndose cómplice de su ejecución; pero que es indudable que tanto el señor Jefe Político como los Oficiales 1.o y 2.o y el Inspector de Policías han sido por lo menos culpables de omisiones tan graves que traen al espíritu el convencimiento de su ineptitud y negligencia manifiesta en el desempeño de las funciones que han venido ejerciendo; 3.o Que los comisarios Federico Mendoza, Bernabé Mendoza y Fabián Herrera han prestado declaraciones contradictorias en la instrucción de este sumario, afirmando primero que no existían supuestos y rectificándose con posterioridad al declarar que los había, por manera que debe considerárseles como autores de falso testimonio; 4.o Que los comisarios Elbio L. Cabrera y Alejandro Coccaro confiesan que tenían supuestos por orden de la Jefatura, sin poder precisar qué funcionario de ésta les dió la orden, ni haberse podido aclarar esa circunstancia en estos obrados;

Considerando: Que á mérito de las conclusiones precedentes, corresponde adoptar las medidas disciplinarias del caso para que reciban el correctivo á que se han hecho acreedores por su conducta en el desempeño de sus cargos respectivos, tanto el personal superior de la Jefatura como los comisarios confesos de falso testimonio y los que han obedecido las órdenes sobre mantenimiento de supuestos, desde que no se trataba de casos de obediencia debida, pues todos ellos han perdido la confianza con que oportunamente los honró el Gobierno al designarlos para el desempeño de funciones públicas rentadas;

Atento á que el señor Jefe Político y el señor Oficial 1.o están suspendidos desde el 23 de Julio de 1912; y

Visto el artículo 19 de la ley de Presupuesto General de Gastos,

SE RESUELVE:

Declarar cesantes en sus cargos á los siguientes funcionarios de la Jefatura Política y de Policía del Departamento de Río Negro: Mariano Larrobla, Jefe Político; Francisco Ríos Silva, Oficial 1.o; ambos con pérdida de los medios sueldos retenidos hasta el 23 de Septiembre último; Francisco M. Gandulfo, Oficial 2.o; Ricardo M. Gerona, Inspector de Policías; Bernabé Mendoza, comisario de la 2.a sección urbana; Federico Mendoza, comisario de la 1.a sección urbana; Fabián Herrera, comisario de la 2.a sección rural; Elbio L. Cabrera, comisario de la 4.a sección rural, y Alejandro Coccaro, comisario de la 3.a sección rural.

Que se comunique, publique y archive.

Rúbrica del señor Presidente.
José Serrato.

Ministerio de Hacienda

Ley. Constitución y Administración General de las Usinas Eléctricas del Estado.

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

CAPITULO I

Administración de las Usinas Eléctricas del Estado. Domicilio. Garantías

Artículo 1.o Créase, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, la Administración General de las "Usinas Eléctricas del Estado", con los cometidos y privilegios que se establecen en esta ley y en las que la complementen y amplíen.

Art. 2.o Esta Administración General sustituye en todas las relaciones de orden comercial y legal á la "Usina Eléctrica de Montevideo".

Art. 3.o Será considerada persona jurídica susceptible de los derechos y obligaciones que tal circunstancia comporta con arreglo á las leyes.

Art. 4.o Tendrá su asiento y domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

Art. 5.o Todas las rentas y bienes de la Administración General de las "Usinas Eléctricas del Estado" garanten, con sujeción á las leyes, el pago de las obligaciones que contraiga. En defecto de ella, responde, subsidiariamente, el Estado.

CAPITULO II

Concesiones y privilegios

Artículo 6.o Confiérese á las "Usinas Eléctricas del Estado", con exclusión de toda otra empresa ó persona, la provisión á terceros, de energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, tracción y demás aplicaciones en todas las ciudades y pueblos de la República.

Exceptúase de esta exclusión á las Empresas de Tranvías "La Transatlántica" y "La Comercial", radicadas en Montevideo, que han sido ya autorizadas por leyes especiales para producir la energía necesaria para sus servicios.

Art. 7.o Dicho servicio será implantado, con autorización del Poder Ejecutivo, en todos los centros de población que no gocen de tal ventaja y que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.o Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando lo juzgue conveniente al interés público y mediante avenimiento con las empresas ó judicialmente, si el acuerdo fuera imposible, rescate las concesiones que han sido otorgadas para los servicios á que se refiere el artículo 6.o, con las excepciones indicadas en el mismo artículo.

Art. 9.o La Administración General de las "Usinas Eléctricas del Estado" podrá celebrar con las Intendencias, ó con los particulares, contratos relacionados con la provisión de energía eléctrica por términos que no excedan el plazo de quince años.

Art. 10.o Dicha Administración queda exonerada del pago de todos los derechos, patentes ó impuestos, tanto nacionales como municipales.

Art. 11.o Todos los edificios sobre cuyos frentes ó techos sea necesario fijar líneas ó instalar lámparas directamente ó por medio de soportes de cualquier clase, quedan sujetos á la servidumbre respectiva con carácter gratuito.

Las calles, plazas y caminos y los terrenos particulares existentes en zonas no edificadas que tengan que ser atravesadas por líneas aéreas ó subterráneas, quedan sujetas á la misma servidumbre.

Art. 12. Las obras á que se refiere el artículo anterior deberán ser ejecutadas de manera á prevenir todo peligro para las personas y las cosas, y evitar perjuicios á la propiedad, dejándose en todo á salvo la acción por daños y perjuicios que establezcan las leyes.

En el caso de retirarse las instalaciones de que se trata, se deberá reponer la propiedad á su primitivo estado.

Art. 13. Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para instalación de las "Usinas Eléctricas del Estado" y de todas sus dependencias, cuyos terrenos serán designados oportunamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Las instalaciones actualmente existentes quedan amparadas por esta ley.

Art. 15. Las instalaciones requeridas por la utilización de la energía eléctrica en el interior de los edificios públicos ó particulares, deberán ser efectuadas directamente por la institución que se crea por esta ley ó por las empresas ó personas á quienes ella autorice gratuitamente para ese efecto, y que llenen las condiciones y se obliguen á sujetarse á los reglamentos que ella dicte al respecto. En caso de infracción á tales condiciones y reglamentos, la mencionada institución podrá imponer á dichas empresas ó personas, multas de cinco á cien pesos, según la gravedad de la falta cometida, destinando el producto de ellas á la Comisión Nacional de la Asistencia Pública.

Art. 16. Cuando las transgresiones fueran graves ó frecuentes, el Directorio de las "Usinas Eléctricas del Estado" podrá, con la anuencia de cinco de sus miembros, revocar la autorización acordada á la empresa ó persona infractora, haciendo efectiva esa resolución seis meses después de haberle sido notificada.

CAPITULO III

Tarifas

Artículo 17. La Administración General de las "Usinas Eléctricas del Estado", con la aprobación del Poder Ejecutivo y previo informe de las respectivas Intendencias Municipales, fijará las tarifas de los diferentes servicios á su cargo.

Art. 18. El Poder Ejecutivo podrá declarar aplicables á las poblaciones donde se instalen y funcionen esas usinas, las disposiciones de la ley de 9 de Julio de 1902 sobre cobro de alumbrado público en Minas.

Art. 19. La percepción de la tasa se verificará por la Intendencia respectiva, y todo su producido formará parte de los recursos de la Junta. A su vez, éstas abonarán con ese producido y con prelación á cualquier otro pago, á la Administración de las Usinas lo que les corresponda abonar por el alumbrado público y el de sus dependencias, dentro de los treinta días de vencido cada mes de consumo, todo de acuerdo con las tarifas que se hubieran fijado según los artículos 17 y 18.

CAPITULO IV

Fondo de reservas. Utilidades

Artículo 20. De las utilidades líquidas anuales obtenidas después de deducidos los intereses de las obligaciones que se adeuden por cualquier concepto, se separará el 10 o|o para constituir el fondo de reserva, hasta llegar éste á representar un veinticinco por ciento del capital de las Usinas.

Art. 21. El excedente de utilidades líquidas que resulte en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, se aplicará para rebajar las tarifas y ampliar las instalaciones en las proporciones que determine el Poder Ejecutivo previo informe de las Juntas Económico-Administrativas. A ese efecto, se llevará á cada Departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial.

Art. 22. La Administración General de las Usinas entregará á la Junta Económico-Administrativa de la Capital lo siguiente: en el ejercicio 1912-1913 pesos 250.000, y en el de 1913-1914 y siguientes, $ 340.000.

Queda sin efecto, desde el año 1912-1913 inclusive, la obligación de entregarle la anualidad á que se refiere el artículo 4.o de la ley de 28 de Marzo de 1911 y cualquiera otra obligación anterior á la presente ley.

El remanente de las utilidades podrá aplicarse en la proporción que determine el Poder Ejecutivo previo informe de la Junta Económico - Administrativa, en la rebaja de las tarifas y en la ampliación de las instalaciones.

La Junta Económico - Administrativa de la Capital entregará al Poder Ejecutivo las 15.000 acciones de la ex Compañía Nacional de Luz Eléctrica, las que serán extinguidas por el fuego.

CAPITULO V

Recursos

Artículo 23. El Poder Ejecutivo queda autorizado:

A) Para proceder al retiro de las obligaciones hipotecarias de la "Usina Eléctrica de Montevideo" emitidas de acuerdo con la ley de 27 de Septiembre de 1906; y

B) Para emitir y vender, total ó parcialmente, títulos de deuda pública, externa ó interna,—con afectación especial de la Administración General de las "Usinas Eléctricas del Estado" —por un monto de 4.500.000 pesos oro, con un interés hasta de 5 o|o anual pagadero por trimestre, y una amortización acumulativa de 1 o|o al año, verificada semestralmente.

El servicio de estos títulos será hecho por la Oficina de Crédito Público, debiendo en la oportunidad debida entregarle los fondos correspondientes á la Administración General de las "Usinas Eléctricas del Estado", ó el Poder Ejecutivo por cuenta de aquélla.

Art. 24. El producto de la emisión y venta de los títulos se aplicará exclusivamente á lo siguiente:

A) Retiro de las obligaciones hipotecarias de que habla el artículo 23;

B) Ampliación de las instalaciones existentes en Montevideo, y ejecución de las nuevas necesarias para servir todos los centros de población de cierta importancia del departamento;

C) Establecimientos de usinas eléctricas en las ciudades y pueblos de la República que no las tengan, de acuerdo con los artículos 6.o y 7.o; y

D) Rescate de las concesiones otorgadas para la provisión de energía eléctrica, según lo dispuesto en el artículo 8.o.

Art. 25.o La amortización de los títulos se efectuará por sorteo á la par, cuando se coticen arriba de su valor nominal, y por licitación y compra cuando esa cotización sea abajo de la par.

En cualquier tiempo podrán hacerse amortizaciones extraordinarias. Sin embargo el Poder Ejecutivo podrá aceptar que ellas no se verifiquen dentro de los cinco años siguientes de la emisión.

Art. 26.o Mientras no se realiza la emisión y venta de los títulos á que se refiere el artículo 23.o, en su inciso B, el Poder Ejecutivo, á los fines dispuestos en el artículo 24.o, podrá contratar préstamos bancarios, ó si fuera necesario, descontar letras, dentro ó fuera del país, pagaderas en las fechas que determine, hasta la suma de dos millones de pesos oro.

El servicio de intereses y amortización que demanden esas operaciones se hará con los recursos producidos por la explotación de las usinas eléctricas, y subsidiariamente con las rentas generales de la Nación.

CAPITULO VI

Administración

Artículo 27.o La institución que se crea por esta ley, será administrada por un Directorio compuesto por un Presidente y seis vocales, uno y otros con notoria preparación en la materia técnica ó de Administración, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, ó de la Comisión Permanente durante el receso legislativo. No podrán ser removidos mientras dure su cometido sino por las causas y con las formalidades prescriptas por el artículo 81 de la Constitución.

Art. 28.o No pueden ser miembros del Directorio:

1.o Los que no sean ciudadanos naturales ó legales.
2.o Los menores de 25 años.
3.o Los funcionarios y empleados públicos rentados en actividad de servicio.
4.o Los miembros del Cuerpo Legislativo.
5.o Los que se hallen en estado de quiebra ó suspensión de pagos.

Art. 29.o El Directorio nombrará, en la primera sesión que celebre después de cada integración periódica, por mayoría absoluta de votos, un Vicepresidente que ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, remoción ó impedimente de éste.

Art. 30.o El cometido de los miembros del Directorio durará cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 31.o La renovación del primero, que deberá designarse dentro del primer mes de promulgada esta ley, se hará á la suerte, así: Un miembro terminará al año del nombramiento, dos al segundo, dos al tercero, y dos al cuarto.

Las renovaciones siguientes continuarán haciéndose en forma tal que cada miembro dure en su cometido cuatro años, á no ser que se trate de una sustitución, en cuyo caso sólo durará el período complementario que corresponda.

Art. 32.o La remuneración del Presidente será de ochocientos pesos mensuales, la del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de trescientos pesos mensuales, además de sus dietas, y la de los Vocales de cuarenta pesos por sesión, sin que pueda exceder la retribución de cuatrocientos pesos mensuales.

Art. 33.o El Presidente del Directorio será el único que ejecutará las resoluciones de éste, de acuerdo con el Reglamento á que se refiere el artículo 40 teniendo la facultad de tomar medidas urgentes, dando cuenta en la primera sesión.

Art. 34.o Al Directorio, directamente, corresponde, además de sus cometidos generales, los siguientes:

A) El nombramiento de todo el personal efectivo, á propuesta del Presidente, debiendo reunir la calidad de ciudadanos naturales ó legales, excepción hecha de los empleados técnicos, que pueden ser extranjeros.
B) La suspensión por más de diez días de cualesquiera de ellos.
C) Dictar los reglamentos determinando los cometidos, atribuciones y deberes de los empleados técnicos y administrativos, el rol de cada sección y la relación de los diferentes servicios entre sí.

Art. 35.o Todo el personal de la Administración General de las Usinas tiene el carácter de amovible.

La separación de aquellos á que se refiere el inciso A del artículo 34, corresponde al Directorio, el que deberá resolverlo por cinco votos conformes por lo menos.

Art. 36.o Las dotaciones del personal para el ejercicio 1913 - 1914 y siguientes serán sometidas por el Directorio al Poder Ejecutivo, el que recabará para ellas la aprobación de la Asamblea General.

Art. 37.o El Directorio no podrá comprometer á la institución en otras operaciones que las que se derivan estrictamente de su carácter de generadora y expendedora de energía eléctrica y servicios anexos.

Art. 38.o Al Directorio le está prohibido:

A) Contraer préstamos, en conjunto, en los Bancos ó con particulares, superiores á cien mil pesos, sin autorización del Poder Ejecutivo.
B) Comprometer á la Administración General de las Usinas, directa ó indirectamente, en operaciones comerciales ó industriales extrañas á sus cometidos.

Art. 39.o Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición á esta ley ó á las disposiciones del Reglamento general.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

A) Los ausentes de la sesión en qué se adoptó la resolución y siempre que además tampoco hubieran estado presentes cuando se leyó el acta de aquella sesión.
B) Los que hubieran hecho constar en acta su disentimiento, con el fundamento principal que lo motivó.

Cuando ese pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio está obligado de inmediato, á dar cuenta del hecho al Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 40. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento general por el cual se regirá la Institución. A tal efecto, el Directorio formulará el proyecto correspondiente, elevándolo al Ministerio respectivo.

Art. 41. Las "Usinas Eléctricas del Estado" podrán hacer sus compras estableciendo el concurso entre las casas productoras ó sus vendedores, en la forma que estime más conveniente.

Art. 42. Los empleados y obreros de las Usinas Eléctricas del Estado, que, debido á actos originados en el servicio, resulten ó hayan resultado inválidos, gozarán de todos los beneficios que acuerda la ley de 9 de Mayo de 1892, á los empleados policiales y del Cuerpo de Bomberos, transmitiéndose esos beneficios en caso de fallecimiento, á la viuda ó á sus hijos, en la forma dispuesta por la misma ley. Las pensiones que así correspondan á los empleados y obreros inválidos, serán costeadas por las Usinas Eléctricas del Estado.

Queda entendido que este beneficio se acordará solamente á los empleados y obreros inválidos que por la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles no tuvieran derecho á una pensión más elevada que la que fija dicha ley de 9 de Mayo de 1892.

En todo caso, los referidos empleados y obreros no podrán acogerse sino á los beneficios de una ú otra ley, y nunca á los de ambas simultáneamente.

Art. 43. El ejercicio económico se contará y correrá desde 1 de Julio á 30 de Junio del año siguiente.

Art. 44. El Directorio publicará un balance mensual del activo y pasivo, firmado por el Presidente, Gerente y Contador.

Art. 45. El mismo elevará al Poder Ejecutivo, al finalizar cada ejercicio, el balance general de la Institución y los correspondientes á cada departamento donde haya Usinas del Estado, acompañados de una memoria relativa al estado de la Administración, á su desarrollo en el período transcurrido, y á las perspectivas del futuro.

Esos documentos se darán á la publicidad una vez obtenida la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 46. La Contaduría General de la Nación por intermedio de una Oficina de Contralor, cuyo jefe será uno de los Inspectores de esa Contaduría, verificará permanentemente todo el movimiento de valores, útiles y materiales de la Institución.

Los Inspectores de la Contaduría se turnarán anualmente en la Jefatura de la Oficina, interviniendo en el balance mensual que publicará el Directorio.

El Poder Ejecutivo nombrará el personal necesario, que dependerá de la Contaduría General de la Nación, imputándose la erogación á las "Usinas Eléctricas del Estado".

Disposición transitoria

Artículo 47. Entre tanto no se vote por el Cuerpo Legislativo el presupuesto de las Usinas Eléctricas del Estado, regirá el del ejercicio anterior.

Art. 48. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 49. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 18 de Octubre de 1912.

R. J. Areco

Federico Nin Aguilar
Secretario

Ministerio de Hacienda

Montevideo, Octubre 21 de 1912

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ
José Serrato

Ministerio de Instrucción Pública

Decreto. **Nombra Fiscal de lo Civil de 1.er turno al doctor Rodolfo Sayagués Laso y adjunto al doctor Rodolfo Mezzera.**

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 25 de 1912.

Vacante el cargo de Fiscal de lo Civil de 1.er turno,
El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Nómbrase para el expresado cargo al doctor Rodolfo Sayagués Laso.
Art. 2.o Nómbrase adjunto de la misma Fiscalía al doctor Rodolfo Mezzera.
Comuníquese, insértese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Decreto. **Reforma del decreto de 27 de Septiembre último, por la cual el doctor Bolívar Baliñas ejercerá en Tacuarembó las funciones de Agente Fiscal, nombrándose para igual cargo en Treinta y Tres, al doctor Gabriel Otero Mendoza.**

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 25 de 1912.

(Número 1160|1912).

Habiendo el señor Agente Fiscal en Tacuarembó pedido su traslado á otra Fiscalía, en mérito del estado de su salud, que exige tareas más aliviadas;
Atento á que el doctor Bolívar Baliñas no ha tomado aún posesión de la Fiscalía en Treinta y Tres, para lo cual fué designado el 27 de Septiembre último;
El Presidente de la República

DECRETA:

1.o Déjase sin efecto la designación del doctor Bolívar Baliñas para Agente Fiscal en Treinta y Tres, debiendo desempeñar el mismo cargo en el Departamento de Tacuarembó.
2.o Desígnase Agente Fiscal en Treinta y Tres al doctor Gabriel Otero Mendoza.
3.o Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Resolución. **Aprueba el presupuesto relativo á las reparaciones que deben practicarse en el edificio destinado al Liceo de Enseñanza Secundaria y Liceo Politécnico del Salto.**

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 25 de 1912.

(Carpeta 182|912).

Vistos: Siendo necesario practicar en el edificio destinado al Liceo de Enseñanza Secundaria y Liceo Politécnico en el Departamento del Salto diversas reparaciones de carácter urgente, y siendo además indispensable adquirir diversos elementos de instalación;
Considerando: Que existen disponibles la suma de novecientos setenta y seis pesos procedentes de matrículas abonadas por los alumnos de Enseñanza Secundaria, más cuatrocientos veintitrés pesos ochenta centésimos de economías realizadas en el Liceo Politécnico;
El Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 34 de la ley de Presupuesto,

RESUELVE:

1.o Aprobar el proyecto y presupuesto de las reparaciones á practicarse en el edificio referido, formulados por la Inspección Técnica Regional número 2, é importantes mil ciento nueve pesos cincuenta y ocho centésimos ($ 1.109.58). Las obras se llevarán á cabo por Administración, y su importe será atendido con los fondos mencionados.
2.o Autorízase á la Dirección del Liceo para invertir de los mismos recursos hasta doscientos cincuenta y seis pesos treinta centésimos ($ 256.30) en la adquisición de los elementos de instalación que detalla en la relación acompañada.
3.o Comuníquese y pasen los respectivos antecedentes al Ministerio de Obras Públicas, á cuya disposición pondrá el señor Director del Liceo las sumas necesarias, y archívese lo demás.
Publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Resolución. Concédese al estudiante don Martín del Cerro y Martínez, la validez de las matrículas de 1.er año de Abogacía y de sus asistencias á las clases respectivas, siendo esta resolución de carácter general.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Octubre 25 de 1912.

(Carpeta 1251|1912).

Vistos: Estos antecedentes motivados por la gestión del señor Martín del Cerro y Martínez para que se validen su matriculación en primer año de Abogacía y su asistencia, como estudiante reglamentado, á las clases respectivas;
Resultando: Del certificado expedido por la Secretaría de la Sección de Enseñanza Secundaria, que el peticionario solicitó el 25 de Enero del corriente año revalidación del título de Bachiller en Ciencias y Letras obtenido en España;
Que la solicitud fué resuelta el 13 de Marzo siguiente, y el examen de tesis recibido el 18 de Septiembre último;
Considerando: Que la simple lectura del artículo 48 del Reglamento General evidencia que sus disposiciones se refieren á los alumnos que hayan seguido en la Universidad sus estudios de bachillerato y no á quienes los hayan cursado en el extranjero;
Que aun cuando así no fuera, el parágrafo final del inciso A) del mismo artículo, al establecer que desde el 31 de Diciembre de 1904 no se podrá ingresar en las Facultades Superiores, sino con matrícula definitiva, sería inaplicable al señor Del Cerro, desde que esa expresión "matrícula definitiva" es usada por oposición á "matrículas condicionales" que se concedían á los estudiantes á quienes les faltaba rendir uno ó dos exámenes de materias no exceptuadas, caso distinto del ocurrente, desde que el postulante terminó su bachillerato en España, pero no había llenado aún la formalidad de la revalidación al reglamentarse en los cursos de primer año de Derecho;
Que la anticipación con que fué presentada la solicitud de reválida demuestra que el interesado hizo de su parte todo lo necesario á fin de cumplir aquel requisito antes de la apertura de las clases;
Que no siéndole imputable, en manera alguna, la demora sufrida, sería á todas luces injusto imponer al estudiante la pérdida de su condición de reglamentado, que no á otra cosa equivaldría la denegación;
Considerando: Por último, que interesa incorporar al precitado reglamento una disposición que contemple situaciones análogas á la del señor Del Cerro, y atento á las soluciones propuestas por los Consejos Universitario y de Enseñanza Secundaria,
El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Concédese al estudiante Martín del Cerro y Martínez la validez de las matrículas de primer año de Abogacía y de sus asistencias á las clases respectivas, debiendo tenerse esta resolución por general, aplicable á todos aquellos casos en que el que se matricula en los cursos de las Facultades Superiores haya presentado en tiempo su petitorio de reválida.
Comuníquese y devuélvanse los antecedentes agregados y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN BLENGIO ROCCA.

Ministerio de Guerra y Marina

Resolución. Reglamento para la Policía Marítima del puerto de Montevideo.

PUERTO DE MONTEVIDEO

REGLAMENTO MARÍTIMO

CAPITULO I

De la Rada, Bahía y Puerto

Artículo 1.o Entiéndase por Rada la superficie de aguas comprendidas entre la línea que enfila la Punta Brava con la Punta Yeguas y la costa, hasta la línea de arrumbamiento de la Cabeza Norte de la Escollera del Oeste con la Punta del Rodeo en la ribera del Cerro, y por extensión se llama Rada Exterior á los fondeaderos habituales que están al Sur de la misma; por Bahía el espacio de aguas interiores que sigue á la última línea, limitado por la tierra firme, las obras de abrigo del puerto y la línea que va del vértice del ángulo recto que forma el Dique de Cintura con su espigón A hasta la Cabeza Norte de la Escollera del Oeste; por Puerto, los espejos de agua comprendidos entre las obras artificiales, llamándose Antepuerto el cuadrilátero que forman las escolleras Este y Oeste con la parte extrema de la Ciudad, entre las calles Sarandí y 25 de Agosto, hasta la de Maciel, por el muelle A, el Espigón de la misma letra y la línea que lo limita con la Bahía; "Dársena I" es la superficie de agua contenida entre el muelle A y el B, el muro de ribera y el Dique de Cintura, entre los espigones que están enfrente de dichos muelles, y se distinguen con las mismas letras, que también se aplican á los fréus que los separan de aquéllos; la "Dársena II" está formada por el muelle B y el Espigón de la misma letra que á su frente arranca del Dique de Cintura, por éste y por el Espigón F, que arranca de los terraplenes

de la Aguada, por el muro de contención de éstos hasta la calle Florida y por el muro de ribera desde ésta hasta el arranque del muelle B. La parte no dragada de esta gran dársena tiene comunicación con la Bahía por el fréu F., y para distinguirla de la zona dragada se llamará "Puerto Interior".

Art. 2.o La nomenclatura que se emplea en el artículo anterior es la oficial, la que deberá usarse en todos los asuntos del servicio y en los documentos que se presenten ante las Oficinas de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, debiendo rehacerse los que no estén encuadrados en esta pauta invariable, que tiene por objeto precisar los lugares evitando toda confusión.

Art. 3.o Para conocimiento de todos aquellos á quienes interese, y muy especialmente para el de los Capitanes y Patrones de mar, se detallan aquí las dimensiones principales de las obras portuarias.

	Metros
Escollera del Este..........	940 00
Escollera del Oeste	1.300.00
Muelle A costado Oeste	501.50
" A " Este	506.00
" A cabeza Norte	50.00
Espigón A	150.00
Fréu A	150.00
Muelle B costado Oeste	294.35
" B " Este	328.55
" B cabeza Norte	148.66
" B " Ochava	13.00
Muro de ribera entre A y B..	492.90
Muro de ribera ochava en B..	16.00
Espigón B	150.00
Fréu B	150.00
Distancia entre los espigones A y B..............	625.00
Dique de cintura	880.00
Dique de cintura parte oblicua	455.00
Espigón F	385.00
Fréu F	150.00
Muro, su ribera entre el muelle B y la calle Florida...	393.73
Muro, su desarrollo de la calle Florida hasta su término ..	1.900.00
Distancia recta entre el centro de la boca del antepuerto y el del Fréu A	1.650.00
Distancia entre dicho Fréu y la cabeza norte de la escollera Oeste	1.600.00
Distancia entre los morros de las escolleras (Boca del antepuerto)	300.00
Fréu dragado de la boca ...	200.00

El conocimiento de estas distancias facilitará á los capitanes y patrones el de la velocidad que llevan sus buques, observando el tiempo que tardan en recorrerlas.

Nota.—Se consideran como partes integrantes del puerto los diques muelles, muros de ribera, explanadas aydacentes á unos y otros y depósitos ú otra clase de edificios nacionales que se construyan sobre las mismas.

CAPITULO II

De los Fondeaderos

Artículo 4.o Todo buque de vela ó de vapor puede fondear libremente en la rada, sin asistencia de piloto práctico del puerto, guardando las siguientes reglas:

A) No dejar caer las anclas á menor distancia de 900 metros, ó sea media milla de la boya luminosa del canal de acceso al antepuerto que tuviere más próxima, ni las escolleras:

B) Izar y sostener en paraje bien visible la bandera B del Código Internacional durante el día, y un farol rojo durante la noche, siempre que conduzca á su bordo pólvora ó materiales explosivos ó inflamables. En este caso la autoridad marítima indicará el paraje en que deba fondear dentro de la zona entre el canal y la costa del Cerro, para que haga sus operaciones.

C) Izar la bandera L. del Código Internacional en la forma y casos que establece dicho Código.

D) Mantener izada en paraje bien visible la bandera Q del Código Internacional, hasta que haya sido visitado por la Sanidad.

Nota.—En los casos á que se contrae la regla C., la autoridad marítima indicará el fondeadero conveniente.

E) Los capitanes de los buques que fondean libremente en la rada, deberán tener presente que el fondo de ésta, siendo de barro blando, es de mal tenedero para las anclas, pues garrean cuando cargan temporales de gran violencia. Por lo tanto, tendrán la precaución de fondear á prudente distancia de todo otro buque ya fondeado, haciéndolo con un ancla y cadena de confinaza, dejando otra lista para fondearla en caso necesario. En tiempos normales conviene que al fondear lo hagan en una profundidad que esté en relación con el calado de las naves para que éstas no queden alejadas del puerto, pues la blandura del fondo lo hacen inofensivo en el caso de que llegaran á tocarlo, y además las aguas crecen rápidamente antes de que recalen los vientos impetuosos que suelen acompañar á las tempestades del 2.o y 3.er cuadrante.

$ 12.00 y $ 20.00

Artículo 5.o Todo buque de vela ó de vapor, que hubiere de fondear en la Bahía ó antepuerto, lo hará con asistencia de un piloto práctico patentado y perteneciente á la Corporación autorizada para este servicio; se exceptúan los vapores fluviales, los costaneros, dentro de nuestras costas, y las embarcaciones del cabotaje á vela á quienes alcancen las exenciones que, en esta materia, hayan acordado, acuerde ó pueda acordar la autoridad marítima. Corresponde á los prácticos el fondearlos ó amarralos en el sitio ó zona que les indique la autoridad marítima por intermedio del práctico mayor, procurando en todos los casos posibles el ir fondeándolos ó amarrándolos del Norte para el Este y Sur, á fin de que pueda caber el mayor número de buques aprovechando toda la superficie utilizable de las aguas.

$ 12.00

Art. 6.o Todo buque de vela ó de vapor que hubiere de entrar á las dársenas lo hará con asistencia de un piloto práctico, como en el caso del artículo 5.o, estableciéndose las mismas exenciones.

$ 12.00

Art. 7.o No se fondea en las dársenas sin permiso especial de la autoridad marítima; pero los buques podrán dejar caer un ancla á pique, si fuere necesario para facilitar sus evoluciones, debiendo levarla en seguida que éstas hayan terminado. Si en casos de grandes temporales, fuere conveniente para la mayor seguridad de los buques que estuvieren atracados á los muelles A y B ó á los muros de la ribera ó en segunda andana, tender algún ancla para mantenerse un tanto abiertos de dichos muros ó muelles, la autoridad marítima queda facultada para permitir discrecionalmente el uso de esas amarras auxiliares, que serán retiradas por los buques que las tiendan en cuanto cesen las causas que las motivaron.

$ 12.00

Art. 8.o Todo buque de vela ó de vapor que hubiere de cambiar de dársena ó salir de alguna de ellas para el antepuerto, bahía ó rada ó cambiar de fondeadero en el antepuerto ó bahía, lo hará con asistencia de un piloto práctico, como en los casos de los artículos 5.o y 6.o.

$ 8.00

Art. 9.o Los vapores del tráfico, las embarcaciones del mismo, incluyendo en ellas toda clase de lanchas, chatas, botes y bucetas, cualquiera que sea su sistema de propulsión, fondearán ó tendrán sus amarrazones en las zonas del Puerto interior ó de la Bahía que les demarque la autoridad marítima, bien entendido que estarán obligadas á cambiar de fondeadero cada vez que á juicio de dicha autoridad fuere necesario, y se les ordene, designándoseles en este caso los nuevos parajes en que deben permanecer. Además, no podrán amarrarse por la popa de los buques surtos en el antepuerto.

$ 8.00

Art. 10. Los vapores y embarcaciones de toda clase que se dediquen á la pesca, tendrán por albergue los muelles y parajes especiales que se les designe para su estadía y operaciones.

$ 4.00

Art. 11. De una manera general se establece que las escaleras de los muelles deben conservarse libres y desembarazadas de todo objeto que obstruya su acceso; los vapores y toda clase de embarcaciones que las atraquen, deberán retirarse de las mismas en cuanto hayan terminado el embarco ó desembarco autorizado de pasajeros; la correspondencia, equipajes y víveres deben manipularse fuera de las escaleras y sus plataformas; aquélla por el muelle oficial y éstos en el paraje que se destine al efecto, debiendo operarse con pescantes y lingas ó redes de seguridad, cuando así lo requiera el tamaño y peso de los bultos ó su naturaleza.

Art. 12. Tanto en el Antepuerto como en la Bahía, los buques fondeados se amarrarán á dos anclas ó dando sus cadenas á las boyas de amarre que se establezcan con ese objeto; en el primer caso conviene que aquéllas queden tendidas en la dirección N. N. O. á S. S. E.

CAPITULO III

De la navegación y velocidades en la Rada, Canal de acceso al Antepuerto, Antepuerto, Dársenas y Bahía.

Rada

Artículo 13. La navegación en la rada se libra á la pericia y prudencia de los capitanes y patrones de mar, quienes estimarán por sí mismos la velocidad más conveniente para entrar en ella con el objeto de fondear ó con el de seguir para el Antepuerto ó Dársenas; por lo tanto, mientras naveguen fuera del canal de acceso procurarán pasar á prudente distancia de los buques que estuvieren fondeados, prefiriendo hacerlo por la popa de los mismos, pues casi siempre se encontrarán aproados á la marea ó corriente reinante, indicando así la dirección de donde viene, que es un conocimiento valioso, tanto para fondear con seguridad y

maestría, como para embocar el canal con facilidad si los buques hubieren de seguir para el puerto. Un andar de ocho millas por hora ó sean cuatro metros por segundo, disminuído progresivamente al acercarse á los fondeaderos, satisface las necesidades del buen rumbo y gobierno de los buques, y es el que se recomienda para todos los de mayor calado, desde que estén á una milla del canal ó de otros buques que se encuentren en los fondeaderos. En la navegación de la rada imperan con toda fuerza y rigor las reglas del Código Internacional para evitar los abordajes ó colisiones, teniéndose presente que en el caso del artículo 19 de dicho Código, el vapor que vea á otro por estribor deberá parar, ciar y aún fondear sus anclas si fuere necesario en caso de que se encuentre sin espacio para evolucionar libremente y separarse de la derrota del otro vapor. También se cumplirá estrictamente lo que dice el artículo 4.o del mismo reglamento para los buques que por cualquier accidente no puedan gobernar, indicándolo de día con dos bolas ó cuerpos negros de 0.61 metros de diámetro, colocados uno debajo del otro á distancia de metros 1.83, é izados en el sitio más visible; de noche se sustituirán por dos luces rojas visibles en todas direcciones, suprimiéndose las del tope y las de los costados. Entiéndase que la prevención que aquí se hace respecto del artículo 19 del Reglamento Internacional se refiere á la navegación de la rada sin afectar las disposiciones especiales que se establecen para los buques que navegan por el canal de acceso.

Art. 14. En tiempo de niebla, cerrazón ó chubascos cerrados en agua, los vapores de cualquiera procedencia que recalen en la rada, darán fondo en cuanto el escandallo les indique que están en las proximidades de sus fondeaderos, ó en cuanto sientan los repiques de campana de los buques que estuvieran fondeados. Si al despejar el tiempo notaren que han dejado caer sus anclas en paraje inconveniente por quedar muy próximos al canal ó á otros buques que hubieran fondeado con tiempo claro, las levarán, yendo á fondearse en más franquía si no tuvieren que entrar al puerto, en cuyo caso pedirán piloto práctico con la bandera S del Código Internacional ó la señal P T del mismo Código, si fuere de día y en caso en que tuvieren urgencia en entrar, siendo de noche, encenderán de cuarto en cuarto de hora una luz de bengala, y á falta de ésta, á cortos intervalos por encima de la obra muerta, una luz blanca, brillante, dejándola ver durante un minuto cada vez. Estas señales internacionales para pedir práctico, tanto de día como de noche, no podrán ser usadas con otro objeto, so pena de que el capitán ó patrón de buque que tal hiciera, incurra en la multa que prescribe el Código Internacional, alcanzando hasta cien pesos oro.

Art. 15. Todo buque que estando anclado en la rada necesitare remolque ó inmediato auxilio, hará uso de las señales que para estos casos establece el Código Internacional: Y P para el primero; N C para el segundo ó la señal nocturna equivalente si fuere de noche.

Art. 16. En los fondeaderos exteriores á la rada ó sea por fuera de la línea que enfila la Punta Brava con la de Yeguas, podran fondear libremente todos los buques que lo deseen, y cuyo mayor calado no les permita acercarse más á tierra, pero deberán cumplir con la regla A del artículo 4.o, quedando a 900 metros ó sea á media milla de la boya luminosa del canal de acceso al antepuerto que tuvieren más próxima. Para que los buques sean rápidamente visitados por la Sanidad y para su más fácil comunicación con el puerto, conviene que no se queden alejados y que se acerquen hasta donde puedan hacerlo sin correr riesgo de ninguna clase.

Art. 17. Para los buques que anclen en los fondeaderos exteriores regirán las mismas disposiciones y reglas establecidas para los que anclen en la rada; pero si alguno anclare accidentalmente, por cualquier causa y no necesitara ser visitado por la Sanidad, mantendrá izada durante cuatro horas, contadas desde el momento de su arribo, su bandera nacional y las letras de su nombre, y en caso de que el sol se pusiera antes de que se hubieren cumplido las cuatro horas, las volverá á izar al día siguiente desde la salida del sol hasta que se cumpla el intervalo de tiempo que le faltaba.

La omisión del cumplimiento de esta regla por parte de los capitanes ó patrones de las naves, no se reputará como falta á este reglamento hasta que no exista un estacionario de guardia de la rada, que les indique por medio de señales que den á conocer la bandera y nombre de la que manden.

Canal

Artículo 18. El canal de acceso al antepuerto está dragado en una longitud de 2.100 metros por 200 de ámbito, con una profundidad que alcanza actualmente á 7.50, bajo el nivel promedio de las más bajas mareas ordinarias; que es el plano que se ha adoptado para el cero de la escala oficial, estando 305 m|m, ó sea un pie más bajo que el de las cartas hidrográficas inglesas del Río de la Plata. Su dirección se tiende rectamente en sentido Norte Sur verdadero, ó sea N. 5°0-S.5° E. Magnético, que es su arrumbamiento en un compás ó brújula que no esté afectada por desvíos ó perturbaciones. Arranca de la boca del antepuerto, atraviesa la rada y llega hasta la cota de 6.50 metros en los fondeaderos exteriores. Este canal se destina especialmente á dar acceso al puerto á los buques de gran inmersión ó calado, los cuales lo navegarán en todo su largo, tanto para entrar como para salir, asistidos sus capitanes ó patrones de un piloto práctico del puerto de Montevideo, patentado y autorizado por la Comandancia de Marina, no pudiendo ejercer esta profesión los que no estén en dichas condiciones. El canal se encuentra valizado en toda su longitud por tres pares de boyas luminosas, fondeadas en sus veriles, estando pintadas de negro las que se encuentran á la derecha, saliendo, las cuales dan luz blanca, y pintadas de rojo, dando luz de igual color, las que están á la izquierda. Estas boyas están numeradas, pero, con el objeto de facilitar su conocimiento, se ha preferido en el texto de esta reglamentación considerarlas ordenadas por pares,—como realmente lo están,—y contarlas de tierra para afuera, en previsión de que haya que aumentar la longitud del canal y su valizamiento. El primer par de boyas luminosas dista 700 metros de los morros de las escolleras que forman la boca del antepuerto; el segundo está á igual distancia del primero, y el tercero á la misma distancia del segundo. También los morros están valizados con pequeños torreones que exhiben luces de color constante y ocultaciones rápidas para que no puedan confundirse con las de los vapores, siendo verde la del Oeste y roja la del Este.

La naturaleza de este canal artificial exige que para utilizarlo y conservarlo expedito se cumplan fielmente los artículos que siguen y le atañen, teniendo presente que el tráfico va en aumento y que tienen que navegarlo grandes buques de mucho calado y de más de 140 metros de eslora.

Art. 19. En la Escollera del Este se establecerá un Semáforo para indicar la entrada y salida de los buques de ultramar, costaneros y fluviales, controlando al mismo tiempo su navegación á fin de avisar á la autoridad marítima las novedades que se observen. El Semáforo usará de día las siguientes señales geométricas, construídas con armazón de fierro, vestida de lona pintada de negro y de dimensiones comprendidas entre uno y dos metros.

Un Rombo.—Para indicar "Buque ó buques que navegan entrando por el canal". En la verga del palo del Semáforo, que estará orientada en la misma dirección de la Escollera, lucirán de noche dos luces rojas, horizontales, con dos metros de separación entre sí, para indicar lo mismo. Estas señales se mantendrán visibles hasta que el buque ó buques que vayan entrando se encuentren dentro del antepuerto.

Un Globo.—Para indicar "Buque ó buques que navegan saliendo del antepuerto para el canal". De noche lucirán dos luces horizontales, verdes, separadas por una distancia de dos metros. Estas señales se mantendrán visibles hasta que el buque ó buques que salen se encuentren por fuera de los morros de las escolleras á mitad de distancia entre aquellos y el primer par de boyas luminosas.

Art. 20. Las señales del Semáforo pueden ser modificadas y ampliadas, según lo aconsejen las enseñanzas de la experiencia, los adelantos semafóricos y las necesidades futuras; pero toda innovación se anunciará anticipadamente para conocimiento general.

Art. 21. El Semáforo dependerá directamente de la autoridad marítima y estará á cargo de un oficial de la Marina de Guerra, quien tendrá á sus órdenes un cabo de mar y cuatro marineros para que el servicio semafórico diurno y nocturno sea atendido con exactitud y constancia. Dicho oficial llevará un libro diario como los que se usan á bordo en las guardias de puerto, para registrar todos los acaecimientos; además, siempre que ocurra alguna novedad dará aviso de ella á la Capitanía del Puerto, comunicándola inmediatamente por teléfono.

($ 20.00)

Artículo 22. La navegación del canal requiere que los buques tomen su derecha, ocupando cada uno la parte que le corresponde entre la medianía del canal y el veril que tenga á su estribor, pudiendo así ser navegado simultáneamente y en direcciones opuestas, por dos vapores de ultramar ó un vapor y un velero á remolque, siempre que á juicio de los prácticos no haya riesgo de colisión; pero si reinasen malos tiempos ó fuertes mareas que hagan posible aquel peligro, los buques que estén listos para salir esperarán para hacerlo á que el canal se encuentre libre.

($ 20.00)

Art. 23. Los buques de vela que hubieren de entrar al antepuerto ó dársenas, lo harán asistidos por dos vapores cuya fuerza de tracción esté en armonía con el tonelaje y dimensiones de aquéllos, para que el remolque resulte rápido y eficaz; los cables de remolque deben ser dos, bien resistentes, y se les dará la menor longitud posible, no excediendo de 50 metros, quedando librados los detalles de las maniobras al criterio de los capitanes, asistidos por los prácticos y á la pericia de los patrones de los remolcado-

res para cumplir las órdenes que emanen del buque que remolcan. Uno de los remolcadores maniobrará por la popa del velero para corregir sus guiñadas, y también para contrarrestar su marcha cuando fuere necesario, y á fin de que operen en estos casos con la mayor eficacia llevarán á popa una cornamusa resistente, donde se afianzarán dos bozas de cabo de buena mena para sujetar los senos de los dos cables de remolcar, ó pasarlas por el anillo ó estrobo por dentro del cual laboren dichos cables para que no se separen, afirmando después las bozas á dicha cornamusa para largarlas cuando el remolcador,—que tendrá su popa mirando para la del remolcado,—tenga que funcionar para que éste gire rápidamente á babor ó á estribor.

Los capitanes podrán tomar otro vapor remolcador, si así lo desean; pero en este caso, cada vapor dará al velero su remolque directo, para tirar por la proa separadamente, ó también podrán abarloarse á los costados del velero si las circunstancias de viento y mar lo permiten, sin riesgo de que se produzcan averías. En este caso no se necesita el remolcador que funcionaría por la popa.

Art. 24. Los buques de vela que hubieren de salir de las Dársenas para el Antepuerto ó de éste para la Rada, pasando por el Canal, quedan sujetos á los mismos preceptos del artículo anterior, pero los que tuvieren que entrar en la Bahía ó salir de la misma por la Boca del Norte pueden hacerlo con un solo remolcador.

($ 20.00)

Art. 25. El buque de vapor cuya máquina ó timón no funcione bien, y con eficacia, no debe entrar ni salir por el canal sin la asistencia de remolcadores de fuerza suficiente para conducirlo con seguridad, llevando uno por la popa para aguantarlo á rumbo y detenerlo cuando convenga.

($ 20.00)

Art. 26. Tanto los buques de vela, como los de vapor que se encontraren en el caso accidental que trata en artículo anterior, no navegarán por el canal sino desde la salida hasta la puesta del Sol y en circunstancias de buen tiempo.

($ 100.00)

Art. 27. Todo buque que llegue á la Rada con averías en el casco, arboladura ó cargamento, no podrá entrar al Antepuerto ni á la Bahía hasta que haya sido examinado por la Comisión que para ese objeto nombrará la autoridad marítima, debiendo estarse á lo que informen sus miembros. Estos serán el Práctico Mayor, el Inspector Mecánico y un Inspector Marítimo ú Oficial de la Armada.

($ 20.00)

Art. 28. Los buques de vapor ó de vela que hallándose en el canal quedaran sin gobierno por haber varado ó por otro accidente, lo indicarán, de día, izando en paraje visible dos globos ó cuerpos negros de 0.61 metros de diámetro, uno debajo del otro á distancia de 1.85 metros entre sí. De noche el buque de vapor ó el de vela que se encuentre en tal situación, la hará conocer sustituyendo la señal diurna con dos luces rojas verticales, visibles en todas direcciones. Estas señales son las mismas de la regla a) del artículo 4.o del Reglamento Internacional, para evitar abordajes.

Art. 29. Siempre que ocurra en el canal algún caso comprendido en el artículo anterior, la autoridad marítima con los elementos de que disponga y los particulares de que pueda valerse, atenderá en primer término á remover al buque varado ó sin gobierno, arrimándolo al talud ó veril más conveniente á fin de que el canal quede expédito y su navegación no se interrumpa; después se procederá con arreglo á las circunstancias de cada caso, pero no se descargará para aligerarlo, sin antes haber procedido como queda dicho.

($ 20.00)

Art. 30. En el caso muy extraño, pero factible, de que un buque que estuviera navegando por el canal, abriese bruscamente una vía de agua que no pudiera navegar con sus bombas, el práctico que lo pilotee indicará al capitán que dé avante á toda fuerza para vararlo en el veril que tuviere más cerca ó en aquel para el cual tire la corriente.

($ 20.00)

Art. 31. Si en vez de ser una vía de agua, fuera un principio de incendio que se declarara á bordo de un buque que viniera entrando por el canal, el capitán, asistido por el práctico, maniobrará rápidamente para poner la proa hacia afuera y salir del canal, izando al mismo tiempo la señal N M del Código Internacional, para que reciba todos los auxilios posibles, siendo el primero que deba dársele el de ayudarlo á salir del canal si ya no lo hubiera logrado con su propia máquina y evoluciones. Si tal caso ocurriera estando el buque saliendo, apurará la marcha para dejar el canal y si necesita auxilio fondeará entre Ramírez y el Cementerio Central, lejos de todo otro buque y hará la misma señal ó las que el capitán tenga por más expresivas para lo que necesite.

($ 20.00)

Art. 32. "La velocidad máxima, para navegar el canal es de ocho millas por hora ó sean cuatro metros por segundo", para toda clase de buques sin excepción; con ese andar emplearán 8 minutos y 45 segundos en recorrer su actual longitud de 2.100 metros, ó sea aproximadamente 3 minutos entre cada par de boyas. Corresponde á los prácticos el elegir el momento oportuno para disminuir la marcha en casos en que, yendo para el antepuerto ya estén cerca de la boca del mismo, formada por los morros de las escolleras.

"En el caso de salir se navegará á razón de seis millas ó tres metros por segundo, en cuanto se esté en la "Zona Libre" y se haya promediado bien el fréu de la boca", y en seguida que ésta se haya rebasado se aumentará el andar hasta ocho millas por hora ó cuatro metros por segundo; si reinaran malos tiempos se navegará con la marcha más conveniente á las circunstancias, según el criterio de los capitanes, asistidos de los prácticos.

($ 20.00)

Art. 33. Ningún buque pasará á otro que le preceda al entrar ó salir por el canal, sino al contrario, procurará mantenerse á la distancia mínima de 700 metros del que lleve por la proa, á fin de que siempre medie entre ambos la separación necesaria para no embarazarse en sus movimientos y poder maniobrar á tiempo y con acierto en caso de que se atravesara el buque que va por delante ó le ocurriera algún accidente que le obligara á disminuir la marcha ó á parar. Se exceptúan las embarcaciones del tráfico.

Art. 34. El cumplimiento del artículo anterior importa establecer que en el canal no deben hallarse á un mismo tiempo más de tres vapores de gran calado entrando, ni más de tres saliendo.

($ 20.00)

Art. 35. Si por estar las aguas muy bajas sucediere que alguno no pueda navegar el canal, aguantándose á buen rumbo, con la velocidad que se establece en el artículo 32, y en tales circunstancias viniere por su popa otro buque navegando al andar reglamentario, el práctico que pilotee al buque moroso le indicará á su capitán que toque cuatro pitadas cortas, en sucesión rápida, que se repetirán hasta que el otro buque conteste con una pitada larga de cuatro á seis segundos de duración. El grupo de las cuatro pitadas cortas, de un segundo de duración y otro de separación, se interpretará como expresando que el buque que lo hace no puede caminar más, y en consecuencia, que el que le sigue pase adelante. El práctico que pilotee á éste le hará saber al capitán el significado de las cuatro pitadas cortas y la forma en que deben contestar dándose por enterado; en seguida maniobrará para pasar entre el buque moroso y el veril de la parte del canal que más convenga para que no haya ni el más mínimo riesgo de colisión entre ambos buques. Si el silbato del buque moroso no funcionare bien ó tuviere poca intensidad en sus sonidos, izará la señal M H (siga su camino) que será contestada por el otro buque con la de "Inteligencia".

($ 12.00)

Art. 36. Los vapores fluviales y costaneros, los del tráfico que no estén remolcando á buques á lo largo del canal y toda otra clase de embarcaciones, se mantendrán por fuera de los veriles á prudente distancia de las boyas, y en caso de que vayan para en Antepuerto entrarán en el canal pasando por el Sur del primer par de boyas, contando desde tierra, para tomar en seguida su derecha, es decir, la parte del canal comprendida entre su línea media y el veril que les queda á estribor, que será el valizado actualmente con las boyas rojas; si por el contrario salieran del Antepuerto con destino al Oeste, se arrimarán al veril del Oeste ó sea el de las boyas negras, que también en este caso lo tendrán por estribor y lo cortarán entre el morro de la Escollera Oeste y la primera boya de aquella parte; si tuvieren que ir para el Este cortando el veril de aquel lado del canal, saldrán del Antepuerto tomando su derecha y en cuanto estén por fuera de los morros gobernarán para cortarlo entre el de la Escollera del Este y la primera boya roja que lo valiza; si al proceder á esta evolución hubieren buques de cualquier clase, incluso del tráfico, que vengan entrando y se encuentren en la zona del canal comprendida entre dichos morros y el primer par de boyas, gobernarán á pasar por la popa del último y nunca por delante de la proa de los que vengan entrando.

($ 20.00)

Art. 37. Cuando se dé el caso de que al acercarse al canal un vapor fluvial ó costanero para entrar al antepuerto pasando por el Sur de la primera boya del veril que tuviere por la proa, según queda establecido, viniere algún vapor ó velero á remolque entrando á lo largo de dicho canal y se encontrare ya en la sección comprendida entre el 1.o y el 2.o par de boyas, aquéllos disminuirán su andar ó

pararán las máquinas, aguantándose por fuera del veril hasta que el buque que va entrando haya rebasado el primer par de boyas y se halle á la mitad de la distancia entre las mismas y los morros de las escolleras.

En el mismo caso si al acercarse al canal notaren que algún buque de ultramar va saliendo por la primera sección del mismo, harán igual maniobra, no cortando el veril hasta que aquél haya rebasado el primer par de boyas á fin de pasar por su popa.

($ 20.00)

Art. 38. Si en los casos á que se contrae el artículo 36 sucediere que llegaren á un mismo tiempo dos vapores fluviales ó costaneros, uno del Este y otro del Oeste, el que venga de esta parte dejará que el otro penetre en el canal y cuando estuviere á la mitad de la distancia entre el primer par de boyas y los morros de las escolleras, entrará, á su vez, manteniendo esa distancia y cumpliendo con lo demás que en dicho artículo se ordena.

($ 12.00)

Art. 39. Los vapores del tráfico, cuando naveguen sueltos, podrán cruzar el canal de veril á veril, pasando por el Sur del primer par de boyas, pero siempre por la popa de todo buque que vaya navegando á lo largo del canal y se encuentre en la sección comprendida entre los dos pares de boyas por donde vaya á cruzar el vapor ó embarcación del tráfico.

($ 12.00)

Art. 40. Toda clase de buques y embarcaciones de vela que no excedan de 300 toneladas métricas de registro y cuyo calado les permita navegar fuera del canal, seguirán las mismas reglas mientras se lo permita el viento reinante; pero si éste les fuera escaso saldrán inmediatamente del canal, cortando por el veril que les sea más favorable y á la altura en que se encuentren, bien entendido que en el canal no se permite que viren de bordo para ceñir el viento navegando de vuelta y vuelta para una y otra amura, pues esto debe hacerse á no menor distancia de 100 metros de sus veriles, por fuera de las boyas y teniendo mucho cuidado con las mismas.

($ 20.00)

Art. 41. En tiempos de niebla ó cerrazón, ó de chubascos cerrados en agua, que impidan ver el valizamiento del canal y los morors de las escolleras, no debe intentarse el entrar navegándolo con vapores ó buques de vela de gran calado y á remolque, ni tampoco salir del antepuerto en tales circunstancias; y en caso de que sobreviniera alguno de esos estados atmosféricos estando ya en el canal, el práctico que pilotee al buque indicará á su capitán la necesidad de fondear y procurará hacerlo con corto filamen, dejando caer un ancla en las proximidades del veril de donde venga la corriente y así permanecerá hasta que despeje y pueda navegar sin riesgo alguno.

Art. 42. En las circunstancias anteriores, los vapores fluviales, los costaneros y los del tráfico, que en virtud de su calado puedan navegar sin riesgo de varar, podrán entrar ó salir mientras tengan á la vista alguna boya para orientarse y cumpliendo con el artículo 16 del Reglamento Internacional; pero, si así no fuere, saldrán del canal inmediatamente.

Antepuerto

Artículo 43. Llámase "Zona Libre", en el antepuerto, al espacio cuadrilateral de aguas comprendido en la angulación de las escolleras, contando 200 metros en la del Oeste y 100 metros en la del Este á partir de sus respectivos morros y el cruce de las líneas perpendiculares que pasen por dichos puntos medidos sobre cada escollera.

($ 20.00)

Art. 44. La zona libre se destina á facilitar las evoluciones de los buques que entren ó salgan, para que puedan hacerlo con toda seguridad; nadie podrá fondear en esa zona sino en los casos de absoluta necesidad, que deberán justificarse inmediatamente ante la autoridad marítima.

Art. 45. Los puntos que en las escolleras demarcan esta zona, estarán valizados con un poste bien visible para su objeto; el de la escollera Oeste corresponde á la enfilación de la calle Cerrito, aproximadamente.

($ 12.00)

Art. 46. La ruta diagonal que conduce desde la zona libre al fréu A entre el muelle y el espigón de la misma letra, deberá mantenerse expedita en todo tiempo y lo mismo la que saliendo de dicho fréu va á pasar en línea quebrada y valizada á 100 metros al Norte de aquella extremidad de la escollera del Oeste. Los prácticos tendrán el cuidado de no fondear en ellas ninguna clase de buques, ni tampoco les será permitido hacerlo á los vapores fluviales ó costaneros ni á las embarcaciones del tráfico. El rígido cumplimiento de este artículo exige que los grandes buques no borneen, lo que se conseguirá practicametne cuando se establezcan en el antepuerto varias series de boyas fijas para amarrarlos de popa y proa.

Art. 47. La ruta del Norte, que conduce de la extremidad franca del Norte de la escollera Oeste al fréu A, se destinará á la entrada y salida de los vapores paquetes fluviales que hagan el servicio de transportes de pasajeros y correspondencia y de una manera más general á los vapores y veleros dedicados á la navegación fluvial.

Dicha ruta pasará por el Norte del veril del dragado á distancia de 100 metros de la extremidad de aquella parte de la escollera y perpendicularmente á la misma, ó sea en dirección del O. S. O. al N. N. E., en un largo de 1.100 metros, que estarán señalados con una valiza, para que los buques recurven por fuera de ella y puedan seguir para las dársenas actuales ó para las que se construirán al Oeste del Muelle A, observando el procedimiento inverso para salir. Las dos partes de que se compondría esta ruta deberán conservarse expeditas y despejadas.

Art. 48. Tanto la ruta diagonal del Sur (que será un tanto curvilínea para los buques de gran calado mientras no se derroque el placer pedregoso que desiguala el fondo del antepuerto), como la ruta quebrada que se adopte para entrar y salir por el Norte, deberán conservarse prácticamente con un ancho no menor de 100 metros.

($ 12.00)

Art. 49. En atención á que ambas rutas converjan al fréu A, ningún buque podrá fondear á menor distancia de 200 metros de dicho fréu en todo el semicírculo descripto con ese radio, tomando como centro la medianía entre el muelle A y el espigón de la misma letra.

($ 12.00)

Art. 50. Los buques que naveguen por estas rutas tomarán siempre su derecha ó la medianía si no vinieren otros buques en dirección contraria y á fin de prevenir todo riesgo de colisión en el fréu A y sus cercanías, el semáforo establecido en la cabeza del muelle A hará las señales que correspondan para indicar "Buque que entra del antepuerto para las dársenas" y "Buque que sale de las dársenas para el antepuerto", para que todos los que se encontraren en movimiento tomen las debidas precauciones.

Art. 51. Las señales del semáforo del muelle A serán las mismas que se establecen para el que se instale en la escollera del Este y con igual significado: el rombo indicará "Buque que entra"; el globo, "Buque que sale"; en igual caso estarán las señales nocturnas equivalentes y el funcionamiento del semáforo.

Art. 52. El espacio semicircular de 200 metros de radio que se describe en el artículo 49, tiene para el fréu A la misma aplicación que la "Zona libre" para la boca angular del antepuerto y á fin de que se le conozca con nombre apropiado á su objeto: "Sector Libre".

Art. 53. Las velocidades para navegar en el antepuerto estarán sujetas á las siguientes reglas, que establecen los máximos tolerables:

A) Para los buques que entren ó salgan por la ruta diagonal del Sur ó por la ruta que se establece por el Norte, tres metros por segundo, ó sean seis millas por hora.

($ 20.00)

B) Los buques que entrando por una ú otra ruta se dirijan al fréu A para pasar á las dársenas reducirán la marcha á dos metros por segundo ó cuatro millas por hora en cuanto tengan la proa en el "Sector Libre" de dicho fréu, ó sea 300 metros de su centro entre el muelle y espigón de la letra A. Con ese andar seguirán avanzando hasta promediar bien dicho fréu y rebasarlo, pudiendo continuar con la misma marcha hasta el fréu B, pero la reducirán progresivamente hasta quedar parados cerca del sitio en que deban atracar.

C) Los buques que saliendo de las dársenas para el antepuerto, hayan de seguir por la ruta del Sur, ó por la del Norte, podrán tomar un andar máximo de seis millas por hora ó tres metros por segundo en cuanto vayan á embocar el fréu A y entren en el Sector Libre.

($ 8.00)

D) Los vapores del tráfico y las embarcaciones con máquina de combustión interna, llamadas automóviles, podrán navegar á un máximum de seis millas por hora ó tres metros por segundo, cuando hayan de seguir por la ruta del Norte ó por la del Sur y una vez que se encuentren sobre ellas, pero cuando naveguen fuera de las mismas reducirán su andar á cuatro millas por hora ó sean dos metros por segundo, cualquiera que sea el número de buques fondeados que haya en el antepuerto.

También podrán navegar á razón de seis millas por hora ó tres metros por segundo cuando hayan de ir del Norte al Sur del antepuerto y viceversa, pasando entre los buques fon-

deados y la escollera del Oeste, la cual deberán barajar á una distancia no mayor de 100 metros, que es la línea donde se encuentra el veril del dragado. Así, pues, para que se entienda con toda claridad se establece que los vapores y embarcaciones del tráfico podrán navegar con la velocidad máxima de seis millas por hora ó sean tres metros por segundo, desde la boca del antepuerto al Sector Libre, desde éste por la ruta del Norte á la extremidad y lado interno de la Escollera del Oeste y á todo lo largo de la misma describiendo un triángulo, pero en la superficie de éste y en los demás espacios, dentro de los límites del antepuerto, se reducirá el andar á un máximum de cuatro millas por hora ó sean dos metros por segundo.

En caso en que haya que prestar un auxilio inmediato, desempeñar una comisión urgente, con permiso de la autoridad marítima, ó buscar refugio por causa de malos tiempos ó averías, traer informes de algún accidente que haya ocurrido ó novedad que hubieren encontrado, los vapores y embarcaciones del tráfico podrán desarrollar toda la marcha que den sus máquinas, pero navegando con el mayor cuidado, siempre listos para parar y ciar á toda fuerza en cualquier momento, justificando en seguida las causas que hayan tenido para separarse de las reglas generales.

($ 8.00)

E) Los vapores del tráfico y las embarcaciones con máquina de combustión interna, llamadas automóviles, cuando remolquen á otros vapores, veleros de ultramar, lanchas, chatas, gabarras ó cualquier clase de embarcaciones, incluso las de recreo y barquillas pescadoras, podrán desarrollar las mismas velocidades que establecen en la regla D, según que naveguen sobre las rutas establecidas ó que se encuentren fuera de ellas.

($ 4.00)

F) Todo vapor ó embarcación del tráfico que haya de atracar á los buques surtos en el antepuerto ó á sus muelles, disminuirá progresivamente su andar parando la máquina ó arriando las velas á prudente distancia del punto de atraque, según sus cualidades marineras. En esta maniobra se pone de manifiesto pericia ó insuficiencia de los patrones para mandar el gobierno de una embarcación.

($ 8.00)

G) Cuando sean varios los vapores del tráfico que concurran á una misma escalera de los muelles ó de los buques fondeados, atracarán en el mismo orden en que vayan llegando, excepto los vapores del servicio oficial, que tendrán preferencia en todo momento, y el que esté comisionado por la Agencia del buque, que también la tendrá después de que los vapores del servicio oficial hayan desempeñado su cometido; pero se advierte que ningún vapor podrá demorar en las escalas de los buques ó de los muelles sino el tiempo absolutamente indispensable para hacer sus operaciones á fin de que los demás vayan por su orden, como queda establecido, y puedan hacer las suyas sin que hayan transbordos de uno á otro vapor.

Art. 54. Las reglas de rumbo y gobierno para evitar colisiones en el antepuerto, bahía y dársenas, son las mismas del Código y Reglamento internacional con las ampliaciones siguientes:

($ 12.00)

1.a Los buques que naveguen sobre las rutas establecidas en el antepuerto ó tengan que pasar directamente por los fréus A y B, no están obligados á separarse de su derrota, sino á sostenerse sobre su derecha cuando otro buque navegue en dirección contraria á fin de que pasen francos uno de otro, dándose recíprocamente el costado de babor.

($ 12.00)

2.a Todo buque ó embarcación que tuviere que cruzar la ruta del Norte, la del Sur, ó el paso directo entre los fréus A y B, habiendo en éste ó en aquéllas algún buque ó embarcación navegando, lo hará pasándole á no menor distancia de 50 metros por la popa en todos los casos en que pueda haber riesgo de colisión.

($ 12.00)

3.a El vapor ó embarcación del tráfico que navegue suelto, cederá siempre el paso al vapor ó embarcación que lleve remolque.

($ 12.00)

4.a Si los vapores ó embarcaciones del tráfico, ambas con remolque, siguen derrotas que se cruzan, con riesgo de colisión, el que vea al otro por estribor es el que está obligado á maniobrar para evitarla. Si á pesar de esto, el riesgo subsistiere, por estar muy cerca uno de otro, el que vea al otro por babor hará también por su parte todo lo posible para ensanchar la distancia.

($ 12.00)

5.a El vapor ó embarcación del tráfico que lleve remolque y navegue sobre las rutas establecidas, ó del fréu A para el B y viceversa, está comprendido en la 1.a, debiendo por lo tanto limitarse á seguir su derrota y tomar su derecha cuando otro vapor, embarcación ó buque de cualquier clase venga en dirección contraria.

($ 12.00)

6.a Los vapores paquetes fluviales, los de ultramar y toda clase de buques de grandes dimensiones ó tonelaje, no deberán encontrarse nunca en los fréus A ó B navegando apareados ni tampoco en direcciones opuestas. Para cumplir con lo que se establece en este inciso, se tendrán en cuenta las señales que haga el Semáforo del muelle A: si indica "Buque que entra del antepuerto para las dársenas", el que se encuentre en éstas, listo para salir, esperará para hacerlo, á que el otro haya entrado; si la señal fuere: "Buque que sale de las dársenas para el antepuerto", el que se encuentre en éste, navegando en demanda del fréu A, para entrar á las dársenas, esperará en el Sector Libre, parando la máquina, arrimándose á su derecha y dejando caer un ancla si fuere necesario, hasta que el buque que va saliendo esté fuera y bien franco de dicho fréu. El mismo procedimiento se seguirá tratándose de la dársena proyectada para los vapores fluviales, entre el muelle A y el viejo rompeolas de la calle Guaraní; pero si al mismo tiempo que un vapor saliera de esta dársena, estuviera otro saliendo de la dársena I, el Semáforo repetirá la señal de "Buque que sale" y el primero esperará á que pase el segundo para ponerse en marcha.

($ 20.00)

7.a Los vapores del tráfico quedan sujetos á la regla anterior cuando estén remolcando á grandes buques ó embarcaciones.

($ 12.00)

8.a Los vapores paquetes fluviales, los de ultramar y toda clase de buques de grandes dimensiones ó tonelaje que naveguen en una misma dirección sobre las rutas del antepuerto, guardarán entre sí una distancia nunca menor de 300 metros contados desde la popa del que va en cabeza hasta la proa del que siga su estela y así sucesivamente, sin que en ningún caso sea permitido el que se pasen unos á otros, ni tampoco que naveguen apareados.

($ 12.00)

9.a Los vapores del tráfico cuando naveguen sobre las rutas remolcando á buques de grandes dimensiones ó tonelaje quedan sujetos á las mismas reglas del anterior.

($ 12.00)

10. En el remolque directo la distancia entre la proa del remolcador y la popa del remolcado, se considerará como la eslora de un solo buque y no debe exceder de 200 metros, para lo cual los cables de remolque se acortarán todo lo posible; pero siempre que las aguas estén tranquilas el remolcador podrá abarloar con el remolcado por la banda que le sea más conveniente, y si fueren dos los remolcadores, uno por cada banda, pues este sistema resulta más práctico en todo puerto abrigado.

($ 8.00)

Art. 55. La autoridad marítima queda facultada para suprimir la navegación á vela dentro de los límites del antepuerto y dársenas en cuanto lo exija el aumento de su tráfico y en los casos extraordinarios en que convenga adoptar esa medida. Entretanto, podrá tolerar que los veleros del cabotaje pasen por la ruta del Norte ó la del Sur, cuando tenga viento largo y bien entablado, para seguir á rumbo sin virar de bordo y no podrán navegar fuera de aquellas rutas, en las cuales conservarán siempre su derecha para dejar paso á los vapores ú otras embarcaciones que naveguen en dirección opuesta; con los veleros del tráfico habrá la misma tolerancia, permitiéndoseles también que se dirijan y atraquen á los buques anclados; en estos casos, los vapores del tráfico que naveguen sueltos, les cederán el paso, separándose de la derrota que sigan los veleros. Tanto los veleros del cabotaje como los del tráfico, están obligados, mientras naveguen dentro del antepuerto y dársenas, á llevar un ancla lista para fondearla en caso necesario y siempre que para calmar el viento no puedan seguir á rumbo, pues en tales circunstancias tratarán de fon-

dear fuera de las rutas ó de la línea de los fréus y pedirán remolque.

Dársenas

Artículo 56. En la navegación y concurrencia de buques de toda clase á las dársenas, se exige el mayor cuidado por parte de sus capitanes ó patrones, de los prácticos que lo piloteen y del personal que los amarre á los muelles ó muros de ribera, pues siendo recintos de aguas tranquilas no deben producirse colisiones ni tampoco averías durante las maniobras de entrar, atracar, desatracar y salir. Se procederá, pues, con prudencia y pericia, para lo cual, á más de lo que ya queda establecido, por extensión al nombrar las dársenas en algunos de los artículos anteriores, se tendrá muy presente lo que se reglamenta en los que ahora siguen.

($ 12.00)

Art. 57. Para entrar los buques á las dársenas y permanecer en ellas, los capitanes, patrones ó agentes de los mismos deberán solicitarlo de la Oficina del Tráfico, dando cuenta á la Capitanía del Puerto, y una vez obtenido el permiso, procederán en la forma que se les indique; para salir seguirán el mismo procedimiento.

($ 12.00)

Art. 58. Tratándose de buques de vela ó de vapores transatlánticos, se asistirán con los remolcadores necesarios para sus evoluciones, tanto para entrar como para salir, según se establece para los primeros en los artículos 23 y 24; pero los vapores sólo quedan obligados á tomarlo cuando ya en las dársenas hayan de atracar á los muelles ó muros de ribera y cuando, ya terminadas sus operaciones, lo necesiten para desatracar y colocarse en la línea de los fréus A y B hasta enfilarlos y promediarlos, lo que, conseguido, podrán salir con sus propias máquinas.

Art. 59. Los vapores fluviales ó costaneros que hubieren de entrar á las dársenas, salir de las mismas, atracar ó desatracar de sus muelles ó muros de ribera, no están obligados á tomar vapor remolcador, auxiliar, sino cuando á juicio de sus capitanes ó patrones lo necesiten y en los casos especiales en que pudiera ordenarlo y exigirlo la autoridad marítima.

($ 8.00)

Art. 60. Los veleros del cabotaje y los del tráfico, las barquillas pescadoras y los yachts de recreo, cuando no tuvieren viento largo y bien entablado que les dé franco para navegar al rumbo de su destino sin virar de bordo, no podrán entrar en las dársenas ni salir de ellas sin la asistencia de un remolcador ó navegando á remos los que puedan hacerlo, procurando separarse de la medianía de los fréus A y B, arrimándose siempre á su estribor.

($ 12.00)

Art. 61. La máxima velocidad para entrar ó salir de las dársenas pasando directamente del fréu A al B ó al F y viceversa, es la de dos metros por segundo ó cuatro millas por hora, y la misma en el interior de ellas, en toda la I y en todo el espacio de la II.

Las velocidades aquí establecidas regirán para toda clase de buques y embarcaciones, cualesquiera que sean.

($ 12.00)

Art. 62. Los vapores y veleros de grandes dimensiones ó tonelaje que hayan de entrar á las dársenas y atracar á sus muelles llevarán á popa un ancolte con sable y orinque listo para fondearlo en caso necesario. Además, se prepararán desde que estén afuera en la forma que sigue:

($ 12.00)

A) Aferrar ó desenvergar el velamen, meter dentro la botabara y el botalón de foque ó guindarlo si fuera de charnela, salvo el caso de que forme una sola pieza con el bauprés, y bracear las vergas á todo lo que den por el costado opuesto al que tengan que presentar al muelle.

($ 12.00)

B) Tener prontos á proa y á popa, por ambas bandas, los cabos necesarios para amarrar al buque y las defensas de madera ó de cabo que han de resguardar sus costados.

($ 12.00)

C) El ancla del costado por donde hayan de atracar al muelle ó abarloarse en segunda andana, la meterán dentro del buque, de manera que ninguna de sus partes sobresalga de la borda; la del otro costado la llevarán arriada, pendiente de su cadena y del escoben, con el cepo al nivel del agua lista para fondearla en caso necesario; una vez que atraquen, la meterán dentro en la misma forma que la otra.

D) Deberán tener lista una embarcación propia ó particular que se encargue de llevar hasta el muelle los cabos de amarre, cuando este servicio no pueda hacerlo el vapor que los asista en su remolque y maniobras.

Art. 63. Los vapores y veleros de menor porte que hagan servicios de navegación costanera, fluvial ó de cabotaje, pueden suprimir la regla C) del artículo anterior cuando atraquen en paraje donde queden independientes.

($ 20.00)

Art. 64. Los capitanes ó patrones vigilarán que la situación de sus buques no ocasione perjuicios al tráfico ni daños á las obras portuarias, valizas, boyas de amarre y semáforos, y una vez que los buques estuvieren amarrados, no podrán largar sus cabos sin permiso de la autoridad, salvo los casos siguientes:

1.o Que se declare un incendio en las cargas que estuvieren sobre el muelle, junto á paraje en que un buque estuviere atracado y que hubiera riesgo de que el fuego lo alcanzara. En este caso, el capitán ó patrón del buque que estuviera en peligro, podrá largar los cabos de proa ó los de popa ó arriar lo necesario de unos y otros para aguantarse á prudente distancia del muelle, mientras llegan los oficiales de la autoridad marítima y los elementos de contra incendio.

2.o Cuando estando atracado en segunda andana se declarara un incendio á bordo del buque al cual estuviera abarloado; en este caso podrán los capitanes ó patrones proceder en igual forma y estar luego á lo que ordene la autoridad marítima, que no habrá tardado en acudir al lugar del accidente.

3.o Cuando por causas extraordinarias, imposibles de prever en sus efectos, convenga hacerlo y pueda hacerse sin perjudicar á los demás buques. Tal sería el caso de un furioso temporal que no se pueda resistir por el costado y que resultara práctico el largar los cabos de popa para recibir el viento por la proa reformando los de esta parte el de que el buque al cual se esté abarloado se estuviere yendo á pique á consecuencia de algún accidente imprevisto.

Art. 65. Los vapores correos ó sean los paquetes postales de las líneas que dan servicio regular y todo otro vapor que traiga pasajeros, tendrán prioridad sobre los demás buques para entrar á las dársenas ó al antepuerto, hacer sus operaciones y ponerse en franquía.

($ 40.00)

Art. 66. Corresponde á los capitanes ó patrones el tener el mayor cuidado con la estabilidad del buque que tengan á su mando, procediendo con arreglo á las condiciones marineras de los mismos y las cualidades de su construcción, para mantenerlos suficientemente lastrados, con agua los que tengan doble fondo ó con materias sólidas los que carezcan de esa ventaja, y en los buques de vela se echarán abajo los mastelerillos de juanete y sus vergas en caso necesario. Toda omisión ó descuido que llegando á comprometer la estabilidad del buque, cause avería en el mismo ó en los que estén á su lado ó perjuicios en la carga que conduzca ó daños á tercero, será considerada como falta grave á los efectos de este reglamento á más de las acciones judiciales que correspondan.

($ 8.00)

Art. 67. Fuera de la borda de los buques atracados á los muelles y muros de ribera no han de haber en el trabajo de amarre más cabos que los autorizados para ese objeto.

($ 20.00)

Art. 68. Cuando dos ó más buques se arbolen para efectuar operaciones de carga y descarga, estaran recíprocamente obligados á facilitarse el paso de toda mercadería ó bulto manejable mediante el uso de puentes ó planchadas que no les causen averías, ni perjuicios en el trabajo propio de cada uno.

($ 20.00)

Art. 69. Cuando se opere en el embarque, desembarque ó transbordo de materiales disgregados, como arena, tierra, carbón, huesos, cenizas, piedras sueltas y otras sustancias no contenidas en envases que impidan su caída al agua, se pondrá entre el buque y el muelle, ó entre el buque y las embarcaciones que efectúen el transbordo, ó entre los buques que se encuentren en el mismo caso, una planchada de tablas de madera, bien unidas, con aleros laterales ó en su defecto lienzos resistentes formados por esteras ó lonas que recojan y detengan toda materia que se escape ó desprenda del curso de la manipulación.

Art. 70. Las mercaderías que cada buque descargue sobre los muelles, no deben ocupar más espacio que el estrictamente necesario para su arrumaje provisorio, ni confundirse con las del otro buque, ni obstruir el tránsito público, para lo cual se estará á lo que en cada caso

ordenen los oficiales encargados del tráfico.

Art. 71. Las operaciones de carga y descarga deben efectuarse con todo orden y pericia, siendo los capitanes ó patrones los responsables de todas las faltas que se cometan; quedan igualmente obligados á reparar con maderas de protección la parte de la explanada del muelle ó muro de ribera en que operen para descargar objetos pesados que sin esa precaución pudieran causar deterioros en el piso firme. La misma obligación tienen los cargadores en el caso inverso.

($ 12.00)

Art. 72. En las operaciones de descarga no se permite que se arrojen sobre los muelles ninguna clase de bultos: aquélla debe efectuarse á mano, en carretillas ó mecánicamente.

($ 12.00)

Art. 73. Cuando se empleen planchadas para cualquier operación en que convenga usarlas, se cuidará de que no cubran ni estén en contacto con las bitas de amarre de los muelles, ni con los cabos que no estén afirmados en ellas, y á la hora de terminarse el trabajo se retirarán de los muelles, á más de las planchadas, las escaleras, carretillas, canastos y demás utensilios que durante las faenas hayan sido necesarios para operar, recogiendo en los buques lo que á ellos pertenezca é internando en las explanadas, en paraje en que no obstruya el tránsito público, los demás objetos.

Nota — Para los detalles de la forma en que deban efectuarse las operaciones de carga ó descarga, los capitanes ó patrones de los buques se atendrán en cada caso á las órdenes que reciban del funcionario correspondiente, vigilando el exacto cumplimiento de las mismas.

($ 4.00)

Art. 74. Los carros, coches y toda clase de vehículos rodados no permanecerán en los muelles ó riberas sino el tiempo indispensable para hacer sus operaciones, manteniéndose siempre á una distancia prudencial de las orillas ó bordes de los muros, tanto para no entorpecer el tráfico como para prevenir accidentes desgraciados.

Art. 75. Cuando por las necesidades del tráfico ó por alguna causa extraordinaria fuere necesario remover alguno ó algunos de los buques que estuvieran atracados á los muelles de las dársenas ó á sus muros de ribera, los capitanes ó patrones cumplirán con lo que se ordene al respecto, y si no lo hicieren dentro del plazo que se les hubiera indicado, se efectuará por cuenta del buque, cargándosele los gastos habidos.

($ 12.00)

Art. 76. Los capitanes ó patrones cuidarán de que se mantengan en buen estado de limpieza la parte del muelle ó muro de ribera en el cual estén sus buques atracados y en todo el ancho y largo en que efectúen las operaciones de carga ó descarga; el sitio que á cada uno corresponda debe quedar completamente limpio antes de que el buque desatraque.

($ 12.00)

Art. 77. No se hará lavado de ropas á bordo de los buques que estuvieren dentro de las dársenas, y cuando hagan baldeos en las cubiertas ó costado cuidarán sus capitanes ó patrones de que las aguas no caigan en los muelles ó muros de ribera ni en otro buque ni embarcación. Además se prohibe arrojar al agua ó á tierra toda clase de materias ú objetos, sin distinción, sea cual fuese su peso, volumen y especie. Los desperdicios se guardarán á bordo en un cajón cerrado hasta que pasen á recogerlos los botes ó carros de salubridad.

($ 8.00)

Art. 78. Los botes, lanchas y demás embarcaciones menores de los buques que estuvieren atracados, no deberán sobresalir fuera de las bordas de los mismos; pero en caso necesario podrán arriarlos al agua y llevarlos temporalmente al paraje que les indique la autoridad marítima, bien entendido que, si hubieren de quedar fondeados, cada buque cuidará de los suyos.

Art. 79. Los buques atracados que tuvieran libre el costado que mira para la dársena en que se encontraren, podrán tener amarrado á la borda del mismo, sin que rebase la popa ni proa, un bote propio ó particular para su servicio, pero deberán retirarlo por completo en cuanto se les avise de que otro buque va á atracar junto á ellos; en tal caso el bote puede quedar amarrado al costado libre del que haya atracado. La autorización que implica este artículo, cesa en caso necesario.

Bahía

Artículo 80. La Bahía se considera como el desahogo y la ampliación del antepuerto hacia el Norte y el Este y siendo sus aguas relativamente más tranquilas que las de la rada, es de fondeaderos más cómodos y seguros que los de ésta para todo buque cuyo calado esté en relación con las profundidades que se encuentren en el paraje en que convenga anclarlo. Como sus fondos de barro son inofensivos, no hay riesgo alguno en internarse en ella hasta varar, pero los prácticos del puerto, que deben asistir á los capitanes de los buques, no lo harán sin el consentimiento por escrito de dichos capitanes á fin de evitar reclamación posterior sobre este punto.

Art. 81. La bahía se destina de una manera general á los diversos usos que determine la autoridad marítima en sus distintas zonas y en particular á contener anclados ó amarrados á boyas previamente autorizadas á las naves cuyas condiciones siguen en detalle:

1.o A los vapores ó veleros que viniendo á descargar carbón, tengan fácil acceso á ella.
2.o A los vapores ó veleros que, cargados con otros materiales, no puedan hacer la descarga en el antepuerto ó dársenas por falta de espacio en aquél ó de sitio apropiado en éstas.
3.o A los buques descargados que esperen órdenes ó necesiten hacer algunas reparaciones ó recorridas á flote, en cuyo caso se detallarán al solicitar el permiso correspondiente.
4.o Al fondeadero de pontones del gobierno ó particulares, autorizados por la Comandancia de Marina, y al de los vapores y embarcaciones del tráfico.

($ 20.00)

Art. 82. Dentro de los límites de la bahía podrán navegar á vela los buques del cabotaje, las embarcaciones del tráfico, las de pesca y recreo, pero no los buques de ultramar.

Art. 83. La máxima velocidad tolerable dentro de los límites de la bahía es la de ocho millas por hora ó cuatro metros por segundo, la cual deberá reducirse á seis millas por hora ó tres metros por segundo cuando se navegue entre los buques que estuvieren fondeados y en caso de dirigirse á alguno de ellos se disminuirá progresivamente este andar, efectuando el atraque con la mayor prudencia.

Art. 84. Las reglas de rumbo y gobierno para evitar colisiones en la bahía, son las generales del Reglamento Internacional con las ampliaciones que se detallan en el artículo 54. Además se tendrá presente que todo vapor ó embarcación del tráfico debe separarse de la derrota del buque que vaya á fondear ó que esté saliendo para ponerse en franquía; lo mismo deben hacer los veleros del cabotaje, barquillas pescadoras, embarcaciones menores, cualquiera que sea el sistema de propulsión.

Art. 85. En los casos que se detallan en la Regla D del artículo 53, los vapores del tráfico y demás embarcaciones del mismo que tengan propulsión mecánica, podrán, al navegar dentro de los límites de la bahía, usar la ventaja que acuerda dicha regla para desarrollar toda la marcha que den sus máquinas, teniendo las precauciones y cumpliendo con los deberes que en ella se establecen.

($ 12.00)

Art. 86. Los vapores del tráfico y las embarcaciones del mismo que tengan propulsión mecánica de cualquier sistema, cuando naveguen sueltos dentro de los límites de la bahía, cederán el paso á los veleros del cabotaje y á los del tráfico, separándose de la derrota que éstos lleven, pero cuando vayan remolcando á otras embarcaciones, serán los veleros del cabotaje y los del tráfico los que maniobrarán á tiempo para separarse de la derrota que sigan los remolcadores y sus remolcados en caso de que hubiera riesgo de colisión.

($ 20.00)

Art. 87. Los prácticos del puerto, al fondear en la bahía á los buques que piloteen, lo harán á dos anclas, tendiéndolas en dirección NNO. á SSE. y á tal distancia de los que ya estuvieren fondeados, que no haya riesgo de colisión, cualquiera que sea la forma en que efectúen sus borneos.

($ 20.00)

Art. 88. Corresponde á los capitanes y patrones de los buques de toda clase y de las embarcaciones del tráfico, que estuvieren fondeados en la bahía, el tener el mayor cuidado con la seguridad y estabilidad de la nave que tengan á su mando, manteniéndola lastrada en grado suficiente y aligerada de arboladura echando abajo las vergas de juanete y sobremastelerillos de las mismas en los casos que así se les ordene. Además, tendrán siempre claras las cadenas de las anclas para poder virar ó filar de aquéllas en cualquier momento, bien entendido que los accidentes ó averías que resulten por falta de cumplimiento á esta ordenanza serán imputados á la negligencia de dichos capitanes ó patrones y la autoridad marítima establecerá en cada caso las responsabilidades en que hayan incurrido.

CAPITULO IV

De las embarcaciones del tráfico, barquillas y vapores de pesca, esquifes y demás embarcaciones de recreo.

Artículo 89. Aparte del libro de registro de las embarcaciones del tráfico de

Montevideo, los inspectores marítimos ó los oficiales que hagan sus veces, llevarán, teniéndolos siempre al día, tres libros titulados en la forma siguiente: El 1.o "Historial de las embarcaciones del tráfico", el 2.o "Historial de las embarcaciones de pesca", y el 3.o "Historia de las embarcaciones de recreo", teniendo cada uno su índice alfabético correspondiente. En ellos se dedicará una página á cada embarcación, expresando en el encabezamiento su número de registro, nombre, material del casco, sistema de propulsión, aparejo, dimensiones, tonelaje, fecha y punto de su construcción, fecha y estado en que ingresó al tráfico, pesca ó situación de recreo, empleándose para clasificar dicho estado los adjetivos "bueno", "regular", "defectuoso"; nombre, nacionalidad y residencia habitual de su propietario, siguiendo después en el resto de la página, en orden cronológico, las vicisitudes que haya experimentado. Estas empezarán dando cuenta del equipo de la embarcación en anclas, cadenas, cables, guarnimiento del timón, salvavidas, telégrafos y tubos acústicos para comunicar con la máquina, silbatos de vapor, faroles de tope y de los costados y los demás pertrechos que necesitaren; después seguirán las reparaciones ó carenas que se le vayan haciendo y las modificaciones si las hubiere, expresando además el resultado de la inspección oficial, que anualmente se le practique, en la forma que luego se dirá; también se harán constar las averías graves que sufriere y las causas que las determinaron, á fin de que, con todo este conjunto de datos y detalles, la autoridad marítima pueda saber en cualquier momento el estado en que se encuentran las embarcaciones destinadas al tráfico, pesca y recreo. Los mismos datos esenciales que consten en los historiales se copiarán en una libreta especial que se entregará á cada uno de los patrones de toda embarcación que tenga propulsión mecánica, la cual guardarán cuidadosamente para que sirvan de control á los funcionarios de la autoridad marítima y para que éstos hagan en ellas las anotaciones que correspondan por inspecciones, averías, carenas, etc.

Art. 90. Toda embarcación nueva ó usada, que haya de ingresar en el tráfico, en la pesca, ó en destinos recreativos, será inspeccionada previamente por una Comisión compuesta por el Inspector Marítimo, el Inspector Mecánico y el maestro de ribera de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos. La Comisión extenderá el informe respectivo que elevará al superior y un memorándum con los datos que deban constar en el historial de la embarcación. Tanto en el informe como en el memorándum se dirá claramente si la embarcación reune condiciones de magnitud y seguridad para salir á la rada ó si debe limitar sus ocupaciones ó servicios á los que pueda desempeñar dentro del antepuerto y dársenas, como también si es apta para salir á la bahía. La autoridad marítima, procediendo de acuerdo con el informe, concederá ó negará el empleo de dicha embarcación en el destino solicitado, dando vista del informe al peticionario. Si la embarcación hubiere de dedicarse al transporte de pasajeros, la Comisión Inspectora indicará en su informe cuál es el mayor número de los que debe conducir, y cuando se trate de vapores, lanchas-automóviles ó embarcaciones de recreo, lo hará constar aunque no se pida en la solicitud para el ingreso al tráfico.

Art. 91. Cuando en los casos del artículo anterior, las solicitudes fueren despachadas favorablemente, la Comandancia de Marina entregará al peticionario una placa de latón de bronce de 2 milímetros de espesor por 15 centímetros de largo y 10 centímetros de ancho, donde se imprimirá mecánicamente el número de registro de la embarcación, seguido de las iniciales M. V. (Montevideo); la palabra "Rada", si fuere apta para el tráfico general; la palabra "Bahía" si solamente lo fuere para ésta, el Antepuerto y Dársenas, ó la palabra "Puerto" cuando no deba salir del recinto determinado por las obras de abrigo del puerto artificial; llevará también impreso en la misma forma el número que indique el máximum de pasajeros que se les permita conducir, poniendo antes del número la letra C., luego un guión—, después el número, seguido de otro guión, y la letra P. Los guiones deben estar casi en contacto con los números á fin de que no se puedan intercalar otras cifras. Esta placa llevará en la parte superior el emblema de la Marina Nacional y en la inferior una de las palabras "Tráfico, Pesca ó Recreo", según el destino solicitado y autorizado para la embarcación de que se trate y serán colocadas á bordo de las mismas, con cuatro tornillos ó remaches, en presencia del Inspector Marítimo y del Inspector Mecánico en la forma siguiente:

A) En los vapores y demás embarcaciones que lleven casilla para el gobierno del timón, en un paraje bien visible dentro de la misma.
B) En los vapores y otras embarcaciones que no tengan casilla para el gobierno del timón, en la parte interna y central del coronamiento de la popa, en paraje en que no pueda ser dañada por choques ni por los cabos de maniobra; si la popa no fuere redonda ni cuadrada, y rematase en ángulo agudo, como en las embarcaciones llamadas "balleneras", se colocará por la parte interna, á estribor y próxima al codaste.
C) En los queches, balandras, paylebots y demás embarcaciones á vela con arboladura firme, en el centro de la bovedilla, arriba del cintón volado del trancanil, si tiene la popa cuadrada ó redonda, ó á babor, arriba del cintón ó trancanil, por fuera y cerca del codaste, cuando sean de popa angular.
D) En las chatas, gabarras, grandes lanchas y demás embarcaciones de carga no comprendidas en las clases ya nombradas, se colocará la placa por arriba del cintón y cerca del codaste, á cualquier banda, eligiendo el sitio en que quede más resguardada; lo mismo se hará en las barcas de pesca.
E) En los botes, bucetas, chalanas, esquifes y demás embarcaciones menores, se elegirá el sitio más apropiado, según la construcción, para que la placa quede colocada de una manera visible y segura por la parte interna ó externa del casco.

Art. 92. Ninguna embarcación del tráfico, pesca ó recreo, cualesquiera que sean sus dimensiones y capacidad, podrá estar en servicio activo sin que haya sido previamente inspeccionada en la forma que se determina en el artículo 90 y sin que tengan colocada su placa en el sitio reglamentario.

Art. 93. Estas placas tendrán el nombre oficial de "Placas de Registro", y al ser entregadas á los propietarios ó patrones de las embarcaciones, las pagarán abonando una cantidad igual al precio de su costo.

Art. 94. La placa de registro debe ser considerada como la patente que atestigüe la identidad de la embarcación, su destino y la eficiencia de su estado y condiciones para desempeñarlo correctamente; por lo tanto, será retirada de toda embarcación mal tenida que, por deterioro natural, averías sufridas ó falta de equipos, necesite reparaciones, carenas ó repuesto de pertrechos. También será retirada de toda embarcación cuyo propietario, armador ó patrón no abone, dentro del improrrogable plazo de tres días hábiles, las multas en que tal embarcación haya incurrido, la cual quedará sujeta, sin más trámite, á lo que se establece en el artículo 92.

Art. 95. Todo propietario ó armador que venda ó alquile sus embarcaciones ó que en alguna forma las haga depender de otra persona, dará cuenta de ello á la autoridad marítima, y el nuevo propietario, armador, arrendatario ó administrador se presentará á la misma á los efectos del artículo 89 y los demás que le atañen en este reglamento.

Art. 96. A más de la inspección previa á que se contrae el artículo 90, los mismos funcionarios inspeccionarán anualmente, durante los meses de Abril y Mayo, todas las embarcaciones del tráfico, pesca y recreo, anotando lo que debe hacerse constar en el historial de cada una. Estas inspecciones anuales deben ser delicadas y prolijas en todo lo concerniente al casco, máquinas, calderas, timón y pertrechos. Si de la inspección resultare que la embarcación necesita reparaciones, carenas, repuesto de pertrechos, ó que su equipo haya sido clasificado de "defectuoso", la autoridad marítima lo notificará á su propietario, armador ó administrador, por intermedio de su patrón ó directamente, debiendo aquél presentarse ante la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, para que se entere de lo que deba hacer y del plazo que se concede para hacerlo, según lo que haya dictaminado la Comisión inspectora; vencido este plazo, volverá á presentarse (ó antes si ya hubiera cumplido con lo ordenado) para dar cuenta de que la embarcación ha quedado en las condiciones reglamentarias; entonces el Inspector Marítimo constatará el hecho, y si no tuviere ninguna observación que hacer, la declarará pronta y apta para el servicio que le corresponda, haciendo la anotación del caso en el historial, pero si una vez que se haya vencido el plazo acordado no se presentare nadie á dar cuenta del estado de la embarcación, y se observare que en ésta no se han cumplido los mandatos de la autoridad marítima, se le retirará inmediatamente la Placa de Registro y queda excluída de todo servicio.

($ 20.00)

Art. 97. Ninguna embarcación del tráfico, pesca ó recreo podrá ser patroneada por menores de edad.

Art. 98. Los patrones de las embarcaciones del tráfico que carezcan de documentos que acrediten su suficiencia y pericia para el desempeño de tal cargo en la Rada, Bahía y Puerto de Montevideo, ó que no prueben que lo han ejercido durante dos años á satisfacción de sus mandatarios y de la autoridad marítima, serán sometidos á examen ante un tribunal que funcionará cada tres meses en la Comandancia de Marina, empezando por el de Marzo, y que será formado por el Inspector Marítimo, el Práctico Mayor y un Oficial de la Armada, presidiendo el de más jerarquía militar. El examen versará sobre el conocimiento de la zona ó zonas en que el examinando pretenda patronear embarcaciones; sobre las reglas del rumbo y gobierno que para evitar colisiones se establecen en el presente reglamento; sobre las máximas velocidades que se tolerarán en el mismo;

sobre el manejo de las de vela, con lo más indispensable en lo que deba saber del compás y del arte marinero.

Art. 99. Los vapores y demás embarcaciones de propulsión mecánica, mientras estén en servicio activo, tendrán sus maquinistas patentados, bien por examen directo y en la forma establecida en el reglamento respectivo ó por revalidación de los nombramientos ó diplomas extranjeros que tuvieren; pero en este caso también comparecerán á rendir sus pruebas ante el tribunal examinador encargado de autorizar la revalidación.

Art. 100. A los patrones que fueren aprobados, se les expedirán los nombramientos correspondientes, autorizados y sellados por la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, estableciendo las tres siguientes categorías:

"Patrones de 1.a clase".—Los que fueren aptos para patronear embarcaciones en la Rada, Bahía y Puerto.

"Patrones de 2.a clase".—Los que sólo lo fueren para la Bahía y Puerto.

"Patrones de 3.a clase".—Los que no deben salir del Puerto, es decir—los que han de limitarse á patronear dentro del Antepuerto y Dársenas.

Los examinandos, aspirantes á patrones, que no fueren aprobados, podrán presentarse nuevamente en el próximo examen trimestral ó en los siguientes. Las solicitudes deben ir acompañadas por los documentos que se indicarán.

Art. 101. Los Inspectores Marítimos llevarán un registro de todos los patrones y maquinistas del tráfico, con expresión de las vicisitudes de importancia que tuvieren en su oficio.

(De $ 4 á 20)

Art. 102. La autoridad marítima aplicará multas ó prisión equivalente á todo patrón, maquinista, marinero ó foguista de las embarcaciones del tráfico, que haya cometido faltas en el ejercicio de su empleo ó que haya infringido los artículos de este reglamento.

Art. 103. Los propietarios, armadores ó administradores de las embarcaciones del tráfico, pesca ó recreo, están obligados á dotarlos con todos los elementos necesarios para la seguridad de la propia embarcación y la de sus tripulantes, lo mismo que para poder desempeñar el servicio á que estuvieren destinadas, so pena de que se le retiren las Placas de Registro.

Art. 104. Toda embarcación de propulsor mecánico, que se dedique de una manera permanente ó accidental al transporte de pasajeros, deberá llevar á su bordo el número de salvavidas de anillo ó de herradura que haya indicado la Comisión Inspectora, dispuestos de tal manera que sea instantánea la maniobra de arrojarlos en auxilio de alguna persona que caiga al agua. Estos salvavidas deben estar pintados de rojo, llevando en color blanco ó negro el número ó nombre de la embarcación y la palabra "Montevideo". Las pequeñas embarcaciones automóviles, y las de vela, incluyendo las de pesca y recreo, estarán en el mismo caso, colocándolos donde mejor cuadre á sus fines.

Art. 105. En toda embarcación propulsada mecánicamente y que se dedique al transporte de pasajeros, se exigirá que el gobernalle del timón esté situado en el tercio de proa, cerca del castillo, y que la comunicación directa entre el timonel y el maquinista esté garantizada por aparatos eficaces, que sólo pueden suprimirse en el caso de que entre uno y otro no medien mamparos ni mayor distancia de cinco metros.

Art. 106. Toda diferencia que surja entre los propietarios, armadores ó administradores de las embarcaciones del tráfico y pesca, y sus patrones ó tripulantes, ó entre estos últimos, debe ser expuesta ante la autoridad marítima para que ésta la arregle pacíficamente, debiendo acatarse su fallo, salvo los casos en que le corresponda intervenir á la justicia ordinaria.

($ 8.00)

Art. 107. Las riñas ó peleas entre los tripulantes de una misma embarcación ó de embarcaciones distintas, serán severamente reprimidas penando á sus actores con multas.

Art. 108. Las embarcaciones que se dediquen al transporte de pasajeros, al servicio de remolques ó ambas cosas, se regirán por las tarifas respectivas.

($ 20.00)

Art. 109. Las embarcaciones del tráfico que se dediquen al transporte de cargas, están en absoluta libertad para trabajar con arreglo á sus convenios particulares, pero el flete del transporte no podrá exceder al del que se fije en las tarifas máximas que las autoridades portuarias establezcan con aprobación del Gobierno.

Además se establece que sus líneas de flotación á máxima carga, deben quedar veinte centímetros por debajo de los trancaniles ó cintones, contándolos en la medianía del casco, y que la altura de las trojas, contada sobre la cubierta, no debe exceder en ningún caso á la mitad de la manga del buque, cualquiera que sea la construcción de éste y la clase de carga que embarque. Los señores Inspectores Marítimos y los Ayudantes de la Capitanía vigilarán el estricto cumplimiento de esta ordenanza.

($ 8.00)

Art. 110. Las embarcaciones del tráfico deberán estar siempre vigiladas por patrones ó tripulantes, y en el caso de que tengan carga á su bordo no ha de faltarles un guardián, especialmente en las horas de la noche, para prevenir todo accidente ó fechoría.

($ 8.00)

Art. 111. Todo buque ó embarcación del tráfico que estuviera fondeado ó atracado á otros buques ó á los muelles ó muros de ribera, usará desde la puesta á la salida del Sol una luz blanca que se colocará á la altura suficiente para que sea visible á una distancia de 500 metros por lo menos.

($ 4.00)

Art. 112. Todo buque ó embarcación del tráfico que se encuentre sin guardián ó sin la luz reglamentaria de que trata el artículo anterior será multado, y si este descuido persistiere durante tres días consecutivos, la autoridad marítima la considerará como abandonada y la removerá llevándola á paraje en que no estorbe al tráfico. Cuando uno de estos buques ó embarcaciones se fuere á pique dentro de los límites de la Rada, bahía ó Puerto, se concederá un plazo prudencial para que sus propietarios ó armadores lo saquen á flote, y si no lo hicieren, la autoridad marítima procederá en cada caso como fuere más conveniente, quedando el buque ó embarcación afectado por los gastos habidos.

Art. 113. En todo muelle particular debe haber uno ó más bombillos de contra incendios para sofocar inmediatamente el fuego que pudiera declararse en el mismo muelle ó en las embarcaciones que estuvieren atracadas, como también para embarcarlo con prontitud é ir en auxilio de alguna embarcación cercana en la que se hubiera notado algún principio de incendio. Si los muelles estuvieren ubicados en paraje donde haya servicio de agua corriente, deberán ser dotados por sus dueños, arrendatarios ó administradores, con mangueras de contra incendio, en conexión con dichas aguas y en número y longitud suficiente para atender á cualquier punto de la superficie del muelle. Estas mangueras deben estar siempre prontas para funcionar.

($ 8.00)

Art. 114. Las embarcaciones de pesca tendrán cuidado de no fondear ni tender redes en las cercanías del Canal de acceso, ni menos en éste ni tampoco en las zonas en que hubieren buques fondeados. Lo mismo se entenderá de cualquier otra clase de embarcaciones cuyos tripulantes ó pasajeros quisieren pescar.

($ 4.00)

Art. 115. Los esquifes de los clubs remeros, y cualquier otra clase de embarcaciones que hubieren de hacer ejercicios, los practicarán al Norte del Dique de Cintura saliendo y entrando por el Fréu F. También podrán practicarlos por el Sur de dicho dique, manteniéndose dentro de la zona de sus espigones á no mayor distancia de 100 metros de aquél.

($ 4.00)

Art. 116. Ninguna embarcación de recreo, sea á remo, vela ú otra clase de propulsión, podrá fondear ni mantenerse parada fuera de los lugares que tengan señalados para su albergue.

Art. 117. Las embarcaciones de recreo podrán visitar á los buques surtos en la Rada, Bahía, Antepuerto y Dársenas, procurando no interrumpir el tráfico.

($ 20.00)

Art. 118. Cuando entre las embarcaciones de recreo ú otras de cualquiera clase hubieren de concertarse regatas ó concurrir á fiestas náuticas, arreglarán los programas de acuerdo con la autoridad marítima, la cual se reserva el derecho de señalar las zonas en que aquéllas deban verificarse y de tomar todas las medidas de seguridad y policía que juzgue convenientes. En el mismo caso, cuando una ó varias embarcaciones de recreo hubieren de salir de los límites del Antepuerto y Bahía, deberán tener cubierta corrida, solicitar el permiso de la autoridad marítima y presentarle la nómina de los tripulantes y pasajeros que lleven. El permiso puede ser concedido ó negado según el tiempo que reine y las condiciones de la embarcación para la cual se solicite; en el primer caso estarán obligadas á llevar un patrón competente.

CAPITULO V

Del uso de banderas y silbatos

Artículo 119. Los buques de toda clase y procedencia izarán sus colores nacionales desde que se acerquen á la rada y también la bandera Q hasta que fueren visitados por la Sanidad.

Art. 120. La bandera de la nación del buque deberá izarse en la forma en que se acostumbre hacerlo en la marina de su país.

Art. 121. En los buques nacionales la bandera de la República se izará siempre en los sitios de preferencia que aquí se establecen: Pico del cangrejo de mesana en las fragatas, barcas, bergantines, go-

letas ó vapores que usen alguno de estos aparejos y lleven dicho pico de cangrejo guindado de firme; en el tope de palo mesana en los buques de tres palos y en el tope mayor en los de dos, cuando no lleven guindado un cangrejo firme en este palo; en los buques de vela ó de vapor que tengan un solo palo se izará al tope del mismo; además podrá izarse, sobre todo estando en puerto, en el sitio de honor que corresponde al centro del coronamiento de la popa, en un asta bien proporcionada que arranque del mismo.

($ 8.00)

Art. 122. Sobre la bandera nacional no se usará otra clase de banderas ni distintivos, pero podrá izarse, junto con ella y á la misma altura cuando no hubiere otro palo, la bandera de la nación á que pertenezca algún ministro extranjero que estuviere á bordo, yendo á estribor la nacional.

Art. 123. Tanto los buques nacionales como los extranjeros podrán usar libremente las banderas que correspondan á los puertos de su matrícula, á sus compañías, empresas ó casas armadoras y también las de su nombre.

Art. 124. Los vapores que den servicios postales deberán arbolar el pabellón de la República al tope del palo de trinquete mientras estén en los puertos de la misma, para distinguirse de los vapores de carga ordinarios, ó también para indicar que hay á su bordo, en calidad de pasajeros, jefes militares ó autoridades diplomáticas de la Nación.

($ 8.00)

Art. 125. Siempre que un buque necesite secar ú orear las banderas de sus códigos y las demás que usare, tendrá el mayor cuidado de no interpolar entre ellas las banderas nacionales de ningún país en caso de que haya de izar aquéllas, pues dichas banderas nacionales deben tenderse á bordo en forma horizontal y poco visible desde afuera.

($ 8.00)

Art. 126. Cuando los buques nacionales hubieren de engalanarse con banderas ú otros adornos por motivos particulares, solicitarán previamente el permiso de la autoridad, exponiendo el motivo de la fiesta. La autoridad marítima está facultada para conceder ó negar estos permisos, según la nobleza de la causa que los solicite. Cuando por motivos de duelo por fallecimiento de personas de á bordo, de sus armadores ó de personas particulares, quisieren exteriorizarlo poniendo la bandera nacional á media driza ó asta, también solicitarán el permiso correspondiente expresando la causa de la solicitud. Estos permisos se solicitarán verbalmente, siendo innecesarios en los días de duelo nacional ó en cualquier ocasión en que la bandera de la Comandancia de Marina se arríe á media asta y los buques de toda clase quieran asociarse á tal demostración. Tampoco se necesita permiso para que los buques se engalanen en días de fiestas ó aniversarios patrios que tengan carácter oficial, y se recomienda á los capitanes y patrones de los buques y embarcaciones nacionales que practiquen esas patrióticas ceremonias; también se llevará cuenta de los buques extranjeros que se asocien á las mismas para enviar al día siguiente á un oficial con la comisión de dar las gracias á sus capitanes en nombre de la autoridad marítima.

($ 8.00)

Art. 127. Se prohibe en absoluto, á los buques nacionales ó extranjeros que estén dentro de los límites de la rada, bahía y puerto, usen en ningún caso, en forma privada, cualquiera de las banderas del Código Internacional que tengan una significación propia de dicho Código; en consecuencia las banderas B. L. P. Q. S. sólo podrán usarse aisladamente, de acuerdo con su estricto significado internacional; lo mismo deberá entenderse de los gallardetes C, D, y del I característico del Código.

Art. 128. En la bandera de la República no se admitirán letras, símbolos ni contraseñas de ninguna clase; debe conservarse inalterable con arreglo al siguiente decreto legislativo:—"Montevideo, Julio 11 de 1830.—La Asamblea General "Constituyente y Legislativa del Estado, "en sesión de hoy, ha sancionado el de"creto que sigue:

"Artículo único. El Pabellón Nacional "constará de cuatro listas azules horizon"tales, en campo blanco, distribuídas con "igualdad en su extensión, quedando en "lo demás conforme á lo que establece "el decreto de 16 de Diciembre de 1828." El decreto de la referencia dice así: "Canelones, Diciembre 16 de 1828.—La Honorable Asamblea General Constituyente "y Legislativa del Estado, etc.—Artículo "único.—El Pabellón del Estado será "blanco "con nueve listas" de color azul "celeste horizontales y alternadas, dejando "en el ángulo superior del lado del asta "un cuadro blanco en el cual se colocará "un sol."—El largo de la bandera nacional debe ser una y media veces su ancho.

Art. 129. La bandera nacional "amorronada", es decir, ligada en la parte media de su largo, podrá usarse como señal de pedir auxilio por los buques ó embarcaciones que carezcan de los medios para hacer las señales que para este caso establece el Código Internacional, las cuales, según el artículo 31, son las siguientes, juntas ó separadas:

De día

1.o Disparos de cañón ú otra señal detonante á intervalos aproximados de un minuto.

2.o La señal de pedir auxilio, que es N C.

3.o La señal para grandes distancias, que consiste en una bandera cuadra con una bola ó cuerpo que se le parezca, colocada encima ó debajo de la bandera.

4.o Un sonido continuado, producido por cualquier aparato para hacer señales fónicas.

De noche

1.o Disparos de cañón ú otra señal detonante á intervalos aproximados de un minuto.

2.o Una fogata ó llamarada á bordo, como la producida por la combustión de un barril de alquitrán, aceite, etc.

3.o Cohetes ó detonaciones que hagan explosión en el aire y arrojen estrellas de luz de cualquier color ó forma, disparados uno á uno, á cortos intervalos.

4.o Un sonido continuado, producido por cualquier aparato para hacer señales fónicas.

Advertencia—Cualquier capitán ó patrón de buque que haga, mande ó permita á persona que le esté subordinada hacer cualquiera de las señales expresadas, no siendo para pedir auxilio, quedará obligado á pagar una indemnización por el trabajo que se haya llevado á cabo, riesgo que se haya corrido ó pérdida que se haya experimentado á consecuencia de haberse creído que dicha señal se hacía pidiendo auxilio, y la citada indemnización, sin perjuicio de serlo en otra forma, podrá ser cobrada de la misma manera que se cobra el derecho de salvamento.

($ 20.00)

Art. 130. Los silbatos, sirenas ú otros aparatos sonoros destinados á cualquier clase de buques ó embarcaciones, no podrán usarse á bordo de los mismos sino con estricta sujeción á lo que establece el Código Internacional de Señales al tratar, en el Reglamento para evitar los abordajes, las cuestiones relativas á las "Señales Fónicas para Nieblas" y á las "Señales Fónicas para buques que se encuentran á la vista", y se recomienda á todos los señores jefes y oficiales de la Armada Nacional y á todas las autoridades marítimas y á los señores oficiales subalternos que ejerzan la mayor vigilancia sobre este punto, no tolerando la más leve infracción á este artículo, porque la experiencia ha demostrado que una gran parte de las colisiones y otros accidentes acaecidos en la navegación y en el tráfico portuario se deben al uso irregular y anárquico de dichos aparatos.

($ 20.00)

Art. 131. Queda absolutamente prohibido usar los aparatos sonoros que se mencionan en el artículo anterior, ya sea para hacer manifestaciones de júbilo ó de cualquier otra índole extraña á las necesidades de la navegación.

($ 20.00)

Art. 132. Cuando un vapor del tráfico ó de cualquier clase quisiera llamar la atención de otro buque, lo hará con un sonido prolongado de su silbato, cuya duración no será menor de cuatro segundos ni mayor de seis; la regla fácil y práctica para no equivocarse consistirá en contar despacio los números desde el 1 hasta el 5. En ningún caso se darán sonidos cortos para llamar la atención, pues éstos sólo se usarán para indicar á otro buque ó embarcación que se tenga á la vista, la evolución que se va á hacer, dando uno cuando se vaya á caer sobre estribor, dos cuando se vaya á caer sobre babor y tres para expresar que la máquina funciona ciando á toda fuerza.

($ 20.00)

Art. 133. En concordancia con lo que se establece en el artículo 131, quedan prohibidas las pitadas que tenían por objeto llamar á los pasajeros, pedir visita, ó despedirse al salir; porque á más de ser innecesarias, perjudican al buen servicio de la policía portuaria, y al tráfico cuando se da el caso de que tales pitadas suenen al mismo tiempo que la de un vapor que está indicando la evolución que va á hacer ó está haciendo en ese momento; también porque se confundirían con las de un vapor que pidiera auxilio en la forma que determina la señal 4.a del artículo 129, y por último, porque siendo numerosa la población que vive á flote, no es lícito perturbar el sueño de los que estuvieren descansando.

($ 20.00)

Art. 134. Dentro de los límites del antepuerto, Bahía y Dársenas, se prohibe en absoluto que los buques ó embarcaciones de cualquier clase que están anclados, atracados ó en marcha, saluden con sus silbatos; además queda prohibido el uso de los aparatos sonoros llamados sirenas, dentro de los expresados límites, salvo el caso de pedir auxilio haciendo la 4.a señal que detalla el artículo 129.

($ 20.00)

Art. 135. Los capitanes ó patrones de los vapores del tráfico que infrinjan los

artículos precedentes relativos á reglamentación del uso de los silbatos, serán multados, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurran en los casos en que la infracción haya causado accidentes ó averías.

($ 20.00)

Art. 136. Los capitanes ó patrones de los vapores nacionales ó extranjeros de la navegación fluvial ó marítima que se aparten de las disposiciones de los artículos precedentes al hacer uso de los silbatos de los buques de su mando, serán multados sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que hayan incurrido.

($ 12.00)

Art. 137. Los silbatos no podrán ser tocados sino por los capitanes, patrones ó personas de la tripulación, autorizadas é instruídas por ellos y en ningún caso permitirán que las personas particulares los hagan funcionar.

CAPITULO VI.

De los vapores remolcadores. del tráfico

Artículo 138. Los vapores que se dediquen al servicio de remolcar, deberán reunir las mejores condiciones de potencia y resistencia en relación con la clase de buques ó embarcaciones que hayan de servir, debiendo además satisfacer ampliamente á lo que se ordena en los artículos 94 y 103.

Art. 139. Los cables metálicos, los de cáñamo, pita ú otra materia, que se destinen á los remolques, deberán ser de mena proporcionada á los esfuerzos que hagan en ese servicio y de la longitud máxima que ordinariamente se requiera en el mismo; se cuidará que dichos cables no tengan faltas, fallas, ni rozaduras en el conjunto de alambres ó filásticas que los forman y en cuanto los capitanes ó patrones de los remolcadores noten alguna de aquellas deficiencias la remediarán si es posible hacerlo con éxito seguro, y de lo contrario excluirán el cable averíado.

Art. 140. Cuando se empleen cables de fierro ó de acero para remolcar por la popa teniendo que navegar por la Rada ó canal de acceso al antepuerto conduciendo buques ó embarcaciones de mucho porte, se ajustará á las gazas de los chicotes de dichos cables, ó por lo menos á una de ellas, un trozo de 10 á 20 metros de calabrote ó guindaleza de cáñamo ó pita y de mena 2 y 1|2 veces mayor que la del cable metálico, á fin de que sus resistencias sean equivalentes; dicho trozo se afirmará en el remolcado ó en el remolcador ó en ambos cuando fueren dos, para que obren como elásticos, suavizando las sacudidas violentas del cable principal que, de otra manera, estaría expuesto á romperse, máxime en los casos en que hubiere marejada.

Art. 141. Todo vapor remolcador es responsable de las averías que cause por no haber maniobrado con pericia ó por infringir las ordenanzas de este Reglamento, en cuyo caso cargará con el importe de aquéllas y con el de las multas correspondientes.

($ 12.00)

Art. 142. No se permitirá que ningún vapor del tráfico, dé remolques sino dentro de la zona ó zonas que correspondan á su Placa de Registro, debiendo además estar bien preparado y equipado de exprofeso para ese objeto, y si un vapor de los que su placa de registro autoriza para el tráfico general necesitare ó tuviere ocasión de prestar sus servicios fuera de la Rada, presentará su armador, capitán ó patrón, la solicitud correspondiente ante la autoridad marítima, estándose á lo que ella resuelva, según el porte y condiciones del vapor de que se trate; en caso afirmativo deberá ir equipado con botes ó balsas salvavidas de capacidad suficiente para albergar á toda su tirpulación si sobreviniere un siniestro; esto mismo se exigirá á los vapores de pesca que operen fuera de la Rada.

($ 12.00)

Art. 143. En el remolque directo de lanchas ú otras embarcaciones de carga que haya que conducir por la Rada, no se permitirá que un solo vapor remolcador lleve más de tres, en tiempos normales de bonanza, reduciendo ese número prudencialmente, cuando reinen vientos frescos, hasta una sola embarcación si fueren atemporalados.

($ 40.00)

Art. 144. Cuando las casas carboneras ó lancheras tuvieran algunas de sus embarcaciones de carga operando á los costados de los vapores ó veleros transatlánticos surtos en la Rada, y sobreviniere mal tiempo ó vientos fuertes que impidan el trabajo, haciéndose necesario el retiro de tales embarcaciones, dichas casas están obligadas á hacerlo con la mayor premura y rapidez posibles, máxime si fuere de noche, para lo cual se valdrán de remolcadores potentes, uno por lancha, que puedan traerlas al puerto y á la gente que las tripule, con toda seguridad.

Art. 145. En los casos del artículo anterior deben reforzarse los cables de las embarcaciones que se traigan á remolque, pues ninguna debe ser abandonada teniendo personas á su bordo, aunque tenga anclas para fondear, y si esto sucediere, la casa armadora del vapor remolcador será responsable por los accidentes y desgracias personales que llegaren á ocurrir en la embarcación desamparada.

($ 12.00)

Art. 146. Los vapores remolcadores usarán, cuando navegan, las luces que previenen los artículos 2.o y 3.o del Reglamento Internacional; pero si dentro de los límites de la rada llevaren á remolque más de un buque ó embarcación, deben indicarlo exhibiendo, á más de la luz blanca del tope, otras dos de igual color y sistema, colocadas en la misma línea vertical de aquéllas, por arriba ó por abajo, con separación no menor de un metro, sin que importe—á los efectos de este artículo—la mayor ó menor longitud del cable de remolque, ni que la distancia entre la popa del remolcador y la del último remolcado no exceda de los 183 metros de que habla el Reglamento de la referencia. Cuando los vapores del tráfico transporten pasajeros durante la noche, deberán tener, á más de las luces reglamentarias, un buen alumbrado eléctrico para facilitar su embarco y desembarco con la mayor seguridad.

Art. 147. La autoridad marítima podrá disponer de todo vapor del tráfico que necesite para prestar auxilio ó desempeñar una comisión urgente, asistiendo á sus armadores el derecho de ser remunerados en forma equitativa.

CAPITULO VII

De las luces reglamentarias

($ 8.00)

Artículo 148. De acuerdo con lo establecido en el Código Internacional, en su artículo 11, los buques cuya eslora sea inferior á 45.70 metros, cuando estén fondeados, izarán en la proa, donde se pueda ver mejor y á una altura que no exceda de 6.10 metros sobre las bordas, un farol colocado en tal forma que deje ver una luz blanca, clara, uniforme y no interrumpida en todas direcciones. La intensidad de esta luz será la necesaria para que alcance una milla, por lo menos.

($ 8.00)

Art. 149. Los buques fondeados cuya eslora sea ó exceda de 45.70 metros, izarán la luz prevenida en el artículo anterior, pero á una altura sobre la borda que no baje de 9.10 metros ni exceda de 12.20. Izarán, además, en la popa ó cerca de ella, una luz semejante á la anterior, que no quede más de 4.57 metros por debajo de la luz de proa.

($ 12.00)

Art. 150. Los buques que estén varados en un canal ó en sus proximidades, izarán, además de la luz ó luces de que se ha hecho mención, dos luces rojas, en el sitio en que puedan verse mejor, y si fuere de vapor en el señalado para la luz blanca de tope, colocada en la misma vertical y á una distancia entre sí de 1.83 metros. El alcance de estas luces será de dos millas, cuando menos.

($ 12.00)

Art. 151. Los buques que estuvieren en movimiento usarán las luces que prescribe el Código Internacional y el artículo 146 de este Reglamento.

($ 4.00)

Art. 152. En el mismo caso, los pequeños vapores ó lanchas automóviles, cuya eslora no exceda de diez metros, usarán á proa, colocado en un asta ó sobre el borde de la caseta, un farol á tres colores que dé luz blanca en un ángulo de dos cuartas ó 22 grados á cada banda de la proa, iluminando, al mismo tiempo, con luz verde por estribor y roja por babor, hasta dos cuartas más á popa del través, seguidamente á la luz blanca y sin que haya interrupción ó sector oscuro entre ésta y las de color. Este farol irá á la altura conveniente para que satisfaga á su objeto, bastando que sea de 2 á 3 metros sobre la flotación, siempre que domine 10 cuartas á cada banda de la proa.

($ 4.00)

Art. 153. Los buques de menos de 20 toneladas, cuando naveguen á vela ó remo, tendrán siempre listo y á mano un farol con una luz encendida que tenga cristal rojo en un lado y verde en el otro. Lo enseñarán siempre al acercarse ó cuando se les acerque otro buque con tiempo suficiente para prevenir un abordaje, de tal modo que la luz verde no se vea desde fuera por babor, ni la roja por estribor.

($ 4.00)

Art. 154. Las embarcaciones menores, cuando naveguen á vela ó remo, tendrán un farol de luz blanca que mostrarán al ser necesario para evitar un abordaje.

($ 4.00)

Art. 155. Todo buque ó embarcación que navegue á remolque, llevará las mismas luces que le corresponden al navegar

suelto, menos la blanca del tope, aunque el remolcado sea un vapor.

Los vapores y embarcaciones dedicados al servicio de los prácticos ó al ejercicio de la pesca, usarán invariablemente las luces que ordena el Código Internacional, y lo mismo debe entenderse en todo caso que no esté incluído en los artículos especiales del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

Del transporte de pasajeros

($ 100.00)

Artículo 156. Todo vapor de ultramar ó de los ríos que traiga pasajeros para los puertos de la República, ó los embarque en ellos con destino á otros puertos nacionales ó extranjeros, deberá reunir las condiciones de comodidad, seguridad é higiene que se requieren para el transporte de personas, debiendo tener los alojamientos correspondientes para las mismas, según la categoría de sus boletos de pasajes, y en ningún caso se permitirán que vengan hacinados sobre las cubiertas, aunque se trate de inmigrantes, ni tampoco que persona alguna embarque como pasajero en tales condiciones, pues todos deberán tener albergue en las instalaciones construídas de exprofeso para ese objeto. Este artículo se refiere en su ordenanza á los buques de toda bandera, sin que admita excepciones de ninguna clase.

($ 100.00)

Art. 157. Los buques debidamente equipados y arreglados para el transporte de pasajeros, no podrán llegar á los puertos de la República con mayor número del que corresponda á su capacidad certificada con arreglo á las leyes de su bandera, rigiendo el mismo precepto para cuando embarque pasajeros en los puertos nacionales, en cuyo caso no podrán tomar sino el número justo que corresponda á la capacidad que tengan disponible.

($ 100.00)

Art. 158. Todo buque que se dedique al transporte de pasajeros, llevará á su bordo, colgados en pescantes ó dispuestos en tal forma que no se tarde más de tres minutos en arriarlos al agua, un número de botes salvavidas que esté en razonada proporción con el máximum de pasajeros que corresponda á su capacidad. Además, llevarán en los alojamientos un salvavidas de cintura para cada pasajero ó tripulante; y en las barandillas del puente de mando, castillo y toldilla de popa, varios salvavidas de anillo ó herradura, dispuestos de manera que puedan ser arrojados fácilmente en auxilio de alguna persona que caiga al agua.

($ 100.00)

Art. 159. Los vapores en general, y muy especialmente los que se dediquen al transporte de pasajeros, deberán estar dotados con bombas de doble acción y una completa red de tubería para llevar ó extraer el agua en todos y cada uno de sus compartimentos, teniendo, además, las mangueras de contraincendio necesarias para este servicio, las cuales deberán conservarse en buen estado, debiendo soportar, sin romperse, una presión de 100 libras por pulgada cuadrada ó sean 8 kilogramos por centímetro cuadrado. Los vapores de pasajeros llevarán también aparatos "Mata-fuegos", portátiles, colocados á la mano en las galerías ó pasillos de comunicación, entre las cámaras, salones y demás repartos del buque; en los pañoles y despensas, y en los demás sitios donde fueren convenientes para sofocar rápidamente cualquier principio de incendio. Estos extinguidores de fuego ó apagadores químicos deberán descargarse una vez por año y cargarse nuevamente con la misma composición, salvo aquellos en que se tenga la seguridad de que su carga líquida permanece inalterable.

($ 20.00)

Art. 160. Todo vapor que se dedique al transporte de pasajeros debe estar dotado con número suficiente de baldes y hachas de mano para el servicio de contraincendios. Los baldes deberán estar siempre llenos de agua y al alcance rápido de la tripulación.

Art. 161. Los vapores que, dedicándose al transporte de pasajeros, lleven carga en sus bodegas, comunicarán éstas y los diversos pañoles que haya debajo de las cubiertas, con las calderas del buque, mediante una tubería resistente de no menos de 35 mm. de diámetro, para poder inundar con vapor cualquier compartimento en que se haya declarado un principio de incendio. Se exceptúan los vapores fluviales, los costaneros y los del tráfico.

Art. 162. Los vapores de pasajeros cuando carguen en cubierta materias de fácil combustión, las cubrirán totalmente con buenas lonas ó telas enceradas. El pasto seco, el algodón y el cáñamo no deben recibirse sino en fardos prensados.

Art. 163. Los vapores de los ríos que se dediquen al transporte de pasajeros serán inspeccionados anualmente en el mes de Septiembre por los inspectores marítimos, el inspector mecánico y el maestro de ribera de la Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, quienes informarán detalladamente á la misma sobre el estado del casco, máquinas, calderas é instalaciones para los pasajeros, y además sobre las deficiencias que encontraren en lo que se establece en los artículos precedentes de este Reglamento, haciendo constar al mismo tiempo el estado en que se hallaren los botes, baldes, bombas, cañerías, mangueras y demás equipos que deben tener para la seguridad general del buque, el servicio de contraincendio y salvamento de los pasajeros.

Art. 164. La autoridad marítima, asesorada por los informes de los inspectores antedichos, fijará el máximo número de pasajeros que cada vapor pueda traer para los puertos de la República ó embarcar en los mismos si reune las condiciones debidas, pues de lo contrario no se le permitirá que se dedique á ese servicio.

Art. 165. Cuando se trate de viajes ó excursiones cortas, que no pasen de cinco horas de duración, los vapores fluviales ó costaneros podrán llevar, á más del número reglamentario de pasajeros que corresponda á su capacidad, un excedente igual á la tercera parte de aquel número, siempre que haya espacio para ellos en las cubiertas, salones y toldillas, sin que peligre la estabilidad del buque.

Art. 166. Los vapores de ultramar que se dediquen al transporte de pasajeros y hagan escala en este puerto de Montevideo ó en otro de la República, para embarcarlos ó desembarcarlos, serán inspeccionados anualmente si fueren paquetes postales de las Compañías de Navegación cuyas líneas den un servicio regular con itinerario fijo; pero si fueran vapores de carga de los que accidentalmente suelen embarcar pasajeros de 3.a clase ó emigrantes en los puertos europeos, serán inspeccionados cada vez que lleguen á los puertos de la República, procediendo de ultramar, para ver si están en las condiciones que se requiere, según lo que les atañe en los artículos anteriores.

Art. 167. En ningún vapor que se dedique al transporte de pasajeros se permitirá el embarque de pólvora común, ni de las pólvoras químicas conocidas con los nombres particulares de dinamita, melinita, tonita, etc., ni tampoco algodón pólvora, gelatina explosiva, fulminantes de plata ó mercurio, y, en general, ninguna substancia explosiva ó que pueda explotar por inflamación, choques ó aumento de temperatura.

Art. 168. Cumple á los señores inspectores marítimos el ejercer una vigilancia severa y constante para que se observen las ordenanzas relativas al embarco, transporte y desembarco de pasajeros, dando cuenta al superior de todo defecto que encontraren en los buques y de cualquier abuso que se cometa en los mismos, siempre que entrañe una infracción á las presentes disposiciones. También vigilarán la exactitud en las horas del despacho de los vapores fluviales que lleven pasajeros ó correspondencia, los cuales deberán salir para su destino en seguida de ser despachados, salvo los casos en que hayan solicitado y obtenido de la autoridad marítima el permiso necesario para prolongar su estadía.

CAPITULO IX

De los incendios

Artículo 169. Cuando en cualquier buque surto en la rada, bahía ó antepuerto, se declare un principio de incendio que no se haya podido sofocar inmediatamente con los recursos á bordo, izará la señal N. M. del Código Internacional, si la luz del día puede hacerla visible; ó la señal de gran distancia para pedir auxilio, que consiste en una bandera cuadrada con una bola, balde ó cosa parecida encima ó debajo de ella. Si fuere de noche, hará juntas ó separadas ó aisladamente, cualquiera de las cuatro señales del mismo Código que sirven para pedir auxilio y que ya se han detallado en este Reglamento, como puede verse en el Capítulo V, artículo 129.

Art. 170. Si el buque en que ocurra el fuego estuviere fondeado en las dársenas ó atracado á los muelles ó muros de ribera de las mismas, hará repicar todas sus campanas en sucesión rápida de sonidos, durante largos intervalos separados por cuatro ó seis segundos de interrupción; además, si fuere de noche, deberá hacer la señal número 3, para pedir auxilio, que consiste en varias bombas ó cohetes de lágrimas ó estrellas de cualquier forma ó color, disparados ó quemados uno á uno y á cortos intervalos, pudiendo hacer también, tanto de día como de noche, la señal número 4, para pedir auxilio, ó sea un sonido continuo con cualquiera de los aparatos usados en tiempo de niebla, debiendo preferirse el silbato de vapor si éste pudiera funcionar.

Art. 171. En los casos á que se contraen los dos artículos anteriores, la autoridad marítima, con su personal y elementos, tomará todas las providencias necesarias para aislar y extinguir el fuego, asumiendo la dirección suprema de las maniobras en caso de que concurran á prestar auxilio otros elementos oficiales ó particulares.

Art. 172. Siempre que el fuego tome incremento á bordo de un buque que se encuentre dentro de las dársenas, antepuerto, bahía ó rada, se atenderá en primer término, á sacarlo, á fuerza de remolques, fuera de aquellos lugares, llevándolo á que vare en sitio en que no ofrezca peligro para la navegación, ni sirva de escollo para el tráfico, aunque se queme hasta la línea de agua.

Art. 173. Para cumplimiento del artícu-

lo anterior la autoridad marítima está facultada para remover inmediatamente á los buques que por estar inmediatos á aquel en que se haya declarado el fuego, convenga mudarlos de sitio para aislarlos y para facilitar los trabajos y maniobras que hayan de practicarse en el buque donde se hubiere declarado el fuego.

Art. 174. Todo daño ó avería que resulte á consecuencia de los trabajos y maniobras que se practiquen para extinguir el fuego, aislar el fuque que lo tenga, remover á los inmediatos, extraer la carga del buque incendiado ó inundar sus bodegas con agua ó con vapor, según convenga, se imputará á causas de fuerza mayor, que no pueden ser controladas por la voluntad humana. Lo mismo debe entenderse de las anclas, cadenas ó cables que se pierdan y de las amarras que se piquen cuando fuese necesario para facilitar el alejamiento ó aislamiento del buque que tuviere fuego á su bordo, sin que esta ordenanza se oponga al esclarecimiento del accidente en sus causas originarias, ni al del proceso de los trabajos y maniobras que hayan tenido por consecuencia, ni tampoco á las acciones legales que correspondan en todas y cada una de las faces del sinisetro, bien sea en relación con el buque que haya soportado el incendio ó con los que hayan sido damnificados por causa ó derivación de los efectos del fuego.

CAPITULO X

De los pilotos prácticos

Artículo 175. Los pilotos prácticos del puerto de Montevideo y los del Río de la Plata y del río Uruguay, que estuvieren patentados y matriculados en esta Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos, se regirán por los reglamentos y tarifas aprobadas oficialmente.

($ 12.00)

Art. 176. Los prácticos del puerto y los demás de la matrícula nacional están obligados á dar cuenta á la autoridad marítima de toda novedad ó alteración que notaren en los valizamientos y en las luces de las boyas luminosas y de los faros firmes ó flotantes lo mismo que de cualquier accidente que ocurra en los buques que pilotean ó en otro que tengan á la vista y comunique.

Art. 177. Cuando el práctico se hace cargo de pilotear á un buque, le corresponde la dirección del mismo en cuanto á la navegación que se ha convenido, sin perjuicio de las responsabilidades legales del capitán. Si hubieran desinteligencias entre el práctico y el capitán dará cuenta á la autoridad marítima del puerto manifestando las causas que las hayan producido.

($ 20.00)

Art. 178. En todos los casos de accidentes marítimos que puedan ser imputados á mala dirección del buque, la Capitanía, ante la cual se formula la protesta, instruirá una información sumaria tendiente á esclarecer los hechos y la actitud del práctico en las circunstancias en que se trate. Si resultare comprobada culpabilidad de su parte, por intención, impericia ó negligencia, será separado del personal de prácticos y se le retirará su patente, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan. En caso de varaduras por imprudencia será multado ó suspendido temporalmente según la gravedad del accidente.

Art. 179. Para juzgar los hechos á que se refiere el artículo precedente se formará un tribunal presidido por el capitán general de puertos, teniendo como vocales al práctico mayor y tres oficiales de la armada. Su fallo será inapelable.

Art. 180. La autoridad marítima está facultada para multar ó suspender temporalmente, como medida disciplinaria, á todo piloto ó práctico que cometa faltas en el ejercicio del pilotaje ó que no cumpla estrictamente las órdenes ó instrucciones que, por intermedio del práctico mayor, ó del funcionario que haga sus veces, reciba de dicha autoridad. Las multas empezarán por veinte pesos y se duplicarán á cuarenta en la primer reincidencia y ochenta en la segunda; pero si llegare á producirse una tercera falta, se impone la suspensión temporal de uno á tres meses, según su gravedad; y si una vez repuesto en el ejercicio de su profesión volviere á reincidir en faltas que reclamen correctivo, se formará el tribunal de que habla el artículo 179, para juzgarlo en consejo de disciplina y resolver lo que corresponda, decretando una nueva suspensión ó la radical separación, según lo que resulte de las conclusiones y votos de la mayoría.

Art. 181. Queda establecido de una manera general, que sólo podrán ejercer las funciones de prácticos las personas que posean el título que acredite su capacidad profesional, expedido por la Capitanía General de Puertos, debiendo ser mayores de edad, ciudadanos naturales ó legales, no tener defecto físico que amengüe la eficacia de sus funciones, especialmente en lo que se relaciona con la visión, conocer el idioma nacional y estar encuadrado en todos los requisitos establecidos en los Reglamentos de la materia.

CAPITULO XI

Ordenanzas para casos extraordinarios

Artículo 182. Entran en la categoría de casos extraordinarios todos aquellos accidentes producidos por causas de fuerza mayor, ajenas á la voluntad y poder de los hombres, que no puedan ser controladas ni dominadas con los recursos de que se disponga á bordo de los buques, y también los conflictos internacionales ó las perturbaciones del orden interno en lo que afecte á la policía marítima.

Art. 183. Cuando ocurra algún caso que por su naturaleza no estuviere previsto en este Reglamento, se estará á lo que ordene la autoridad marítima, la cual atenderá en primer término al cuidado de las personas, y en segundo, á favorecer la seguridad de los buques é intereses que contengan.

Art. 184. La autoridad marítima está plenamente facultada para suspender el tráfico marítimo en los casos siguientes:

A) Cuando reinen furiosos temporales, densas nieblas ó cerrazones lluviosas.
B) Cuando por razón de guerra exterior ó conmociones civiles internas, lo decrete el Gobierno de la República.
C) Cuando por alguna causa extraordinaria, como ser maremotos, temblores de tierra, grandes inundaciones, derrumbes ó hundimientos de las obras de abrigo del Puerto ú otro fenómeno anormal, puedan surgir peligros para la navegación, haciéndose necesario el reconocerlos.

Art. 185. La suspensión del tráfico marítimo puede ser general, comprendiendo la Rada, Bahía, Antepuerto y Dársenas; ó parcial, comprendiendo tan sólo la Rada, que será el caso más frecuente.

Art. 186. La suspensión del tráfico en la Rada se indicará de día izando en el semáforo de la Escòllera del Este, "un cilindro negro", de un metro de base, por otro de altura, que lucirá como un cuadrado. De noche se indicará con dos luces horizontales, á dos metros de distancia entre sí, siendo verde la del Este y roja la del Oeste.

Art. 187. La suspensión general del tráfico se indicará con las mismas señales diurnas y nocturnas, exhibiéndolas á un tiempo en el semáforo de la Escollera del Este y en el del muelle A.

Art. 188. La cesación del tráfico por causa de reinar nieblas ó cerrazones lluviosas muy densas, se impone por sí misma mientras duren estos fenómenos, y tanto los buques fondeados como los que estuvieren en movimiento, harán las señales fónicas que establece el artículo 15 del Reglamento Internacional, bien entendido que los que estando en marcha fueren sorprendidos por tales accidentes atmosféricos la reducirán todo lo más posible hasta considerarse en paraje oportuno para anclar, debiendo hacerlo sin pérdida de tiempo, esperando así á que despeje lo suficiente para volver á navegar sin peligro, esto es, cuando la visibilidad de los objetos se haga práctica á 300 metros de distancia, cuando menos.

($ 20.00)

Art. 189. La suspensión del tráfico en la Rada ordena que no salga fuera de las escolleras ningún vapor ni embarcación del tráfico y que los que estuvieren en ella procuraren entrar al puerto sin pérdida de tiempo.

($ 20.00)

Art. 190. La suspensión general del tráfico ordena que todos los vapores y embarcaciones del mismo suspendan sus operaciones y busquen abrigo en las dársenas, Puerto Interior ó al Norte del Dique de Cintura ó en el paraje en que lo encuentren con más facilidad. En este caso ningún buque nacional ni extranjero podrá salir de las Dársenas para el Antepuerto, ni de éste para la Rada, sólo se permitirá la salida de vapores equipados expresamente para salvamentos, previo aviso á la autoridad marítima, la cual se reserva el derecho de negar la salida á todo vapor que no reuna las condiciones excepcionales de fuerza, resistencia, seguridad y dimensiones que se requieren para hacerse á la mar en tales circunstancias.

($ 100.00)

Art. 191. Cuando se trate de vapores que lleven pasajeros,—cualesquiera que sea la clase y bandera de aquéllos,—ó de buques de poco calado y mucho paramento, y en general de toda clase de naves mercantiles, la autoridad marítima está facultada para ordenarles que aplacen la salida en casos de fuertes vientos, nieblas ó cerrazones lluviosas, hasta que cesando la intensidad de tales fenómenos quede el antepuerto fácilmente navegable, sin que haya riesgo de colisión con los buques que estuvieren fondeados.

($ 100.00)

Art. 192. Cuando por razones de orden administrativo se esté practicando alguna diligencia ó inspección judicial, aduanera, pericial ó policial, á bordo de algún buque, éste no podrá salir hasta que tal inspección ó diligencia estuviere terminada. Tampoco podrá salir fuera del paraje en que se encuentra surto, ó del que le designe la autoridad marítima, ningún buque sobre el cual pese interdicción judicial, ó cuyo capitán, armador ó agente, no haya abonado las multas en que incu-

rriera dicho buque por infracciones al presente Reglamento, al Sanitario ó Aduanero.

($ 100.00)

Art. 193. Si estando un buque despachado y sobre la marcha, pero sin haber salido de los límites de la rada, surgiere alguna causa, motivo ó razón poderosa para detenerlo, deberá obedecer la indicación de las señales que se le hagan con tal objeto, parando sus máquinas y anclando si llegare á ser necesario.

CAPITULO XII

De los buques de guerra

Artículo 194. Los buques de guerra, así extranjeros como nacionales, gozarán de los privilegios y exenciones que por su índole le corresponden, pero deberán cumplir, en la parte que les atañe, las disposiciones de este Reglemento y las de policía sanitaria.

Art. 195. Los buques de guerra podrán fondear libremente en la rada, pero si hubieren de quedar dentro de las obras de abrigo del puerto ó antepuerto fondearán ó amarrarán en el paraje que les indique la autoridad marítima, asistidos por el práctico que la misma designará al efecto, el cual se atendrá á las instrucciones que reciba del práctico mayor para que la nave de guerra quede alejada lo más posible de las zonas del tráfico marítimo comercial y de los fondeaderos de las naves mercantes.

Art. 196. Cuando los buques de guerra, tanto nacionales como extranjeros, hubieren de hacer salvas ó saludos con sus cañones, lo efectuarán por afuera de la bahía y del antepuerto, á no menor distancia de 500 metros de todo buque mercante.

Art. 197. En casos extraordinarios de fiestas patrias ó grandes ceremonias de cortesía internacional, la autoridad marítima podrá permitir que dichas salvas ó saludos se practiquen dentro de las obras de abrigo del puerto, previa inspección del lugar que ocupen las naves que hayan de hacerlas, y exigiendo á sus comandantes que el calibre de los cañones que se empleen no exceda de 47 m|m.

CAPITULO XIII

De las multas

Artículo 198. Las infracciones al presente Reglamento serán multadas por la autoridad marítima, teniendo en cuenta todas las circunstancias que hayan concurrido á la comisión de las faltas, la naturaleza y grado de importancia de las mismas, y muy especialmente los casos de reincidencia.

Art. 199. El monto de las multas será el que se expresa al margen de los artículos que sean susceptibles de infracción, y se pagarán en moneda efectiva, dentro de las 24 horas hábiles siguientes á la notificación, so pena de aplicar á los infractores la prisión equivalente de acuerdo con el Código Civil.

El importe de la multa se abonará en la Capitanía del Puerto antes que ningún otro reclamo; pero si la multa fuere protestada, su importe se conservará en depósito hasta que el Superior resuelva, bien entendido que no se dará curso á ninguna protesta que no venga acompañada del importe que corresponda á la multa respectiva.

El importe de las multas, será remitido mensualmente á la Dirección General de Instrucción Pública, dando así cumplimiento á lo dispuesto en el inciso 8.o del artículo 44 de la Ley sobre Tesoro de Instrucción Pública, promulgada el 30 de Agosto de 1893.

Art. 200. Todo vapor ó embarcación del tráfico que habiendo sido multado no abone el importe de la multa que se le haya impuesto, cesará en el servicio activo hasta tanto que cumpla con la orden notificada.

Art. 201. Los buques mercantes, de toda calse y bandera, que sean multados, quedarán sujetos á lo que establece el artículo 192, mientras no se abone el importe de la multa en la forma ya expresada.

Art. 202. Cuando sucediera que un mismo patrón ó capitán de buque haya sido multado hasta por tercera vez á causa de infringir los artículos esenciales de este Reglamento en la parte concerniente á las Reglas de Rumbo, Gobierno y Velocidades para navegar por el Canal de Acceso al Antepuerto, por el Antepuerto, Dársenas y Bahía, habrá de considerársele como desobediente, contumaz é insubordinado incorregible; y en consecuencia, si llegare á cometer una cuarta infracción, no se le multará, sino que, declarándolo inhábil para el ejercicio de tal cargo, no podrá mandar ningún buque nacional ni del tráfico, ni tampoco será admitido en los puertos de la República ningún buque extranjero que venga á su mando, lo cual se hará saber inmediatamente al infractor y á quienes corresponda.

Art. 203. La inhabilitación á que se contrae el artículo anterior, no podrá ser revocada ni levantada hasta después de haber pasado dos años.

CAPITULO XIV

Reglas para determinar las velocidades de los buques

Instrucciones.—Todo capitán ó patrón de un buque de vapor debe saber aproximadamente el andar ó marcha que lleva el que manda, según el número de revoluciones de la hélice ó ruedas, el estado del mar y la fuerza del viento, pero á fin de facilitar los medios prácticos para que pueda cumplir con los artículos de este Reglamento que tratan de las velocidades que deben usarse en el Canal de Acceso al Antepuerto, en éste, en la bahía y en las dársenas, se dan las reglas que siguen, para que se cercioren de la velocidad á que van navegando.

A) Cada par de boyas luminosas del canal de acceso al antepuerto dista 700 metros del siguiente, habiendo la misma distancia de los morros iluminados de las escolleras al primer par; en consecuencia, divididos los 700 metros por el número de segundos que se hayan empleado en recorrerlos, resultará la velocidad expresada en metros por segundo, y el duplo de estos metros será el andar, en millas por hora, con insignificante diferencia. "Ejemplo": un vapor ha tardado 2 minutos y 55 segundos, ó sean 175 segundos, en pasar de un par de boyas al que le sigue; la división de 700 metros por 175, da cuatro de cociente, que son los metros que ha ido caminando por segundo, y el duplo de 4 indica que ese andar corresponde al de ocho millas por hora, que es el máximum reglamentario para navegar el canal, cuya longitud de 2.100 metros estará recorrida en 8 minutos y 45 segundos ó 9 minutos en números redondos. Si se reduce la marcha á 3 metros por segundo, ó sean 6 millas por hora, que es la ordenanza para entrar y navegar en el antepuerto y bahía, se emplearán 3 minutos 53 segundos de par á par de boyas y 11 minutos 40 segundos en toda la extensión del canal.

B) La distancia de la boca del antepuerto al fréu A, entre el muelle y espigón de la misma letra, es de 1.700 á 1.800 metros cuando hay que hacer alguna curvatura ó desvío; y siendo el andar reglamentario de 3 metros por segundo, ó seis millas por hora, como máximum, deben emplearse en recorrerla de 9 á 10 minutos, y el buque que lo hiciera en menos de 9 se denuncia á sí mismo como infractor al Reglamento.

La distancia que media entre dicho fréu y la cabeza Norte de la escollera del Oeste, pasando á 100 metros de la misma, es de 1.900 metros, siguiendo la ruta valizada; por lo tanto, deben emplearse no menos de 10 minutos 53 segundos para navegarla correctamente.

C) La distancia del Espigón A al B y viceversa, "no debe recorrerse en menos de 5 minutos", pues siendo de 625 metros, y la velocidad máxima reglamentaria de 2 por segundo, á razón de 4 millas por hora, dentro de las dársenas, le corresponderían 5 minutos y 12 segundos.

D) Dividiendo el número de metros de la eslora del buque por el de segundos que emplea en rebasar un objeto fijo, como una boya, un pedazo de madera que haya tirado al agua por avante de la proa, la chimenea ó palo de un buque fondeado, cerca del cual se pasa, ó por cualquier otro punto que pueda servir de comparación, tanto para el que está á bordo como para quien observa desde tierra, siempre que el buque le pase á corta distancia y le presente de lleno uno de sus costados, se obtiene el número de metros de andar, por segundo y con su duplo el de millas por hora.

Art. 204. Los señores oficiales de servicio se guiarán por las reglas ó instrucciones precedentes, teniéndolas muy en cuenta para saber si los capitanes ó patrones cumplen ó no con lo que se establece en este Reglamento, al tratar de las máximas velocidades tolerables, que son las siguientes:

En el Canal de Acceso.	4 metros × s.	8 millas × h.
En el Antepuerto ...	3 "	6 "
En la Bahía.	3 "	6 "
En las Dársenas	2 "	4 "

Si notaren que un buque, cualquiera que sea su clase, va navegando con medio metro más de la velocidad reglamentaria correspondiente, lo harán constar en los libros respectivos, haciéndolo saber al superior de quien dependan, para que éste, á su vez y sin pérdida de tiempo, lo comunique al señor Capitán del Puerto, estándose á lo que él resuelva.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 22 de 1912.

Apruébase el precedente Reglamento para la Policía Marítima del Puerto de Montevideo, formulado por la Comisión compuesta por el señor Comandante de Marina coronel Guillermo Lyons, capitanes de navío don Jorge Bayley y don Braulio

Valverde, capitán de corbeta graduado don Nicolás Ravía y teniente de navío don Antonio Magdaleno.

Comuníquese y publíquese.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN BERNASSA Y JEREZ.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio del Interior

RELACIÓN DE LOS ASUNTOS DESPACHADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 1912.

1—Se autoriza á la Jefatura Política de Cerro Largo para incluir mensualmente en sus presupuestos la suma de pesos 60.00 para gastos de locomoción del doctor Juan Darío Silva, quien prestará servicios facultativos á la policía.

2—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Río Negro por treinta pesos ($ 30.00), importe de la publicación de los balances mensuales de caja.

3—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Rivera por sesenta pesos ($ 60.00), importe de la adquisición de forraje durante el mes de la fecha.

4—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Rocha por treinta pesos ($ 30.00), importe de la publicación de los balances mensuales de caja.

5—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Río Negro por siete pesos ($ 7.00), importe del complemento del alquiler por el mes de la fecha de la casa que ocupa la comisaría de la 1.a sección.

6—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Rocha por sesenta y cinco pesos ($ 65.00), importe de la adquisición de forraje durante el mes de la fecha.

7—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Durazno por cien pesos ($ 100.00), importe de la reconstrucción de los locales destruídos en la comisaría de la 5.a sección.

8—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Tacuarembó por ocho pesos ($ 8.00), para entregar á los guardias civiles que se detallan por su buena conducta y aplicación en los cursos nocturnos de enseñanza.

9—Se libra orden de pago á favor de la Oficina de Claves y Comunicaciones Oficiales por treinta y seis pesos setenta y cinco centésimos ($ 36.75), importe de los útiles adquiridos para la instalación de la nueva mesa telefónica.

10—Se aceptan las renuncias presentadas por los comisarios de la 3.a y 7.a secciones de Tacuarembó, alférez José O. Rivero y José R. González, respectivamente, y subcomisario de la 7.a don Pilar Moreno, y se nombra para comisario de la 3.a sección al de la 1.a don Francisco Segovia, en lugar de éste al subcomisario de la 3.a don Vicente Musculiato, en reemplazo de éste al actual subcomisario de la 6.a sección sargento mayor Justiniano Fernández, en sustitución de éste al de la 1.a sección rural don Rosalino Núñez y para esta vacante á don Eufronio Machado. Se nombra comisario de la 7.a sección del expresado Departamento al de la 4.a don Teodoro Coitinho, en su lugar al de la 13.a don Juan Brunel, para reemplazar á éste al de la 6.a don Francisco Núñez Vieira y para subrogar á éste á don Julio Oliver Arce. Se nombra subcomisario de la 7.a á don José Juvelino Ramos.

11—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Soriano por once pesos veinte centésimos ($ 11.20), gastos de conducción de dos personas á esta Capital.

12—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Artigas por doscientos ochenta pesos ($ 280.00), importe de los trabajos realizados en la comisaría de la 7.a sección.

13—Se acepta la renuncia del comisario de la 5.a sección urbana de Colonia don Aníbal Giacomazzi y se nombra en su reemplazo á don Eduardo Duarte (hijo).

14—Se resuelve exonerar de derechos de Aduana á diez cajones conteniendo un altar y otros efectos.

15—Se libra orden de pago á favor de la Dirección de Correos y Telégrafos por veintisiete pesos ochenta centésimos (pesos 27.80), importe de la compostura de aparatos de la Jefatura Política de Rivera.

16—Se libra orden de pago á favor de la Dirección de Contabilidad y Tesorería del Ministerio de Obras Públicas por setenta pesos ($ 70.00), reintegro del sueldo abonado al sobrestante de las obras del puente de cemento armado en la Isla de Flores.

17—Se libra orden de pago á favor de la Dirección de Contabilidad y Tesorería del Ministerio de Obras Públicas por setenta pesos ($ 70.00), reintegro del sueldo abonado al sobrestante del puente de la Isla de Flores.

18—Se libra orden de pago á favor de la Dirección de Contabilidad y Tesorería del Ministerio de Obras Públicas por ciento cuarenta pesos ($ 140.00), reintegro del sueldo abonado al sobrestante de las obras del puente de la Isla de Flores.

19—Se resuelve declarar que la "Sociedad Suiza de Socorros Mutuos de Montevideo" continúa en el goce de la personería jurídica que le fué otorgada el 26 de Junio de 1896.

20—Se manda liquidar y librar la orden de pago correspondiente á favor de la Empresa del Ferrocarril Midland del Uruguay por ochenta y cuatro pesos con sesenta y tres centésimos ($ 84.63), por pasajes girados en los meses de Junio y Julio ppdos.

21—Se libra orden de pago á favor de la Escuela Nacional de Artes y Oficios por cuarenta y siete pesos con cuarenta centésimos ($ 47.40), por concepto de impresiones en el mes de Septiembre próximo pasado.

22—Se libra orden de pago á favor de la Dirección de la Asistencia Pública Nacional por cincuenta pesos ($ 50.00), importe de la cuota del mes de la fecha que la ley de Presupuesto asigna al Asilo de Huérfanos de Mercedes.

23—Se libra orden de pago á favor de la Dirección de la Asistencia Pública Nacional por cincuenta pesos ($ 50.00), importe de la cuota del mes de la fecha que la ley de Presupuesto le asigna al "Asilo Diego Young" de Fray Bentos.

24—Se libra orden de pago á favor de la Oficina de Claves y Comunicaciones Oficiales por veinte pesos ($ 20.00), para abonar los gastos del servicio oficial nocturno.

25—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Juan Romero.

26—Se expide la carta.

27—Se libra orden de pago á favor de la Usina Eléctrica de Montevideo por diez y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y nueve centésimos ($ 18.768.69), por concepto de iluminación extraordinaria, consumo, etc., en los días 24, 25 y 26 de Agosto ppdo.

28—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Antonio Arismendi.

29—Se expide la carta.

30—Se libra orden de pago á favor de don Dermidio De María por la suma de cincuenta pesos ($ 50.00), importe del servicio de informaciones correspondiente al mes de la fecha.

31—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Miguel Angel Rolando.

32—Se expide la carta.

33—Se libra orden de pago á favor de don Segundo Flores por la suma de veinticinco pesos ($ 25.00), importe de trabajos efectuados durante el mes de la fecha en el Registro Nacional de Leyes.

34—Se libra orden de pago á favor de la Secretaría del Ministerio del Interior por seis pesos seis centésimos (pesos 6.06), para pagar los gastos de locomoción del entrante mes del electricista de la Casa de Gobierno, Guillermo Albertelli.

35—Se libra orden de pago á favor de la Secretaría del Ministerio del Interior por cinco pesos cinco centésimos ($ 5.05), para pagar los gastos de locomoción del entrante mes del empleado de la Oficina de Claves y Comunicaciones Oficiales, encargado de inspeccionar los aparatos y conexiones de la red telefónica subterránea.

36—Se dicta resolución en los antecedentes elevados por la Intendencia Municipal de Montevideo relativos á la gestión del doctor Juan Zorrilla de San Martín, sobre apertura de una calle proyectada entre Ellauri y la Rambla de los Pocitos y supresión de dos callejuelas, que, aunque no incluídas en el plano oficial de la zona, han pasado de pleno derecho al dominio público, callejuelas cuyo ancho es de ocho y diez metros, autorizándose la modificación del amanzanamiento de la zona á que se ha hecho referencia, debiendo suprimirse las callejas que figuran con tinta amarilla en el plano respectivo y hacerse el nuevo trazado de la calle que debe poner en comunicación la de Ellauri con la Rambla. Al mismo tiempo se designan para ser expropiadas las parcelas relacionadas á fojas 9 y 10 del expediente respectivo.

37—Se resuelve que la Contaduría General liquide y libre la orden de pago correspondiente á favor de la Compañía de Aguas Corrientes por ochenta y un pesos cuarenta centésimos ($ 81.40), por concepto de suministro en Septiembre ppdo.

38—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor de Triandafilo Paparan.

39—Se expide la carta.

40—Se dicta resolución en los antecedentes relativos al cambio de ubicación de las obras de la pasarela de la Isla de Flores, solicitado por el encargado de la misma, autorizándose el cambio á que se ha hecho referencia y aprobándose el presupuesto de los trabajos que ascienden á la suma de $ 1.175.50, debiendo oportunamente librarse la orden de pago correspondiente.

41—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de la Capital por la suma de ciento setenta y seis pesos siete centésimos ($ 176.07), importe de gastos de confección de colchones para la comisaría de la 5.a sección.

42—Se autoriza á la Junta Electoral de Canelones para invertir la suma de $ 447.60 en la adquisición de libros índices, muebles para los mismos, sellos de bronce, sellos de goma, etc.

43—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de la Capital por la suma de quinientos treinta y dos pesos treinta y seis centésimos ($ 532.36), importe de gastos reservados originados durante el mes de la fecha.

44—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de la Capital por mil trescientos pesos ($ 1.300.00) para gastos extraordinarios del mes de Noviembre entrante.

45—Se autoriza á la Jefatura de Colonia para incluir en sus presupuestos mensuales, en calidad de agregado, al co-

ronel graduado don Diamantino Dupré.

46—Se libra orden de pago á favor de la Administración del "Diario Oficial" por mil quinientos un pesos cincuenta y ocho centésimos ($ 1.501.58), importe de su presupuesto de imprenta por el mes corriente.

47—Se libra orden de pago á favor de la Secretaría del Ministerio del Interior por seis pesos seis centésimos ($ 6.06) para pagar los gastos de locomoción del entrante mes del sobrestante de las obras de la comisaría 24.a sección de la Capital, don Leopoldo Perrone.

48—Se libra orden de pago á favor de la Secretaría del Ministerio del Interior por seis pesos cincuenta y dos centésimos ($ 6.52), reintegro de lo abonado al subcomisario de Tacuarembó, Justiniano Fernández, por gastos de conducción de dos menores á la Capital.

49—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Rivera por veintinueve pesos cincuenta y dos centésimos ($ 29.52), importe de los gastos ocasionados á cuatro comisiones enviadas á la Capital.

50—Se resuelve que la Contaduría General liquide y libre la orden de pago correspondiente á favor de la Jefatura Política de Tacuarembó por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco pesos setenta y tres centésimos ($ 465.73), importe de gastos autorizados que se detallan, deducidos de los presupuestos de Julio, por tratarse de erogaciones de ejercicio vencido.

51—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de Paysandú por diez y seis pesos con cincuenta y seis centésimos ($ 16.56), importe de avisos publicados en las licitaciones para la construcción de edificios de comisarías.

52—Se autoriza á la Jefatura Política de Treinta y Tres para incluir en sus presupuestos mensuales la suma de $ 5.00 para completar la cantidad que importa el arrendamiento del local de la comisaría de las Chacras.

53—Se dicta resolución en los antecedentes relativos á la construcción de un Corralón Municipal en Fray Bentos, declarándose que la Intendencia Municipal de Río Negro puede aceptar la modificación propuesta por los contratistas de la obra, los que sustituirán el ladrillo de portland por el de barro común de tierra cocida.

54—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura Política de Artigas por trescientos sesenta pesos ($ 360.00), importe de la adquisición de forrajes en los meses de Abril á Septiembre ppdos.

55—Se resuelve declarar que el nombrado para comisario de la 10.a sección de San José, con fecha 14 del corriente, es el teniente coronel Rodolfo Urioste y no Roberto.

56—Se autoriza la colocación de 25 celosías en las aberturas del edificio que se construye para la Jefatura Política de Maldonado, aumentándose con ese objeto en $ 1.294.00 la cantidad presupuestada para la referida obra.

57—Se declara procedente la erogación de $ 40.00 que descargará mensualmente la Intendencia Municipal de Maldonado para que la Comisión Auxiliar de Punta del Este los invierta en el servicio de salubridad local. La Intendencia referida deberá proponer la aplicación del impuesto de salubridad en Punta del Este.

58—Se autoriza á la Intendencia Municipal de Montevideo para abonar con imputación al excedente de rentas del ejercicio 1911-1912 las cuentas impagas del mismo que ascienden á la suma de $ 51.875.22.

59—Se resuelve exonerar de derechos de Aduana á 1.000 lámparas "Tantal" para el alumbrado público de Fray Bentos.

60—Se autoriza á la Fiscalía de Policías para contratar con el señor Luis A. Otero 50 uniformes de verano al precio de $ 5.50 cada uno.

61—Se resuelve que la Contaduría General liquide y libre la orden de pago correspondiente á favor del teniente coronel graduado Germán Gil por el importe de nueve días de sueldo del puesto de comisario de la 4.a sección de Rivera.

62—Se declara procedente el refuerzo del rubro "Alumbrado" de la Comisión Auxiliar de Santa Isabel con la suma de $ 38.00 que se descargarán desde el mes de Julio del corriente año, tomándolos de "Vialidad Rural".

63—Se dicta resolución en el expediente elevado por la Intendencia Municipal de Montevideo relativo al proyecto de ensanche hasta treinta metros del camino de Suárez, proyecto aprobado por la corporación y que ha merecido la opinión favorable de la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas; autorizándose el ensanche del camino Suárez hasta treinta metros, debiendo su trazado sujetarse al informe de la División de Amanzanamiento y Saneamiento de la Dirección de Obras Municipales y á las indicaciones hechas por esta última.

64—Se dicta resolución en los antecedentes elevados por la Intendencia Municipal de Soriano relativos á la construcción de un edificio para la Comisión Auxiliar de Dolores; autorizándose á la Intendencia Municipal de Soriano para que con el acuerdo de la Junta Económico-Administrativa tome del superávit municipal correspondiente á 1910-1911 la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta pesos para reforzar la de cuatro mil setecientos autorizada en el año 1909 para la construcción de un edificio que sirva de asiento á la Comisión Auxiliar de Dolores.

65—Se nombra para desempeñar el cargo de Director del Asilo "Dámaso Larrañaga" al doctor Francisco Vidal y Cuervo.

66—Se resuelve exonerar de derechos de Aduana á un par de timbales destinados á la Banda Municipal de la Capital.

67—Pasa á Contaduría la relación de pasajes oficiales expedidos por la Jefatura Política de Treinta y Tres en Agosto próximo pasado.

68—Se resuelve separar de su puesto al subcomisario de la 6.a sección de Artigas don Horacio Ipar y se nombra en su reemplazo á don Rudecindo Moraes.

69—Pasa á Contaduría la relación de pasajes oficiales expedidos por la Jefatura de Paysandú en Agosto ppdo.

70—Se autoriza al Consejo de Protección de Menores para adquirir en la suma de $ 89.28 dos máquinas de aparar que se dedicarán al servicio de las recluídas en el Asilo del Buen Pastor, y se manda librar la orden de pago correspondiente. Se le autoriza también para incluir en sus presupuestos mensuales el sueldo de $ 55.00 del maestro zapatero que dirija los talleres.

71—Pasa á Contaduría relación de órdenes de flete expedidas por la Jefatura Política de Canelones en Agosto ppdo.

72—Se acepta la renuncia presentada por el señor Carlos Alberto Velazco del cargo de auxiliar de la Fiscalía de Gobierno de 1.er turno, y se nombra en su reemplazo al señor Augusto Velazco Lombardini.

73—Pasa á Contaduría relación de órdenes de flete expedidas por la Fiscalía de Policías en Agosto ppdo.

74—Se libra orden de pago á favor del Consejo de Protección de Menores por ochenta y nueve pesos con veintiocho centésimos ($ 89.28), importe de la adquisición de dos máquinas de aparar (anotación número 70).

75—Pasa á Contaduría relación de pasajes oficiales expedidos por la Jefatura de Tacuarembó en Agosto ppdo.

76—Se resuelve exonerar del cargo de médico de policía supernumerario del Rosario al doctor Abelardo Carnelli.

77—Pasa á Contaduría relación de pasajes oficiales expedidos por la Fiscalía de Policías en Agosto ppdo.

78—Se libra orden de pago á favor de la Jefatura de la Capital por ochocientos veintiocho pesos ($ 828.00), importe de hombreras y guantes blancos para el personal subalterno.

79—Pasa á Contaduría relación de pasajes oficiales expedidos por la Jefatura de Durazno en Agosto ppdo.

80—Se dispone que por el Ministerio de Guerra y Marina se adquieran 1.200 carabinas sistema Rémington, calibre 7 milímetros, iguales á las actualmente en uso, destinadas á atender los pedidos de las Jefaturas Políticas de campaña.

81—Pasa á Contaduría relación de pasajes oficiales expedidos por la Jefatura de la Capital en Agosto ppdo.

82—Se aprueba la resolución del Consejo de Asistencia Pública Nacional por la cual se aumenta en $ 20.000.00 el crédito extraordinario concedido para la adquisición de pabellones "Doecker" á fin de poder instalar de inmediato en la Sección Mujeres del Hospital "Vilardebó" un pabellón del sistema mencionado con capacidad para 120 camas como mínimum. Se aprueba igualmente el crédito de pesos 6.300.00 que ha votado el mencionado Consejo para la compra de camas, mesas de luz, colchones, sábanas, colchas, bañaderas, colocación de cañerías para baños y de cables para luz eléctrica, instalación del servicio, construcción de pozos sépticos, piletas, etc.

83—Pasa á Contaduría la relación de pasajes oficiales expedidos por el Consejo Nacional de Higiene en Mayo y Junio últimos.

84—Se acepta la renuncia presentada por el doctor Pablo de María del cargo de miembro de la Comisión del Centenario de la Batalla de las Piedras, y se le agradecen los servicios prestados.

85—Pasa á Contaduría la relación de órdenes de flete expedidas por la Jefatura Política de Tacuarembó en Agosto próximo pasado.

86—Se libra orden de pago á favor de la Secretaría del Ministerio del Interior por cinco pesos ($ 5.00), reintegro de lo abonado al sargento de la Jefatura de Maldonado, Florentino Rodríguez, por gastos de conducción de dos personas á esta Capital.

87—Se resuelve fijar en $ 2.800.00 la indemnización que el Estado pagará á los herederos de doña María Astrigiano de Piccardo, fallecida á consecuencia de un accidente en el tiro al blanco de la policía de Las Piedras.

88—Orden á que se refiere la anotación anterior.

89—Se dicta resolución en el sumario instruído á la Jefatura Política de Río Negro con motivo de las denuncias hechas al Ministerio sobre irregularidades cometidas en dicha repartición policial, disponiéndose declarar cesantes en sus cargos al Jefe Político don Mariano Larrobla, Oficial 1.o don Francisco Ríos Silva, Oficial 2.o don Francisco M. Gandolfo, Inspector de Policías don Ricardo M. Gerona y señores Federico Mendoza, Bernabé Mendoza, Fabián Herrera, Elbio C. Cabrera y Alejandro Cóccaro, comisarios de las secciones 1.a y 2.a urbanas, y 2.a, 4.a y 3.a rurales, respectivamente.

90—Decreto nombrando Jefe Político del Departamento de Río Negro al señor Juan José Aguiar, y del de Flores al señor Ricardo Martínez Quiles.

La Secretaría.

Ministerio de Hacienda

RELACIÓN DE LOS ASUNTOS DESPACHADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 1912.

1—Declárase pensionista civil á la señora Sofía Coelho de Brown, en su calidad de madre viuda del ex empleado de la Dirección General de Aduanas don Diego S. Brown, con derecho á una asignación anual de $ 269.42.

2—Amplíase en la suma de $ 25.00 la resolución dictada por este Ministerio con fecha 20 de Junio último, en el pedido de devolución de patente de don Arturo Mata Vía.

3—Declárase al señor Juan Orcés jubilado del cargo de ex maestro grabador de la Escuela Nacional de Artes y Oficios con una asignación anual de $ 500.00.

4—Se manda entregar á la Dirección General de Avaluaciones la suma de 800 pesos para ser abonada al agrimensor don Francisco R. Mestre, como 3.a cuota, para la ejecución de los trabajos de empadronamiento del Departamento de Cerro Largo.

5—Declárase al señor Benjamín L. Castagnet jubilado del cargo de Administrador de Rentas del Departamento de Artigas con derecho á una asignación anual de $ 1.447.20.

6—Se manda pagar á la Dirección de Avaluaciones la suma de $ 800.00 para ser entregada al agrimensor don Eduardo Juanicó Otorguez como 2.a cuota para los trabajos de empadronamiento del Departamento de Treinta y Tres.

7—Declárase al señor Antonio T. Coelho jubilado del cargo de ex oficial 1.o de la Jefatura Política del Departamento de Artigas con una asignación anual de pesos 756.00.

8—Se manda entregar á la Dirección de Avaluaciones la suma de $ 3.305.00 á fin de ser distribuída entre el personal de empadronamiento de la propiedad raiz del Departamento de Paysandú.

9—Autorízase la devolución á la Compañía de Seguros "La Previsora Uruguaya" de la suma de $ 19.46, pagados por impuestos de primas que quedaron sin efecto.

10—Autorízase la devolución á los señores J. y A. Tálice Hnos. de la suma de $ 198.18, abonada indebidamente por concepto de almacenaje de 135 barricas de portland.

11—Autorízase á la Aduana para exonerar á los comisarios 1.o y 2.o de la 1.a sección del Departamento de Artigas, señores José M. Gonçalvez y Florentino Fagúndez, del pago de derechos por 54 bultos de tabaco que apresaron de contrabando.

12—Se manda pagar á la Dirección de Contabilidad y Tesorería del Ministerio de Obras Públicas la suma de cuatro mil novecientos cuarenta pesos ($ 9.940.00) que será entregada al señor Emilio Broggi, contratista de las obras de construcción en la Subreceptoría de Dolores.

13—En el expediente iniciado contra los señores Falca y Cía. por haber efectuado el patacho argentino "Don Ignacio" operaciones en el Puerto sin el correspondiente permiso, se resuelve confirmar la resolución de la Dirección de Aduanas de 1.o de Marzo último.

14—Autorízase á la Aduana para hacer entrega libre de derechos á los empleados de la Visturía señores Miguel Samacoy, Emilio N. Giufra y Juan Parodi, de las mercaderías denunciadas bajo permiso número 78.720 de la firma Carlos de la María.

15—Cédula de pensionista de la Nación á favor de la señora María Josefa Gómez de Ardito.

16—Autorízase el descargo á la Receptoría de la Colonia de la suma de $ 50.18 invertida en Septiembre ppdo. en telegramas y derechos de giros.

17—Autorízase la devolución de la suma de $ 8.40 reclamada por don Alberto Lalanne por derechos de eslingaje pagos en una operación que no se llevó á efecto.

18—Autorízase la devolución á don Francisco Risso de la suma de $ 50.00 abonada de más al sacar patente de despacho de bebidas.

19—Se manda entregar á la Dirección de Estadística la suma de $ 650.00 invertida en la adquisición de una máquina "Burroughs" para uso de dicha oficina.

20—Se manda entregar á la Contaduría General la suma de $ 80.90 para pago á la Escuela de Artes y Oficios de impresiones y encuadernación de 30 tomos del Presupuesto de Gastos.

21—Autorízase al Consejo de Administración del Puerto para aumentar temporariamente hasta 15 hombres el personal de la cuadrilla de saneamiento.

22—Autorízase á la Aduana para abonar á los señores Wilson, Sons y Cía. la suma de $ 382.50 por carbón suministrado á los vapores del Resguardo en Septiembre ppdo.

23—Revalídase durante el corriente ejercicio económico la partida de $ 25.00, mensuales para quebrantos de caja del tesorero de la Dirección de Impuestos Internos.

24—Se manda pagar el haber correspondiente al mes de Julio último que reclama la pensionista civil doña Josefina S. de Saralegui.

25—Autorízase á la Dirección de Impuestos Directos para efectuar la remesa de $ 233.60 solicitada por el Juzgado Letrado de lo Civil de 1.er turno en los autos caratulados "Catalina Elgart sobre venta de un inmueble".

26—Autorízase á la Aduana para abonar al oficial 1.o de la Contaduría de Aduana don Juan B. Servetti la diferencia de sueldo que resulta entre dicho cargo y el de Contador 3.o que estuvo desempeñando.

27—Autorízase la devolución á don Carlos Búrmester de la suma de $ 43.53 consignada de más por concepto de impuesto inmobiliario.

28—Autorízase á la Dirección de Aduanas para que disponga el reintegro al Inspector de Resguardos del Salto de la suma de $ 25.00 por gastos que ha tenido en diversas recorridas.

29—Se manda pagar á la Junta de Administración Militar la suma de pesos 3.958.61 por confección de uniformes para las Receptorías y Resguardos que detallá.

30—Autorízase á la Aduana para aceptar la propuesta de don Domingo Mondino, por la suma de $ 38.00, para efectuar reparaciones en las puertas y ventanas del local que ocupa la oficina del "Despacho Exterior".

31—Autorízase el descargo á la Receptoría del Carmelo de la suma de $ 31.81 invertida en telegramas y comisiones de giros en Agosto y Septiembre próximos pasados.

32—Autorízase á la Dirección de Impuestos Directos para aceptar la forma de pago que ofrece el señor Miguel Colio, sucesor de la firma Colio y Pérez, con referencia á una multa impuesta por infracción á la ley de vinos.

33—Se manda pagar los haberes que reclama el pensionista civil Francisco Correa, sargento de policía inválido.

34—Se manda pagar la lista civil correspondiente al mes de Julio del corriente año.

35—Autorízase á la Dirección de Aduanas para adquirir cuatro casillas sistema "Humphreis" por la suma de pesos 1.052.80, destinadas á varios Resguardos.

36—Se resuelve habilitar el Resguardo "Martín Chico" para el embarque de las lanas y cueros de los establecimientos de dicha jurisdicción.

37—Habilítase el Resguardo "Agraciada" para el embarque de lana de los establecimientos de los señores González, Moreno y Moliner, obligándose á éstos á abonar los gastos de traslado y estadía del empleado fiscalizador que al efecto se determine.

38—Autorízase á la Dirección de Aduanas para remunerar con $ 30.00 los servicios extraordinarios prestados por el conserje de la Visturía, Ernesto Sevillote.

39—Autorízase á la Aduana para invertir la suma de $ 526.40 en la adquisición de dos casillas "Humphreis", destinadas al Resguardo de la Isla Redonda é Isla Abajo, del Salto Grande.

40—Autorízase la inversión por la Receptoría de Santa Rosa de la suma de $ 21.80 en la construcción y collocación de dos cancelas en alambrados de la jurisdicción del Resguardo "Lenguazo".

41—Autorízase á la Administración del Puerto para proceder á la construcción, por intermedio de la Empresa de Aguas Corrientes, de la cañería de incendio necesaria en el muelle A y las que deban establecerse en distintas partes del puerto.

42—Habilítase á la Receptoría del Carmelo para la importación de vinos y demás bebidas alcohólicas, de acuerdo con las indicaciones que hace la misma é Inspección de Receptorías Fluviales.

43—Autorízase á la Comisión de Empadronamiento de la propiedad Inmobiliaria de Montevideo para formalizar el contrato "ad referendum" con los señores ingenieros Juan Sagarra (hijo) y agrimensores Vicente Irastorza y Lizandro J. Freire para continuar los trabajos de empadronamiento en el Departamento de la Capital.

44—Autorízase al Consejo de la Administración del Puerto para celebrar con la Compañía de Aguas Corrientes el arreglo sobre provisión de agua al puerto por las cañerías del Estado, de acuerdo con las bases presentadas por dicha Compañía con fecha 14 de Agosto próximo pasado.

45—Nómbrase á don Melchar Maurente auxiliar de la Oficina Central de Empadronamiento del Departamento de Maldonado.

46—Se manda liquidar el importe de doce días de sueldo que dejaron de percibir los señores Francisco Passada y Polidoro Figueiras, Revisadores de Portones de 1.a y 2.a clase, respectivamente.

47—Habiendo fallecido el auxiliar de costa don Antonio Ibarra, nómbrase en su reemplazo á don Manuel Diago.

48—Autorízase la devolución á varios comerciantes del Salto de la suma de que á cada uno le corresponde por exceso de cuota consignada por patente de giro.

49—En el expediente seguido contra don Juan Parodi por infracción á la ley de vinos, se resuelve, confirmar la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos de 12 de Septiembre último.

50—Autorízase á la Dirección de Impuestos Directos para devolcer al escribano don Juan J. Domínguez la suma de $ 100.00 abonada de más por concepto de impuesto de herencias.

51—Autorízase la inversión por la Receptoría del Rosario de la suma de pesos 10.00 en la compra de dos remos, etc., para la chalana que tiene á su servicio.

52—Revalídanse para el ejercicio corriente los sueldos y gastos de la Comisión y Sección de Empadronamiento de la propiedad inmobiliaria de la Capital.

53—Apruébanse las modificaciones introducidas en los estatutos de la Sociedad denominada "Empresa Oriental de Na-

vegación Mensagerías Fluviales del Uruguay".

54—Declárase en la gestión de don Luis Daglio y Cía., sobre devolución de demasía de derechos, por dos chassis de automóviles que los chassis ó máquinas de automóviles y están sujetos sólo al derecho de 10 o|o.

55—Orden á la Comisión Financiera de las Obras del Puerto para que entregue á la señora Cipriana Estévez de Calvo y señoritas Clemencia y Amalia Estévez la cantidad de $ 14.700.00, por la parte de la barraca "Antonini" que vendieron al Estado.

56—Autorízase á la Tesorería General para dar entrada al importe íntegro de las cuotas para el sostenimiento de las Inspecciones Técnicas Regionales.

57—Autorízase al Directorio de la Usina Eléctrica de Montevideo para adquirir por $ 307.13 un terreno destinado á la Subestación número 72.

58—Declárase pensionista del Estado á la señora Jacinta Cordeiro, como viuda del ex jubilado de la Nación don Benigno Sánchez, con una asignación anual de $ 397.36.

59—Se mandan pagar los créditos reclamados por los señores Pedro Gómez Muñoz y Pedro A. García.

60—Cédula de pensionista del Estado á que hace referencia el número 58.

61—Apruébanse los trabajos de empadronamiento de la propiedad raíz rural del Departamento de Paysandú.

La Secretaría.

SUMINISTROS Y PERJUICIOS DE ENERO Y FEBRERO DE 1910

Baldomero Taboas.

DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1910

"Estancia Guaviyú Compañía Limitada".
Román Artigalá.
Hernández y Bentancurt.
Pedro Grané.
Alejo Gutiérrez y otro.
Eduardo S. Motta.

Octubre 28 de 1912.

La Secretaría.

Ministerio de Industrias

RELACIÓN DE LOS ASUNTOS DESPACHADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 1912.

1—Se manda librar orden de pago por la suma de mil quinientos treinta pesos ($ 1.530.00), importe del subsidio que se le acuerda á la Asociación Rural é Industrial de Dolores para la celebración de la Exposición que se realizará en aquella localidad en el mes de Noviembre próximo.

2—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

3—Se designa á don Gregorio Lorenzo para desempeñar las funciones de capataz de las cuadrillas encargadas de combatir las plagas de la Agricultura, asignándosele una remuneración mensual de $ 40.00.

4—Se manda librar orden de pago por la suma de setenta pesos ($ 70.00), destinada á abonar una cuenta de la casa Carlisle, Crocker y Cía., por suministro de un escritorio á la Oficina de Exposiciones.

5—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

6—Se separa de su puesto al peón del Instituto de Medicina Experimental de la Escuela de Veterinaria, don José Barizo, y se designa en su reemplazo á don José María Aristimuño.

7—Orden de pago por la suma de ciento treinta y dos pesos ($ 132.00), destinada á abonar las cuentas provenientes de la adquisición de una máquina de escribir y útiles para servicio del profesor Bourke.

8—Mensaje á la Excma. Alta Corte de Justicia comunicándole que se ha dejado sin efecto el decreto de 20 de Julio ppdo., referente á la expropiación de un área de terreno situada en el Departamento de Colonia, de propiedad de don Elías Salorio, destinada á establecimiento modelo de lechería y avicultura.

9—Se manda librar orden de pago por la suma de veinticinco mil pesos (pesos 25.000.00), para atender á la instalación de las Estaciones Agronómicas.

10—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

11—Se designa á don Alfredo Brooks para prestar servicios de ayudante en la Sección Fotografía de la Oficina de Exposiciones, con una remuneración mensual de $ 40.00.

12—Se designa al ingeniero agrónomo don Roberto Sundberg para representar al Gobierno en la Exposición-feria de Ganadería que se celebrará próximamente en Soriano.

13—Se promulga la ley por la que se autoriza el establecimiento de un Instituto de Química aplicada, adscripto á este Ministerio.

14—Mensaje á la Honorable Cámara de Senadores comunicándole la promulgación de la ley á que se refiere la anotación anterior.

15—Se promulga la ley por la que se autoriza al Poder Ejecutivo para instalar un Instituto de Geología y Perforaciones, adscripto á este Ministerio.

16—Mensaje á la Honorable Cámara de Senadores comunicándole la promulgación de la ley á que se refiere la anotación anterior.

17—Se declara comprendida á la Sociedad Rural de Flores en el decreto de 7 de Septiembre último, fijándose el último domingo de Febrero para la celebración de las Exposiciones-ferias en aquel Departamento.

18—Se autoriza á la División de Ganadería para mandar practicar las refacciones que requiere el horno crematorio del matadero de Maroñas, y para aceptar la propuesta de don Román F. Scala, quien se compromete á efectuar los trabajos por la suma de $ 250.00.

19—Se acepta la propuesta de don R. Deambrosi y Cía., relativa á la esterilización de los restos de los animales que llegan muertos é inservibles al desembarcadero de Albayubá.

20—Se manda librar orden de pago por la suma de treinta y un pesos ($ 31.00), destinada á abonar dos cuentas que adeuda la Comisión de Concursos de Colonización Agropecuaria de Tacuarembó, por concepto de publicaciones.

21—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

22—Se designa á la señorita Luisa Angelelli para ocupar un cargo de jefe de Sucursal de Correos en la Capital.

23—Se autoriza al Consejo del Instituto de Agronomía para realizar los exámenes de Zootecnia 1.er y 2.o cursos, Mecánica y Maquinaria 2.o curso, el 4, 5 y 12 de Noviembre próximo, respectivamente.

24—Se designa á la señorita María Larrasq para desempeñar el cargo de auxiliar del Servicio Nocturno de Franqueo en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

25—Se manda librar orden de pago por la suma mil pesos ($ 1.000.00), á favor de la Oficina de Exposiciones, destinada á atender los primeros gastos que originará la preparación del Museo de Productos Nacionales que debe organizar para celebrar una exposición en el Prado.

26—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

27—Se concede licencia para ausentarse al extranjero al profesor de Zootecnia del Instituto Nacional de Agronomía, don Oscar Guth.

La Secretaría.

DESPACHO DEL MINISTRO

Contaduría General del Estado — Estados demostrativas de los ingresos y egresos habidos en la Tesorería de la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el día 26 del corriente mes.

—División de Ganadería—Solicitud de los señores Victorica y Muiños pidiendo se autorice la introducción al país de dos bovinos raza Hereford.

—Oficina de Exposiciones—A informe pasa la nota de nuestro Consulado General en Hungría relacionada con la formación de un muestrario de productos uruguayos destinados á efectuar una Exposición en el Museo Comercial de Budapest, con franquicias que se acordarían para el caso de efectuarse en Montevideo una Exposición de productos húngaros, etcétera, etcétera.

—De acuerdo con el informe de la Cámara de Comercio, concédese á las partes interesadas en el registro de la marca "Fleur de Lis" un plazo común de quince días para la presentación de la prueba respectiva.

—Unión Industrial Uruguaya—A informe pasa una nota de nuestro Consulado en el Ecuador pidiendo se le mande una lista de los principales comerciantes de sombreros de Panamá, á fin de ponerlos en relación con sus fabricantes.

—Dirección General de Aduanas — A informe pasan los antecedentes relativos á la solicitud de los señores Salvo, Campomar y Cía. pidiendo el libre despacho de derechos de Aduanas de materias primas destinadas á la fabricación de tejidos.

—Se acusa recibo al Ministerio de Relaciones Exteriores de su nota por la cual comunica la designación del señor Federico Vidiella, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Dinamarca.

—Ministerio de Relaciones Exteriores —Nota acusando recibo á la comunicación á que se refiere la anotación que precede.

—Ministerio del Interior—Nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos haciendo saber que ha quedado instalada la comunicación telefónica policial entre la Jefatura Política de Río Negro y la comisaría de Nuevo Berlín.

—Oficina de Exposiciones—A los fines solicitados pasa una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores haciendo saber que el Gobierno ha resuelto autorizar la publicación en inglés de un Manual descriptivo del Uruguay, propuesto por el Director de la Unión Panamericana, y pidiendo la cooperación de esa oficina.

—Fiscalía de Gobierno de 2.o turno— En vista pasan los antecedentes relativos al registro de la marca "Isolina" y oposición al registro de la misma, interpuesta por la firma Schulhe y Mayr.

—Fiscalía de Gobierno de 1.er turno— Pasan en vista los antecedentes relativos á la solicitud de los señores Barbosa Caravia y Cía., en representación de los señores Isaac Shimmwel, Isaac Mc. Dougall y Sidney Mc. Dougall de Manchester, pidiendo se les conceda privilegio para un invento denominado "Mejoras relativas á

insecticidas Aheep dip vermífugos y similares", de su propiedad.

—Oficina de Exposiciones—Nota de nuestro Consulado General en Fiume adjuntando catálogos edictados por el R. U. Museo Comercial, en ocasión de la Exposición de muestras celebrada en esa ciudad por el citado Museo y con carácter puramente comercial.

—Contaduría General del Estado—A informe pasa la nota del Consejo del Instituto Nacional de Agronomía relacionada con la ley de Presupuesto que establece que sean vertidas en Tesorería General las sumas que se perciban por consultas que evacúen los profesores de esa Institución, estableciendo el reglamento interno que pertenecerán por mitades al rubro de la cátedra que los realice y al profesor respectivo.

—Dirección General de Correos y Telégrafos—A informe pasa la nota de nuestro Consulado General en los Estados Unidos de Norte América comunicando el envío de folletos sobre diversas enfermedades que atacan á los naranjos y su fruta, los cuales no se han recibido.

—Comisión Central de Defensa Agrícola—Nota transcribiendo la resolución por la cual desígnase á don Lorenzo Gregorio para desempeñar las funciones de capataz de las cuadrillas encargadas de combatir las plagas de la agricultura.

—Oficina de Exposiciones—Nota transcribiendo la resolución por la cual líbrase orden de pago á su favor por la suma de $ 70.00, destinada á abonar una cuenta que adeuda á la casa Carlisle, Crocker y Cía., por suministro de un escritorio á dicha Oficina (resolución de 12 del corriente).

—Consjo de la Escuela de Veterinaria —Nota transcribiendo la resolución por la cual sepárase del cargo de peón del Instituto de Medicina Experimental de esa institución á don José Barizo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y nombrando á don José M.a Aristimuiño para sustituirlo.

—Dirección General de Correos y Telégrafos—Nota transcribiendo la resolución por la cual nómbrase auxiliar del servicio nocturno de la Oficina de Franqueo de esa repartición á la señorita María Larrasq.

—Dirección General de Correos y Telégrafos—Nota transcribiendo la resolución por la cual nómbrase á la señorita Luisa Angelelli jefe de una Sucursal de Correos de la Capital.

—Contaduría General de la Nación y División de Ganadería — Nota transcribiendo la resolución por la cual autorízase á esa División para contratar con el señor Román F. Scala, por la suma de $ 250.00, las obras de reparaciones que exige el horno crematorio del Matadero de Maroñas.

—División de Ganadería y Sociedad Rural de Flores — Nota transcribiendo la resolución por la que se resuelve declarar á la citada Sociedad comprendida en el decreto del Poder Ejecutivo de 7 de Septiembre de 1912, y fijándose el último domingo de Febrero para la celebración de las Exposiciones-ferias en ese departamento.

—Contaduría General de la Nación, División de Ganadería y Asociación Rural é Industrial de Dolores —Nota transcribiendo la resolución por la cual líbrase orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por la suma de $ 1.530.00, que remitirá á la citada Asociación como contribución del Gobierno á la celebración de la Exposición de Ganadería, Agricultura é Industrias á celebrarse en esa localidad en el mes de Noviembre próximo.

—Oficina de Exposiciones — Nota transcribiendo la resolución por la cual autorízase á esa Oficina para remunerar con $ 40.00 mensuales los servicios que prestará el señor Alfredo Brooks como ayudante de la Sección Fotográfica de esa Oficina.

—Ministerio del Interior y División de Ganadería — Notas transcribiendo la resolución por la cual se resuelve aceptar la propuesta de los señores R. Deambrosi y Cía. para realizar la esterilización de los restos de los animales que llegan muertos ó inservibles al desembarcadero de Abayubá.

—Consejo del Instituto Nacional de Agronomía — Nota transcribiendo la resolución por la cual concédese la autorización que solicita para realizar los exámenes de Zootecnia 1.er y 2.o cursos y Mecánica y Maquinania 2.o curso, el 4, 5 y 12 de Noviembre próximo, en virtud de haber concedido licencia para trasladarse á Europa durante el período de vacaciones á los profesores de dichas materias señores Oscar Guth y Otto Kasdorf, respectivamente.

La Secretaría.

Ministerio de Obras Públicas

DESPACHO DEL MINISTRO

Se manda agregar á sus antecedentes las solicitudes números 30, 31 y 32 de la Empresa del Ferrocarril Midland del Uruguay, en las que evacúa las vistas que les fué conferida; y se pasan á informe de la Dirección de Ferrocarriles, conjuntamente con las anteriores, las números 34, 35 y 36, sobre despacho de materiales.

—Se manda dar vista al interesado, señor Francisco Piria, del informe recaído en su escrito de pedido de reconsideración á la imposición de derechos á 30 vagonetas y 24 carretillas, á introducirse para las obras del puerto Piriápolis.

—Pasa á informe de la Dirección de Topografía el expediente del señor José Parietti solicitando autorización para encallar un camino en su campo (4.a sección de Río Negro).

—Pasa á la Dirección de Hidrografía el expediente sobre reparaciones en la boya número 13.

—Vuelve á informe de la Dirección de Minas el expediente iniciado por el señor Manuel Narancio sobre denuncia de un yacimiento de talco en la 7.a sección de Colonia.

—Pasa á informe de la Dirección de Arquitectura el expediente sobre entrega del edificio escolar construído en Pocitos.

—A informe de la Dirección de Hidrografía pasa el expediente del señor Ricardo Carrere sobre explotación de bancos de arena.

—Se concede licencia por tres días al empleado de la Inspección Técnica Departamental de Minas don R. Gago Sánchez.

—Pasa á la Contaduría General de la Nación la nota de la Administración de Faros por la cual da cuenta de lo recaudado entre los días 19 al 25 inclusive, que asciende á $ 3.382.67.

—Pasa á informe de la Dirección de Arquitectura el expediente relativo á las mejoras á llevarse á cabo en el edificio que ocupa la escuela rural número 21 en el arroyo Melo (Departamento de Cerro Largo).

—Pasa á informe de la Dirección de Minas el expediente iniciado por el señor Joaquín Zabalegui haciendo denuncia de una mina de pirita aurífera en la 1.a sección del Departamento de Treinta y Tres.

—Al guardaalmacén, á sus efectos, pasan los pedidos de útiles de la Dirección Puerto de Montevideo números 1416, 1417, 1418 y 1419.

—Se pasa á informe de la Dirección de Ferrocarriles un telegrama del Intendente Municipal de Treinta y Tres por el cual da cuenta que la Empresa del Ferrocarril, al construir los terraplenes del puente de Olimar, ha cegado un cruce de agua.

—Para la resolución que corresponda pasa al Ministerio de Instrucción Pública una nota de la Dirección de Arquitectura relativa á obras á efectuarse en el edificio escolar del Buceo.

—A informe de la Dirección de Contabilidad y Tesorería pasa una nota de la Dirección de Arquitectura relativa al pago de las cuentas de las obras llevadas á cabo en la Facultad de Derecho por el señor Emilio Pernas, las cuales ascienden á $ 42.43.

—Se manda dar vista á los interesados, señores Díaz, Aznárez y Cía., del informe recaído en su escrito de fecha 3 de Octubre corriente solicitando la perforadora de propiedad del Estado, actualmente en Trinidad.

—Se concede 10 días de licencia al empleado de la Dirección de Ferrocarriles don Alberto Semblat.

—Se pasa á informe de la Dirección de Arquitectura la nota del jefe del 15 de Infantería solicitando se practiquen las reparaciones que indica en la caballeriza del cuartel que ocupa.

—Se concede licencia por el término de tres meses al empleado de la Dirección de Arquitectura don Domingo Sanguinetti.

—Se pasa á informe de la Dirección de Contabilidad y Tesorería la nota de la de Arquitectura solicitando la suma de pesos 135.26 para el pago de materiales suministrados para las obras de la subcomisaría de Joaquín Suárez.

—Se pasa á informe de la Dirección de Contabilidad y Tesorería la nota de la de Arquitectura solicitando la suma de $ 617.70 para el pago de la cuenta de los señores Festorazzi y Ballarini por revoque en la nueva Cárcel Penitenciaría.

—Informada por la Dirección de Minas se pasa al Ministerio de Industrias la solicitud número 70 a de la firma Salvo, Campomar y Cía., sobre despacho de materiales.

—Se pasa á informe de la Dirección de Arquitectura el expedientillo sobre higienización del edificio escolar rural número 25 de Montevideo.

—Se pasa á informe de la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles las solicitudes números 928 y 609 del Ferrocarril Central del Uruguay sobre despacho de materiales la primera y venta de durmientes la segunda.

—Informada por la Dirección de Minas se pasa al Ministerio de Industrias la solicitud de los señores Díaz, Asnárez y Cía. sobre liberación de derechos á 2.000 toneladas de carbón mineral.

—Informado por la Inspección Técnica Departamental de Colonia se pasa al Ministerio de Hacienda el expediente sobre devolución de derechos pagados en garantía de los materiales destinados á la explotación de las canteras de la Empresa "Arenal de los Patos".

—Informada por la Dirección de Minas se pasa al Ministerio de Industrias la solicitud de los señores Juan M. Urrutia y Cía. pidiendo liberación de derechos para una partida de máquinas para lavadero mecánico.

—Se pasa al Ministerio de Industrias el expediente relativo á las refacciones que requiere el sótano del edificio de la escuela de 3.er grado número 1.

La Secretaría.

CAJA DE JUBILACIONES

DEMOSTRACIÓN DE LO RECAUDADO É INVERTIDO DESDE EL

INGR

FECHAS	Montepío	Reintegro sobre sueldos	Intereses	CUOTAS MENSUALES			
				Del Estado	De la Asistencia Pública Nacional	Del Banco de la República	De la Intendencia M. de Montevideo
Hasta el 31 de Agosto de 1912. . .	$ 1.371.060 09	$ 535.614 27	$ 397.072 66	$ 450.000 —	$ 42.500 —	$ 24.000 —	$ 25.200 —
En el mes de Septiembre de 1912 .	» 26.449 27	» 5.159 33	» 566 44	» 6.000 —	» 500 —	» 500 —	» 600 —
TOTALES.	$ 1.397.509 36	$ 540.773 60	$ 397.639 10	$ 456.000 —	$ 43.000 —	$ 24.500 —	$ 25.800 —

EGR

FECHAS	Fondos Públicos	Jubilados	Pensionistas	Presupuesto y Gastos Generales	Auxilios Artículo 45
Hasta el 31 de Agosto de 1912	$ 2.351.806 36	$ 323.444 05	$ 139.056 22	$ 68.071 28	$ 18.821 62
En el mes de Septiembre de 1912	» 25.005 16	» 15.324 21	» 3.404 50	» 921 24	432 08
Existencias al 1.° de Octubre de 1912 . . .	—	—	—	—	—
TOTALES	$ 2.376.811 52	$ 338.768 26	$ 142.460 72	$ 68.992 52	$ 19.253 70

NOTA — Los valores en Fondos Públicos se encuadran en el siguiente detalle:

Clasificación

Deuda Consolidada del Uruguay. . . . .
Empréstito de Conversión 5 % oro, 1905 . . . .
Obligaciones Hipotecarias sobre la Usina Eléctrica de Montevideo. . . . .

TOTALES . . . .

Montevideo, Octubre 12 de 1912.

Dichos valores se encuentran depositados en custodia

Juan Capurro, Sub-Secretario-Tesorero; V.° B.°: *M. V. Martínez,* Tesorero;

El Comité Ejecutivo, en sesión de ayer, resolvió: «Aprobado, publíquese». (Acta N.° 300).

Y PENSIONES CIVILES

MES DE MAYO DE 1905 HASTA EL 31 DE SEPTIEMBRE DE 1912

ESOS

Diferencias por ascensos	Impuesto sobre pensiones graciables del Estado	Multas	Bonificación sobre Títulos de Rentas	Estampillas de Montepío	Sellos de Jubilación y Pensión	Entradas eventuales	Honorarios Médicos	Donaciones	TOTALES	Adquisición de Fondos Públicos (Valor nominal)
$ 51.086 33	$ 20.374 03	$ 20.727 79	$ 3.334 67	$ 1.498 50	$ 708 —	$ 323 65	$ 40 —	$ 52 48	$ 2.943.592 47	$ 2.918.673 75
» 2.626 30	» 487 58	» 655 64	—	—	» 17 50	—	—	—	» 43.562 06	» 25.177 50
$ 53.712 63	$ 20.861 61	$ 21.383 43	$ 3.334 67	$ 1.498 50	$ 725 50	$ 323 65	$ 40 —	$ 52 48	$ 2.987.154 53	$ 2 943.851 25

ESOS

Mobiliario	Gastos por compra de oro	Descuento 10 %	Derechos de giro	Comisión por Custodia de Valores	Devoluciones	Honorarios médicos	Existencias al 1.º de Se'bre de 1912	TOTALES	Fondos Públicos depositados en Custodia (Valor nominal
$ 3.756 73	$ 1.496 57	$ 3.166 55	$ 706 52	$ 1.972 30	$ 11.668 18	$ 85 —	—	$ 2.924.051 38	$ 2.918.673 75
—	—	—	» 8 05	» 2 83	» 702 36	—	—	» 45.800 43	» 25.177 50
—	—	—	—	—	—	—	$ 17.302 72	» 17.302 72	—
$ 3.756 73	$ 1.496 57	$ 3.166 55	$ 714 57	$ 1.975 13	$ 12.370 54	$ 85 —	$ 17.302 72	$ 2.987.154 53	$ 2.943.851 25

	VALOR NOMINAL	PRECIO DE COSTO
. . . .	$ 1.871.258 —	$ 1.385.192 99
. . . .	» 1.004.593 25	» 931.538 43
. . . .	» 68.000 —	» 60.080 10
. . . .	$ 2.943.851 25	$ 2.376.811 52

en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

C. R. Olivera, Sub-Contador; V.° B.°: *Márquez,* Contador.

Montevideo, Octubre 25 de 1912.

G. Zas, Presidente; *J. Rampón,* Secretario ad-hoc.

897-v.oct.29.

PODER JUDICIAL

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Día 28 de Octubre de 1912

Trámite —. Monzón con Suárez. Inc. Terra con del Campo. Parsons con Banco de Cobranzas. Brellier con Pérez, R. de N. Antúnez con Guerrero y González. Julio Herrera y Obes con Banco Hipotecario del Uruguay. Pedro Sancasano con suc. Sineiro. Empresa del Ferrocarril del Uruguay con Beloso de Colombo. Una causa por estafa y otra por homicidio, R. de Casación.

Administrativo—Don Mateo Anastasía interpone una queja contra el teniente alcalde don Bruno Carbajal. Don Miguel Alvarez, escribano de la provincia de Salta, pide se le habilite para ejercer su profesión en la República. El Ministerio de Instrucción Pública remite unas cuentas originadas con motivo de diligencias practicadas con el señor Juez Letrado de 2.o turno del Salto. El teniente alcalde encargado del despacho y auxiliar de la Secretaría de la Excma. Alta Corte solicitan licencia. El señor Juez Letrado del Durazno eleva el certificado de revisación del protocolo de los escribanos Andrés Machitelli y Belarmino Caetano. El del Salto de primer turno el correspondiente al del escribano don Luis Basso. Comunicación del señor Jüez L. Departamental de San José pidiendo una retención de fondos. El de Paysandú formula una exposición en el sumario seguido á Victoriano Alegre. El de lo Civil de 2.o turno solicita un informe en el juicio Santiago Balestra con Fructuoso Pittaluga. El Poder Ejecutivo comunica haber librado orden de pago por el importe de las cuentas adeudadas por suministro de luz eléctrica al Juzgado L. Departamental de 1.er turno de la Capital; hace saber el decreto designando al doctor Sayagués Lasso para Fiscal de lo Civil de 1.er turno y del doctor Rodolfo Mezzera para adjunto de la Fiscalía. El Juzgado Letrado de Tacuarembó remite la relación de los depósitos judiciales vertidos en Septiembre. Los penados Inocencio Delgado y Camilo Cabrera impetran su libertad condicional.

Expedientes entrados — Administrativos, 9; en consulta, 7; relaciones quincenales, 76; oficios librados, 27; legalización, 1.

En esta audiencia fué decretada la libertad condicional del penado Teléforo Sánchez.

J. Cubiló, **Secretario.**

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1ER. TURNO

Día 28

Trámite — La Sociedad Comercial de Montevideo en los autos sobre revocación de la resolución del Poder Ejecutivo. Antonio Gurri con Josefa Veytes. Segundo y Enrique Donati y otros con la test. Cándida Alonso Mainero de García Mont. Una causa criminal por el delito de homicidio.

Intelocutorias—Félix Martínez, auxiliatoria de pobreza para litigar con la casa de la viuda de Antonio F. Braga. Una causa criminal por el delito de homicidio.

Definitivas—Edmundo Mendel Hartving concordato.

Adrián Castro, **Secretario.**

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.O TURNO

Día 28

Trámite—Francisco M. Sánz, separación de condominio. Un sumario por el delito de homicidio. Víctor Presa con Luis Ramos. Un sumario por pelea y heridas. Suc. Dominga Coimbra de Souza. Un sumario por falsificación y estafa.

Interlocutorias—Manuel López Pita con la Empresa La Interdepartamental de auto-transportes entre Rocha y Puerto de La Paloma. Un sumario por el delito de homicidio.

José V. Evia, **Secretario.**

JUZGADO DE LO CIVIL DE 1ER. TURNO

Día 28

Trámite—Test. Juliana Ramos de Sampere. Suc. Gerónimo Amilivia. Suc. Juana Felipa Astiagarán. Asención Palumbo con José Gentini, apelación del Juzgado de Paz de la 8.a sección. Suc. Nicolasa Baldora con suc. Benjamín Ellauri. María Luisa Ximeno de Rodríguez. Oficio del Juzgado L. Departamental de Tacuarembó en autos Hilario F. Correa. Deolinda Correa de Barrios con Empresa de Tranvías Eléctricos La Comercial. Test. Manuel D. Mieres. Joaquín Carlos y Enrique Pedralbes y Cabot con Manuel Pedralbes. Oficio del Juzgado de lo Civil de 3.er turno en autos suc. Baldomero Lorenzo. Exhorto del señor Juez de lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe, República Argentina, en autos Domingo Zenotti. Osvaldo Cornelli con Adolfo del Campo. Margarita Muniz de Márquez solicita inventario de bienes de Ramón Márquez. Luchini y Gouvela con Adolfo del Campo. Eustaquio Martínez con suc. Cipriano Martínez.

Interlocutorias — Suc. María Teresa Grondona de Barbagelata. Suc. Silvano Fillot. Sucs. de Cecira Borrea de Villamil y Bernardo Villamil. Suc. Juan Morandi y Santiago Giononcelli. Suc. de Aurelio Pérez.

Patricio A. Pereira, Actuario

JUZGADO DE LO CIVIL DE 2.O TURNO

Día 28

Trámite—Sucs. de Manuel Sineiro y María Camejo de Sineiro. Oficio del Juzgado Letrado Departamental de San José. Francisco T. Piñeyro con Agustín Avelleyra. Suc. Santos Muraccioli. Delfina Aristegui con Nemesio Basualdo, venido en apelación de Florida. Carmelo Mondillo con Gerardo Zito. Francisco Rodríguez con Héctor Lapido. Rivara Hnos. con Miguel Peirano. Magdalena Bonilla, venido en apelación de Maldonado. Test. de Mariano Conde Fernández. Suc. de Agueda Díaz de Oliveira de Correa, venido en apelación de Rocha. Guillermo García. Suc. de Guillermo Coelho, incidente por separado. Sucs. de Manuel Sineiro y María Camejo de Sineiro, incidente por separado. Sucs. de Cruya Tuduri de Mazzucco y Lorenzo Mazzucco. Antonio R. Rodríguez. Antonio R. Cigaran, queja. Juan G. Piazza, venido en apelación de Paysandú. Test. Guillermo Coelho. Ambrosio Zugasti y Arturo Juncosa con Aureliano Rodríguez Larreta. Evaristo Dupetit y otros con Andrés Bosco, venido en apelación de Colonia. Suc. Juan José Rodríguez. Carmen Arrillaga de Buzeta. Conc. nec. Ricardo Acosta.

Interlocutorias — Luisa Chaplin con Juan G. Piazza, venido en apelación de Paysandú.

Definitivas—Antonio Rodríguez (hijo) con José Valli, venido en apelación del Juzgado Letrado Departamental de primer turno. Margarita Ríos. Suc. Rosa San Germán de Piccirillo.

Andrés R. Chipito, Actuario

JUZGADO DE LO CIVIL DE 3ER. TURNO

Día 28

Trámite — Rosa Refrán de Postiglione suc. Bonifacio Arellano suc. Credit Foncier del Uruguay contra Pablo M. Rodríguez, ejecución de hipoteca. Luis Brandi contra Inocencio y José P. Ferrán, ejecución de hipoteca. Bernardo Laborde suc. María Bebilacqua incapaz. José G. Lete segunda copia, apelación del Juzgado L. de Treinta y Tres. Colomba Fron de Calir suc. Luis Llances art. 115 del Código Civil. Víctor Albano contra Juan Marquesi Corona, daños y perjuicios. Magdalena Laberguie de Bessonot suc. Emilia Geraldina Hussey de Murphy, mensura. Ubaldo de Dovitiis contra la suc. de Nina Arguer, cobro de pesos. Feliciano Monteghirfo suc. Isabel de Brun suc., inc. sobre cobro de honorarios, apelación del Juzgado L. de Treinta y Tres. Alberto Renan suc. Luis C. Graffigna contra la suc. María Isabel Barbosa de Bacod, cobro de pesos. Antonio Girantini suc. Lino Piedra Cueva test. Exhorto del Juzgado L. de San José librado en autos Antonio Sambucetti contra Pedro Erasmo Callorda. Catalina Barile. Constantino Isacchi y Cayetano Isacchi sucs. María Frontini de Borsani suc. Francisco Surroca. Francisca Quartino de Surroca y Eudaldo Surroca y Quartino, sucs. Exhorto del Juzgado de primera instancia en lo Civil del Departamento de la Capital de la provincia de Buenos Aires librado en los autos Josefina Pérez de Sambucetti con Lucas Sambucetti divorcio. Ambrosio López y Vicente González contra Margarita Navia de Hamilton, ejecución de hipoteca. Miguel Serandia suc. Mario Sejo y Blanca Zulema Gazzano menores. Ricardo Valdez García art. 115 del Código Civil. Gilberto Regules contra la suc. de Gabriel Blanch cobro de pesos. Exhorto del Juzgado de primera instancia en lo Civil de la Capital Federal de la República Argentina librado en autos. Fisco Nacional con Nicolás Mihanovich y Cía., daños y perjuicios. John Luster White suc.

Interlocutorias — Carlos Anisetti suc. Juan Luis Irigaray suc., inc. sobre rendición de cuentas.

Definitivas — Eufrasia Bálsams de Vargas, venia. Máximo Maeso, nombramiento de tutor. Eugenio Pini contra Emma Broglio, divorcio, apelación del Juzgado L. Departamental de primer turno de la Capital.

Eloy G. Pereira, **Actuario.**

JUZGADO NACIONAL DE HACIENDA

Día 28

Trámite—Oficina de Impuestos Directos con Adolfo del Campo (corresponde al 26). Dirección de Servicio Telegráfico Nacional con Jacinto Muxí. Bernardino Pons y otros. Escribano de Gobierno y Hacienda con Encargado del Registro de Hipotecas. Junta Económico-Administrativa de la Capital con Juan Gandolfi. Dirección General de Aduanas con Christophersen Hnos. Rufino Torres con Pantaleón Galazzo. Dirección General de Impuestos Directos con Pascual Zabala. Braun y Blanchard con el Fisco. Francisco Lan-

dívar Lavalleja con test. José López Saralegui, impedimento. Manuel Ibarlucea con el Fisco. Suc. Leopoldo Arteaga y otro con Fisco incidente José Penco.

Interlocutorias — Martín Gastellú, denuncia de campo fiscal. Rufino Torres, denuncia.

Nota.—Tuvo lugar una audiencia en autos Junta Económico-Administrativa de la Capital con José Longueira.

Domingo E. González, **Actuario**

JUZGADO DE COMERCIO DE 1.ER TURNO

Día 28

Trámite—Corta Hnos. con Viuda é hijos de J. Massons. Banco de Galicia y Buenos Aires con Corta Hnos. Comunicación de la Excma. Alta Corte de Justicia sobre el nuevo escribano Wenceslao Silva. D. Salgueiro con J. Deambrosis. Banco de Galicia y Buenos Aires con Corta Hnos. E. C. Etcheverry con R. Forcella. E. Aguiar Rodríguez con Torres y Bauzá. A. Sambucetti con P. Erasmo Callorda. Crespi Hnos. con J. Guilidoro. M. B. Menéndez con E. y Q. Bonifacio. C. Castro con la Compañía New York Life Insurance.

Interlocutorias—B. Delfino con B. Lasala. M. Novo Hnos., concordato.

Definitivas—J. Parker con J. J. Font. R. Guidet y Cía. solicitando matrícula de comerciantes. F. M. Barrios, concordato.

Avelino Javier Figares, **Actuario**

JUZGADO DE COMERCIO DE 2.O TURNO

Día 28

Trámite — José F. Vaccaro con Máximo León. Antonio P. Piria con Juan Abal. Percontino y Cía. con Manuel Imaz. Nicolás Balbela varias medidas. Carlos Spangemberg con Domingo Salgueiro. Colombo Hnos. con el Lloy Brazileiro. Hossein N. Buezzedin con Emilio J. Neffa. Martínez Miquelerena y Cía., matrícula. Margarita Tambasco, concordato. Vicente Nova con Melogno y Brie. Manuel M. Ramos, concordato. Miguel González y Cía., concordato Alberto Quintín Dall'Orso con Maumus y Dodero. Francisco Pérez Vila, concordato. Oficio de la Comandancia de Marina, varadura del velero inglés "Invercoe". Domingo Dosio con el Banco Francés. Lorenzo González Vázquez con Simón J. Griglio. A. Pérez Alvarez y L. Camacho con Juan Quaria. Oficio de la Comandancia de Marina, encalladura del vapor inglés "Justin". Guillermo Pirra con J. Della Lilla y Cía. Oficio de la Alta Corte de Justicia. José De Cores (hijo) con Roberto Corta Ferrer. Guillermo Pirri con J. De Lilla y Cía. Dos providencias reservadas.

Interlocutorias — Leoncio de León con Vicente Pirotti.

Definitivas — Banco de Crédito con Santiago Mende y R. Novo y Hno.

Salvador Aguerrebere, **Actuario.**

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 1.ER TURNO

Día 28

Trámite—Rosis Luis con Rodolfo Spickerman. Daniso Cicerón, conc. Rodríguez Enrique contra María Clemente. Echevekenburger Rodolfo con Aída Cioneti. Exhorto de Treinta y Tres número 1.502. Santana Antonio. Rolando Alejandro contra Angel Fernández. Piffarretti Magdalena con Manuel González. Exhorto de Cerro Largo. Melgar Manuel contra Luis Bazzano. Rodríguez Fermín contra Sara Bayardo. B. de Peñafort, exhorto. B. de Peñafort contra Francklin Bayley. Diz Avelleyra Ramona solicitando la incapacidad de Agustín Avelleyra. de Castro Julio con María Ana Martinelli. Guido Alfredo con Luis Alfredo de Arteaga. Rodríguez José Benito, ciudadanía. Rodríguez Carmelo, incapacidad. Intendencia Municipal contra María Píriz de Menéndez. Ferro Antonio contra Basilio Brondo. Marichal Benito contra María Astengo. Requena María con Pedro W. Bermúdez Acevedo. Soto Hnos., con Esteban Garat. Pioletti Juan y otro con Juan José de Alzaibar. Argeriz de Raimonda Sara. Moreira Francisco. Castañeira María con José Domínguez. Exhorto de Cerro Largo. Agustoni Antonio. Daglio Manuel. Mato José. Gutiérrez Tomás. Castro Manuel, Alonso Pedro, incapacidades. Martínez Isabel contra Desiderio Grajales. Sciutto Carlos con Enrique Zucca. García de Paredes José con Miguel Hermida y otros. Consirat Tolentina. Suc. Sánchez María Luisa contra José Villegas Zúñiga. Garibaldi González, exhorto de Treinta y Tres. Facello Constante B. contra Santurio Weise.

Interlocutorias — Lovental Hugo con Carola Dusbatta.

Definitivas—Mondelli Antonio, rectificación de partidas. De Figueredo Alcira Francisca, inscripción.

Avelino Barbot, **Actuario.**

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 2.O TURNO

Día 26

Trámite—Pereira Núñez Enrique y otros con José A. Lapido. Klug Juan con Elvira Villanueva. Giachino José. Celli de Di Cono Ana con Luis Di Cono. Miguel De Luca. Giaroli Luis con María Luisa Balvis. Schiaffino de Svaces tercería con Pedro Svaces. Mun Federico W. Caride José. Candamil de Antúnez Maciel María con Gervasio Millán. Meneses Amalia con Rafael De León (2). Gaetano Cuello Silveira con Francisco Espejo. Menéndez Camila con José Terra Plegas Orfilia con Miguel Duarte. Mendiondo Juan P. con Manuel López y Arango. Liria Beunza. Roberto Guatta Cesioni. Silva Francisco y otros Avelleyra Agustín con Lorenzo Espeldoipe. Fereira Braulio. Menéndez Camila con José Terra.

Interlocutorias—Manuel Herrero y Espinosa y otros.

Definitivas—Gordillo Ursula, reconocimiento de su hija natural María Esther Antonetti.

Reservadas—Seis.

Eduardo Routin, **Actuario.**

AVISOS Y COMUNICACIONES

Instituto Meteorológico Nacional

DÍA 28 DE OCTUBRE DE 1912—HORAS: 5 P. M.

Barómetro baja en toda la República.

Temperatura con fuertes variaciones generales.

Dominan vientos del Sur al Este en la costa y parte Central. Cielo en general cubierto. Lluvias en la parte Este. Agua caída en milímetros: Rocha, 2. El recorrido total del viento en las 24 horas ha sido de 337 kilómetros. Las aguas en el Río de la Plata oscilan en la costa Oriental alrededor de las bajas ordinarias.

Datos de hoy á las 5 p. m.

Barómetro: 760.35.

Temperaturas: normal 18°30, á la intemperie 26°00, máxima 19°00, á la intemperie (sol) 31°00, mínima 14°60, á la intemperie 13°80.

Viento S. E., 15 kilómetros por hora.

Velocidad máxima del viento en las 24 horas: 48 km. á las 4 h. 15 p. m.

Tensión del vapor de agua: 12.30, humedad relativa 80.

—Aguas del antepuerto:

Temperatura 11°30.

Cloruro de sodio por litro, gramos 12.60.

Cloro libre por litro, gramos 7.64.

Altura de las aguas: 0.75 sobre cero.

—Vientos del Este con poca variación de temperatura.

H. Bazzano.

Dirección G. de Avaluaciones

y Administración de los Bienes del Estado

EXPEDIENTES INFORMADOS

Día 26 de Octubre de 1912

Miguel Desalvo, Andrés Couto, Agustín Scaglia, Juan Brugnini, Rafael Peirano, Luciano Cazet, Jacinto Llunell, Clotilde Bertorelli, Guillermina S. de Muñoz, Mugonne y Díaz, Carmen Piazzardi, Manuela S. de Montero, Ignacio Salsamendi, Juan Calandria, Juan B. Vezzoso, Juan Oldrido.

Al Ministerio del Interior: Guillermo Burmester, Compañía Liebig's.

Al Ministerio de Hacienda: José García Conde.

La Secretaría.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY.

Octubre 26 de 1912.

Primera rueda

Deuda Consolidada

Pesos		Por ciento
9.400	para fin de Noviembre.	71 90
	Empréstito de Conversión	
932 50	para el 28 de Octubre .	95 70
	Títulos Hipotecarios serie M	
8.000	para el 28 de Octubre .	94 70
4.700	ídem ídem	94 60
1.300	ídem ídem	94 60
1.000	ídem ídem	94 60
	Certificados A del Banco Hipotecario	
15.000	para fin de mes . . .	55 —

Segunda rueda

Deuda Consolidada

14.100	para fin de mes . . .	71 90
4.700	para fin de Noviembre.	71 30
23.500	ídem ídem	71 50
9.400	para fin de mes . . .	72 —
23.500	ídem ídem	72 —
23.500	para fin de Noviembre.	71 50
9.400	para fin de mes . . .	72 —
4.700	ídem ídem	72 10

Empréstito de Conversión

Pesos		Por ciento
1.865	para el 28 de Octubre .	95 70

Títulos Hipotecarios serie H

14.000	para el 28 de Octubre .	96 —
18.600	ídem ídem	96 —

Títulos Hipotecarios serie I

1.800	para el 28 de Octubre .	95 50

Títulos Hipotecarios serie M

1.000	para el 28 de Octubre .	94 60
10.000	para fin de mes . . .	94 60
5.000	para el 28 de Octubre .	94 70
2.000	ídem ídem	94 70
4.000	ídem ídem	94 70
5.000	ídem ídem	94 80

Octubre 28 de 1912.

Primera rueda

Deuda Consolidada

Pesos		Por ciento
4.700	para fin de Noviembre.	71 60
4.700	ídem ídem	71 60

Títulos Hipotecarios serie G

10.000	para fin de mes . . .	96 —

Títulos Hipotecarios serie J

10.000	para fin de mes . . .	96 20
10.000	ídem ídem	96 20

Segunda rueda

Deuda Consolidada

4.700	para fin de Noviembre.	71 70
9.400	ídem ídem	71 70
9.400	ídem ídem	71 70
9.400	para fin de mes . . .	72 20
9.400	para fin de Noviembre.	71 80
4.700	ídem ídem	71 80
23.500	ídem ídem	71 80
4.700	ídem ídem	71 80
23.500	ídem ídem	71 80
14.100	ídem ídem	71 80
14.100	ídem ídem	71 80
4.700	ídem ídem	71 80
9.400	ídem ídem	71 80
23.500	ídem ídem	71 80
23.500	ídem ídem	71 80

Títulos Hipotecarios serie I

Pesos		Por ciento
1.000	para el 29 de Octubre .	95 50

Títulos Hipotecarios serie J

4.000	para el 29 de Octubre .	95 50

Títulos Hipotecarios serie L

1.200	al contado	94 80
2.800	para el 29 de Octubre .	95 —

Títulos Hipotecarios serie M

1.000	para el 29 de Octubre .	94 80
4.000	ídem ídem	94 90
3.000	ídem ídem	94 90
1.000	ídem ídem	94 90
5.000	ídem ídem	94 90
2.000	ídem ídem	94 90
2.000	ídem ídem	94 90
5.000	ídem ídem	94 90
2.500	ídem ídem	94 90

Certificados A del Banco Hipotecario

50.000	para fin de mes . . .	55 56

Servicio de Correos

LLEVAN VALIJA

Octubre 29 de 1912.

Para Buenos Aires:

Vapor de las 7 p. m

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central. 5.45 p. m.	Central. 5.15 p. m.

Vapor de las 10 p. m.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central. 9 p. m.	Central. 8 p. m.

Defunciones registradas en la Administración y Receptoría G. de Cementerios

Día 27 de Octubre de 1912

Ernesto Schultz, argentino, 31 años, Camino Larrañaga y costa del Mar.
Dolores Emanuele, oriental, 36 años, soltera, Hospital Fermín Ferreira.
Arnoldo Tomás Veronesi, oriental, 13 días, Buxareo 42.
José Maside, oriental, 1 año, Santa Lucía 104.
Aurea Angela Guimera Maxi, oriental, 6 años, Plaza Libertad 35.
Agustín Aliverti, italiano, 20 años, soltero, Juan M. Blanes 176.
Román Castrillo, español, 60 años, casado, Hospital Maciel.
Sara Margarita Espinosa, oriental, 21 años, soltera, Hospital Maciel.
Benigno González Pérez, español, 26 años, soltero, Hospital Español.

Día 28

Leonardo A. da Silva, oriental, 2 1/2 años, Asilo Larrañaga.
Pedro López, español, 50 años, casado, Hospital Maciel.
Zelmira Costa Guerrero, oriental, 64 años, soltera, Tacuarembó 307.
Angélica González, oriental, 3 años, Hospital Pereira Rossell.
Eleuterio Ravioto, oriental, 2 años, Hospital Pereira Rossell.
Carlos Cañone, oriental, 3 años, Hospital Pereira Rossell.
León Tejera, oriental, 3 años, Hospital Pereira Rossell.
Carlos Brussolini, italiano, 47 años, casado, Hospital Italiano.
José Sommaruga, italiano, 78 años, casado, Canelones 33.
Dominga Vacca de Gualano, italiana, 43 años, casada, Salsipuedes 213.
Pedro Castillo, español, 45 años, casado, Libertad 38.
Juan Carlos Carreto, oriental, 54 días, Carmen 132 b.
Mario Delemuglie, oriental, 33 años, soltero, Patria 33.
Juan Barreiro, oriental, 35 años, casado, Santa Fe 130.
Felicia Malaplate, francesa, 65 años, soltera, Arequita 44.
Gregorio Perdomo, oriental, 36 años, casado, Hospital Maciel.
Genoveva Reyes, oriental, 18 años, soltera, Hospital Fermín Ferreira.
Genaro Rodríguez, oriental, 50 años, casado, Hospital Vilardebó.
Juan González y González, oriental, 37 años, soltero, Hospital Vilardebó.
Antonio Silva, oriental, 17 años, soltero, Ejido 233.
Ernesto Vázquez, oriental, 18 años, soltero, La Paz 98.

CAMARA DE SENADORES

37.a SESION EXTRAORDINARIA

Celebrada el día 28 de Octubre de 1912

PRESIDE

EL DOCTOR DON FELICIANO VIERA

A las 5 p. m. entraron al salón de sesiones los señores: Saldaña, Lenzi, Albín, Ferrer, Gomensoro, Pérez Olave, Arena, Accinelli y Areco.

Faltaron:

Con aviso, los señores: Vidal, Enciso, Repetto, Fleurquin, Otero y Astigarraga.

Con licencia, los señores: Castro y Espalter.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Se va á dar cuenta de un asunto entrado.

(Se dió de lo siguiente):

"El Poder Ejecutivo acusa recibo de la ley que modifica el rubro "Alquileres" del Presupuesto del Poder Judicial."

—Archívese.

Señor Pérez Olave—Pido la palabra.

Deseo hacer una rectificación al acta de la sesión anterior.

En la parte en que aparezco hablando, parece que me diera por conforme con que el aumento que había solicitado para los guardas sanitarios empezara á regir desde el Presupuesto venidero y no es así. Lo que deseo es que queden estos empleados con los sueldos que gozan actualmente, en virtud de lo determinado en el Presupuesto General de Gastos.

Eso es lo que quiero manifestar.

Señor Arena—Creo que esa es la mente del Senado y la del señor Ministro.

Señor Presidente—Se va á entrar á la orden del día con la primera discusión del proyecto de decreto que acuerda pensión á la viuda é hija del señor Laureano B. Brito.

En discusión general.

Señor Areco—Pido la palabra.

La circunstancia, señor Presidente, de que el Senado no hubiera exteriorizado el sentimiento que embargó á sus miembros con motivo del fallecimiento del diputado don Laureano B. Brito, nos ha sugerido á algunos compañeros la idea de que era conveniente hacer esa manifestación en este momento.

Creemos, señor Presidente, que la actitud del Poder Ejecutivo solicitando una pensión en favor de los deudos del extinto don Laureano B. Brito es perfectamente justa y digna de todo encomio, porque todos los que conocimos á Laureano, como familiarmente lo llamábamos, sabemos que si bien es cierto que éste no se destacó ni como hombre de ciencia, ni como hombre de gran intelecto, también lo es que era un trabajador incansable, y que puso todas las energías de su alma al servicio de las causas buenas, de las causas justas, tanto en el orden de la política como en el orden social.

Por eso lo vimos robando horas al sueño y á los halagos del hogar, para dedicarse con todo entusiasmo, á pesar de las abrumadoras tareas de otro orden que lo embargaban, al servicio de los fines de la Sociedad Filantrópica 'Cristóbal Colón"...

Señor Arena—Apoyado.

Señor Areco—... en la que tantos beneficios hizo á sinnúmero de desgraciados, que han de tener que recordar su memoria siempre con cariño, y nos parece, señor Presidente, que es menester que un hombre, en esas condiciones, tenga también su recompensa, cuando cae para siempre, porque es necesario, sobre todo en países nuevos como el nuestro, estimular el ejercicio de nobles sentimientos como los que abrigaba aquel que fué nuestro compañero y amigo.

He terminado.—(Apoyados).

Señor Arena—Pido la palabra.

Para dejar constancia expresa de que voto con muchísimo gusto la pensión que se acuerda por este proyecto á la señora viuda é hija del señor don Laureano Brito, haciendo totalmente mías las palabras que acaba de pronunciar el doctor Areco.

Señor Accinelli—El Senado tendrá la misma opinión que acaban de manifestar los señores senadores Areco y Arena, y en ese sentido, sin duda alguna, la votación ha de ser unánime.

Señor Presidente—Léase.

(Se leyó lo siguiente):

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Acuérdase por gracia especial á la viuda del señor Laureano B. Brito, doña Edelmira Márquez de Brito, y á su hija soltera María Esther, una pensión vitalicia é inembargable de 1.800 pesos anuales, que se servirán con rentas generales.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Saal de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 24 de Octubre de 1912.

MARTÍN SUÁREZ
Vicepresidente

Domingo Veracierto
Secretario.

Señor Presidente—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Unanimidad).

Léase el artículo 1.o.

(Se leyó).

En discusión.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

El artículo 2.o es de orden.

Queda aprobado en primera discusión general y particular.

Señor Lenzi—Mociono, señor Presidente, para que se suprima la segunda discusión, en vista de que todos los señores senadores han votado con la mejor buena voluntad este proyecto.—(Apoyados).

Señor Presidente—En discusión.

Se va á votar si se aprueba la moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Queda sancionado y se comunicará.

Continúa la orden del día con la segunda discusión del proyecto de ley sobre reorganización de la División de Ganadería y Agricultura.

Hallándose en antesalas el señor Ministro de Industrias, se le va á invitar á pasar.

(Entra el doctor Eduardo Acevedo).

En discusión general.

Se va á votar si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Léase el artículo 1.o.

(Se leyó).

En discusión.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Léase el artículo 2.o

(Se leyó).

En discusión.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Léase el artículo 3.o.

(Se leyó).

En discusión.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Léase el artículo 4.o.

(Se leyó).

En discusión.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Léase el artículo 5.o.

(Se leyó).

Señor Presidente—Este artículo ha sido modificado en la primera discusión, suprimiendo el último inciso; pero como la Comisión de Legislación mantiene el 5.o, se pondrá en discusión tal como ha sido informado por ella.

Señor Areco — Corresponde votar el artículo tal como fué sancionado y en seguida el inciso, en el cual la Comisión insiste.

Señor Presidente — ¿La Comisión mantiene el inciso?

Señor Areco — Sí, señor; la Comisión insiste en su inciso; pero sobre la otra parte no hay discusión.

Señor Presidente — Pero hay que votar todo el artículo.

Señor Areco — Todo el artículo, pero en dos partes.

Señor Presidente — Si no se hace uso de la palabra, se va á votar el artículo tal como lo propone la Comisión de Legislación.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Queda este artículo sancionado sin la modificación que se le había introducido en la primera discusión.

Señor Areco — Podría suprimirse la lectura de los artículos; basta con enumerarlos; estamos en la segunda discusión.—(Apoyados).

Señor Presidente — En discusión la moción del señor senador por Treinta y Tres.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

En discusión el artículo 6.o.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

En discusión el 7.o.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

En discusión el 8.o.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

En discusión el 9.o.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

En discusión el 10.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
En discusión el 11.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
En discusión el 12.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
En discusión el 13, que es el que corresponde al presupuesto.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
En discusión el 14.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
En discusión el 15.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
El 16 es de orden.
Queda sancionado y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Continúa la orden del día con la primera discusión particular del proyecto de ley referente al estanco del alcohol.

Entiendo que el Honorable Senado ha tomado como base de la discusión el proyecto del Poder Ejecutivo.

El proyecto del Poder Ejecutivo es el siguiente:

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o El derecho de fabricar y rectificar el alcohol pertenece exclusivamente al Estado.

Art. 2.o Las fábricas, destilerías y alambiques actuales podrán, no obstante, continuar funcionando hasta la fecha que fije el Poder Ejecutivo para que rija, respecto de ellas, el monopolio establecido en el artículo anterior.

Art. 3.o A partir desde la promulgación de esta ley, queda prohibida la instalación, fabricación y entrada al país de máquinas y aparatos que puedan ser utilizados para la destilación y rectificación de alcoholes, con excepción de aquellos que se destinen á otros usos, pero en este caso, previa intervención y contralor del Poder Ejecutivo.

Art. 4.o Los propietarios de destilerías, alambiques y de toda clase de útiles y aparatos que puedan servir para la destilación y rectificación de líquidos alcohólicos, aun cuando no los utilicen, ó los destinen á otros usos, quedan obligados á denunciarlos ante la Dirección de Impuestos Internos, dentro del mes siguiente á la fecha en que lo exija el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las condiciones que establezca en el respectivo decreto.

Las existencias del alcohol en las destilerías y sus otros depósitos, en la Aduana ó en poder de particulares, deberán también denunciarse en la forma y con los requisitos indicados en el inciso anterior.

Los que no cumplieran con estas obligaciones incurrirán en las penas establecidas en el artículo 24.

Art. 5.o Los propietarios de esas destilerías, alambiques, útiles y aparatos de destilación y rectificación, podrán exigir, dentro de los sesenta días siguientes al decreto del Poder Ejecutivo fijando la fecha de la vigencia del monopolio, que esos bienes, en todo, ó en la parte que indicasen, sean adquiridos por el Estado. Pasado ese término, será facultativo del Poder Ejecutivo efectuar esas compras.

El Estado deberá asimismo, si sus propietarios lo exigieran, adquirir el alcohol que se encuentre en las destilerías.

El precio de venta será fijado por peritos, si las partes no se pusieran de acuerdo sobre él.

Art. 6.o Las destilerías comprenden, además de las máquinas, útiles, cañerías, é instalaciones diversas, para la producción y transporte del alcohol, el terreno y edificios donde se encuentran establecidas, si fueran de propiedad del destilador.

Art. 7.o Para la fijación del valor ó precio que pagará el Estado por esas destilerías, alambiques, máquinas, aparatos y alcohol, sólo se tendrá en cuenta su valor actual, con prescindencia absoluta de los beneficios industriales ó comerciales realizados anteriormente en la fabricación y rectificación de los lucros cesantes.

Art. 8.o A las destilerías, excepción hecha de las comprendidas en el artículo siguiente, se les acordará, además, por paralización momentánea del capital, una bonificación de diez por ciento sobre el valor asignado á los bienes indicados en el artículo 6.o.

Art. 9.o No tienen derecho á esa bonificación las destilerías que no han producido alcohol, ó sea que no han funcionado en el período comprendido desde el 1.o de Enero de 1906 hasta el 29 de Febrero de 1912.

Art. 10. A los alambiques destinados á la elaboración de alcohol vínico que hubieran funcionado en el año 1911 se les acordará también una bonificación de diez por ciento sobre el valor que se les fije de acuerdo con el artículo 7.o.

Art. 11. Las industrias á que se refiere el artículo 5.o no podrán exigir del Estado otras prestaciones, por la aplicación de esta ley, que las que se indican en los artículos anteriores.

Art. 12. La designación de peritos será solicitada del Juez Nacional de Hacienda por cualquiera de las partes. Presentada la solicitud, el Juez señalará audiencia para dentro del tercero día, á los efectos del artículo siguiente.

Art. 13. En el acto de la audiencia cada parte nombrará su perito, pudiendo cualesquiera de ellas mandar el nombramiento por escrito. Si una de las partes no hubiera concurrido á hacer el nombramiento, en algunas de las formas que quedan indicadas, lo hará el Juez por ella. El Juez nombrará también el tercero para el caso de discordia.

Art. 14. El nombramiento de tercero no podrá recaer en ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directo ó indirecto en favor de cualesquiera de las partes.

Art. 15. Si los peritos de las partes no estuvieran de acuerdo, intervendrá el tercero para dirimir la discordia, y, en tal caso, prevalecerá la opinión de la mayoría, sin perjuicio de que el que quede en discordia pueda expedir por separado su dictamen.

Art. 16. Los peritos presentarán su dictamen al Juez dentro de sesenta días, y el fallo de la mayoría será obligatorio para las partes, sin recurso alguno.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá contratar préstamos bancarios ó descontar letras, dentro ó fuera del país, pagaderas en las fechas que determine, hasta la suma de un millón quinientos mil pesos, para abonar las compras que se viera obligado á hacer de acuerdo con los artículos anteriores, para instalar una destilería en forma adecuada á la producción de alcohol por el Estado y para capital circulante.

Art. 18. El servicio de interés y amortización que demanden esas operaciones de crédito, se hará con los recursos producidos por el monopolio, y subsidiariamente con las rentas generales de la Nación.

Art. 19. Las melazas provenientes de las fábricas y refinerías de azúcar que existan en el país, podrán ser cedidas al Estado, mediante el precio que se calculará, tomando por base el del maíz y los correspondientes rendimientos en alcohol determinados por fermentación y destilación.

Art. 20. Los vitivinicultores y bodegueros de vino natural cederán al Estado los orujos, borras y vinos que resuelvan destilar, y recibirán, en cambio, su equivalente en alcohol rectificado y en cuanto necesiten para encabezamiento de los vinos que pueden elaborar, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1903, siendo de su cargo los gastos de destilación, rectificación y transporte.

Por el excedente, si lo hubiera, el Estado abonará lo que corresponda, tomando por base el precio del maíz y los correspondientes rendimientos en alcohol, en la forma que se establece por el artículo 19.

Art. 21. La Administración del monopolio podrá instalar pequeñas destilerías en los centros de producción vinícola, al solo objeto de destilar los residuos de la producción de los establecimientos vinícolas.

Art. 22. Será considerado y declarado fraudulento todo alcohol de fabricación nacional que sometido á análisis químico no responda exactamente al tipo del alcohol rectificado por el Estado, ó que contenga indicios de las materias desnaturalizantes empleadas para los alcoholes destinados á la calefacción, iluminación, fuerza motriz ó usos industriales, ya sea que estos alcoholes se expendan en su estado natural ó como componentes de otros productos.

Los autores del fraude sufrirán las penas establecidas en el artículo 24.

Art. 23. El Poder Ejecutivo podrá proceder al análisis ó á la verificación de todas las bebidas alcohólicas puestas en venta, libradas al consumo, ó en circulación en el territorio de la República.

Art. 24. Toda persona, asociación ó compañía que viole en cualquier forma la presente ley, será considerada y juzgada como delincuente, incurriendo en las siguientes penas:

A) Multa de cinco á treinta veces el importe de la suma defraudada, no pudiendo ser inferior á quinientos pesos. Si esa suma no pudiera determinarse, la multa será de $ 1.000 á $ 25.000.

B) Confiscación, en todos los casos, del alcohol en fraude y de los productos con que se fabrique, así como las máquinas, aparatos y demás materiales que existan en el local.

En caso de reincidencia, la multa será doble y además sufrirán prisión de seis meses á tres años los autores, cómplices y encubridores del fraude.

Art. 25. Toda persona que ayude á la fabricación, rectificación, desnaturalización, venta é importación del alcohol y sus derivados, clandestinas, sufrirá las penas determinadas en el artículo anterior.

Art. 26. Toda persona en cuyo poder se encuentre una cantidad de alcohol ó de sus derivados, respecto de los cuales no pueda indicar la procedencia ó cuya calidad ó envase revele que no es producto proveniente del Estado, sufrirá el comiso del alcohol y quedará además sujeta á las penas del artículo 24, siempre que se encuentre en las condiciones previstas en el artículo 25.

Art. 27. Los juicios que se inicien pa-

ra la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores, se seguirán en la Capital por el Fiscal del Crimen y en los demás departamentos por el Agente Fiscal respectivo. En la Capital será Juez competente el del Crimen, y en los demás departamentos el Juez Letrado Departamental que corresponda. De las sentencias que dictasen, habrá apelación para ante el superior inmediato, cuyo fallo producirá cosa juzgada.

Art. 28. El 50 o|o de las multas que se impongan se entregará al que denuncie el fraude, sea ó no empleado de la Administración,—y el 50 o|o restante se vertirá en el tesoro de Instrucción Pública.

Art. 29. El Estado no podrá poner en venta para la fabricación de bebidas sino alcoholes rectificados por los procedimientos usuales más perfectos.

Art. 30. El precio de venta de estos alcoholes, sin comprender el envase, no podrá exceder de $ 0.40 por cada litro, al contado y sin descuento. Ese precio será uniforme para todos, dentro de cada período de tiempo, y se aplicará, sea cual fuere la importancia de la compra. Los que se exporten podrán ser vendidos á precio de costo.

Art. 31. La desnaturalización de alcohol destinado á calefacción, fuerza motriz, alumbrado y usos industriales, se efectuará, también, por el Estado, en las condiciones determinadas por la ley de 22 de Mayo de 1907.

Art. 32. El precio de venta del alcohol desnaturalizado será igual á su costo total de producción.

Art. 33. Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar, provisoriamente, la administración y explotación del monopolio á que se refiere esta ley, utilizando, en cuanto sea posible, el personal de la Dirección General de Impuestos Internos, encargado actualmente de fiscalizar las destilerías. Los gastos que se originen por esos conceptos se atenderán con el producido de la misma explotación.

Art. 34. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que comience esa organización, el Poder Ejecutivo dará cuenta al Cuerpo Legislativo del uso que haya hecho de esta ley, presentando, al mismo tiempo, el correspondiente proyecto de organización definitiva.

Art. 35. El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta el 10 c|o del beneficio neto anual que produzca este monopolio para combatir el alcoholismo.

Art. 36. El excedente líquido anual que resulte después de entregar al tesoro público la suma que se haya fijado en el cálculo de recursos del Presupuesto General de Gastos, y de separar el 10 o|o para fondo de reserva, se destinará, como contribución del Estado, á la organización de las pensiones á la vejez y á las de inhabilitación para el trabajo.

Art. 37. El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las medidas de fiscalización que crea convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 39. Comuníquese, etc.

Montevideo, Marzo 20 de 1912.

José Serrato.

Ministerio de Hacienda.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Facúltase al Poder Ejecutivo:

A) Para modificar, durante el plazo que juzgue necesario, los derechos é impuestos que gravan al alcohol extranjero de no menos de 95° y de no más de 97° centesimales, en forma que, en conjunto, no excedan de 20 centésimos por litro; y

B) Para permitir la entrada, libre de derechos de importación y de todo impuesto, á los alcoholes destinados á ser desnaturalizados, siempre que se sometan á las medidas de contralor que estime conveniente dictar.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Montevideo, Marzo 20 de 1912.

José Serrato.

Señor Presidente—Léase el artículo 1.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 2.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 3.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 4.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 5.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 6.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 7.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 8.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 9.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 10.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 11.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 12.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 13.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 14.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 15.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 16.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 17.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 18.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 19.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 20.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 21.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 22.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 23.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 24.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 25.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 26.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 27.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 28.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 29.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 30.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 31.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 32.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 33.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 34.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 35.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 36.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 37.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 38.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
El artículo 39 es de orden.
Queda aprobado el proyecto en primera discusión.
Léase el artículo 1.o del proyecto aditivo.
(Se leyó).
Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
El 2.o es de orden.
Señor Arena — En virtud de que no se ha hecho ninguna observación en este asunto, pediría que se suprimiera la segunda discusión.—(Apoyados).
Señor Presidente — ¿De los dos proyectos?
Señor Arena — De los dos proyectos.
Señor Presidente — En discusión la moción del señor senador por Montevideo.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Queda sancionado y se comunicará.

Continúa la orden del día con la primera discusión del proyecto de ley que aprueba la Convención de Policía Veterinaria suscripta por los Plenipotenciarios de la Argentina, Brasil, Paraguay, Chile y Uruguay.
Léase.
(Se leyó lo siguiente):

Comisión de Legislación.

INFORME

Honorable Senado:

Vuestra Comisión, después de haber estudiado con la detención necesaria la Convención Internacional de Policía Veterinaria suscripta en esta Capital con poderes suficientes por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Argentina, del Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, os aconseja le prestéis vuestra superior aprobación.

En consecuencia os propone adoptéis el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Apruébase la Convención de Policía Veterinaria suscripta en la ciudad de Montevideo, el día 8 de Mayo del corriente año, por los Plenipotenciarios de la Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.
Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Montevideo, Octubre 18 de 1912.

Francisco Accinelli. — Ricardo J. Areco. — Adolfo H. Pérez Olave.

Señor Presidente—En discusión general.
Se va á votar si se pasa á la particular.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Léase el artículo 1.o.
(Se leyó).
En discusión.
Si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
El artículo 2.o es de orden.
Queda aprobado en primera discusión general y particular.
Señor Areco—Mociono para que se suprima la segunda discusión. — (Apoyados).
Señor Presidente—En discusión.
Se va á votar si se aprueba.
Los señores por la afirmativa, en pie.
—(Afirmativa).
Queda sancionado y se comunicará á la Honorable Cámara de Representantes.

Ha terminado la orden del día.
Se levanta la sesión.
(Así se hizo).

(Eran las 5 y 35 p. m.).

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Martes 29 de Octubre de 1912

TARIFA DE AVISOS

APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO CON FECHA 18 DE JULIO DE 1909

	Por centímetro diario
Por 90 publicaciones se cobrará..	$ 0.025
" 60 " " " ..	" 0.03
" 30 " " " ..	" 0.04
" 20 " " " ..	" 0.05
" 10 " " " ..	" 0.06
" 5 " " " ..	" 0.08
De 1 á 3 " " " ..	" 0.10

NOTA — Menos de cinco centímetros, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro*. Las fracciones menores de *diez palabras* no se cobrarán.

Avisos del día

Fiscalía é Inspección G. de Policias

LLAMADO A LICITACION

Llámase á propuestas para la provisión de "cuatro mil pares de botas para las policías de los departamentos de campaña, de conformidad con la muestra y pliego de condiciones que se halla en esta Fiscalía, calle Cuareim número 254, á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.

Las propuestas se presentarán el día 16 de Noviembre á las 3 p. m., serán abiertas y leídas en el mismo acto á presencia de los interesados. — Montevideo, Octubre 26 de 1912. — *Santiago D. Pintos*, Secretario.

906-v.nov.16.

Universidad de Montevideo

SECCION DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PREPARATORIA

Llamado á propuestas

Debiendo adquirirse el mobiliario para los Liceos Departamentales de Enseñanza Secundaria, se llama á propuestas para la provisión del que á continuación se expresa:

1.o 980 mesas-bancos con capacidad cada una para dos alumnos.

2.o 140 mesas de dibujo con capacidad cada una para tres alumnos.

3.o 56 cátedras con las tarimas correspondientes.

4.o 14 vitrinas grandes: forma horizontal.

5.o 28 vitrinas grandes: forma vertical.

6.o 28 vitrinas de un cuerpo.

7.o 18 escudos con la denominación "Enseñanza Secundaria-Liceo Departamental".

8.o 56 pizarrones.

9.o 18 relojes de pared.

10.o 28 bibliotecas de un cuerpo, sencillas.

11.o 28 escritorios.

12.o 14 sillones.

13.o 21 docenas de sillas.

14.o 100 perchas de ocho ganchos cada una.

Se hace saber á los interesados:

A) Que las propuestas podrán formularse por el todo ó limitarse á una parte de lo que comprende la licitación.

B) Que las propuestas serán abiertas en la Secretaría de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, calle Lavalleja número 66, el día 30 de Noviembre de 1912, á las 5 de la tarde; admitiéndose la presentación de aquéllas hasta el día 29 á las 6 p. m.

C) Que es imprescindible presentar con la propuesta los modelos correspondientes.

D) Las mesas de dibujo, las cátedras, los pizarrones y las vitrinas, á que se refieren los números 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, 6.o y 8.o, se ajustarán al modelo que existe en la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

E) Que el proponente cuya oferta sea aceptada, deberá firmar el contrato dentro del tercero día de notificársele su aceptación.

F) Que los muebles materia de la licitación deberán ser entregados antes del día 1.o de Marzo de 1913.

G) Que al firmar el contrato el proponente deberá consignar la suma de mil pesos, ó garantía en forma del fiel cumplimiento de la obligación que contrae.—Montevideo, Octubre 26 de 1912.—*Enrique A. Cornú*, Secretario.

908-v.nov.15.

Ministerio de Industrias

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 1607

Con fecha 15 de Octubre de 1912, los señores Juan J. Hore, apoderados de "The Mazawattee Tea Company Ltd", de Londres, han solicitado el registro de la marca:

"MAZAWATTEE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 61.a á 71.a. — Montevideo, Octubre 26 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

903-v.nov.15.

ACTA N.o 1556



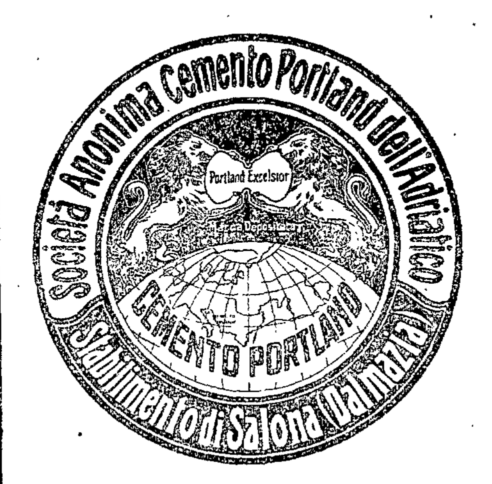
Con fecha 20 de Septiembre de 1912, los señores Torreus y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"JOHNSON"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 53.a, 54.a y 55.a. — Montevideo, Octubre 26 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

902-v.nov.15.

ACTA N.o 1602



Con fecha 12 de Octubre de 1912, el señor Enrique Brusco, autorizado por los señores Razetti Hnos., apoderados de la "Società Anonima Cemento Portland Dell'Adriatico, Stabilimento di Salona" (Dalmazia), ha solicitado el registro de la marca:

"EXCELSIOR"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 29.a. — Montevideo, Octubre 26 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

904-v.nov.15.

ACTA N.o 1613

Con fecha 16 de Octubre de 1912, el señor V. C. Cerizola, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"AU BON MARCHE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a á 55.a. — Montevideo, Octubre 26 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.

901-v.nov.15.

Secretaría del Ministerio de O. Públicas

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Provisión de agua potable á la Villa de San Eugenio (Departamento de Artigas)

Llámase á licitación pública para las obras de provisión y distribución de agua potable á la Villa de San Eugenio, de acuerdo con los recaudos que se hallan en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas, todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Intendencia, hasta el día 12 del mes de Noviembre del corriente año á las 3 1|2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Octubre 26 de 1912.—*P. C. Rodríguez*, Oficial Mayor.

907-v.nov.12.

12.a Sección del Dpto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1912, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANGEL ENRIQUE MONETTI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Joaquín Requena s|n., y doña CATALINA MARRONE, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Pedernal s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

1026-v.nov.7.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FELIPE RIVAS, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Flores, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña MARIA GARCÍA, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil.

1027-v.nov.7.

13.a Sección del Depto. de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 28 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTOLIN BAZ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Durazno, domiciliado en el Camino 1.o de Marzo s|n., y doña HORTENSIA MENDIETA, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Río Negro, domiciliada en la calle Egipto s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo de-

nuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Sebastián C. Robaina,* Oficial del Estado Civil.
1028-v.nov.7.

14.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1912, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ENRIQUE REBAGLIATTI, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Suárez esquina Lucas Obes s|n., y doña DOROTEA VILLADEAMIGO, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en La Paz (Departamento de Canelones), domiciliada en la calle Melo número 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.
1029-v.nov.7.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO FARRÁS, de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Guaycurú número 18, y doña LUCIANA PEDREIRA, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Guaycurú número 18.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.
1030-v.nov.7.

15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1912, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL VAZQUEZ, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Puentedeume, domiciliado en la calle Canelones número 557, y doña LEONA ROGELIA FREGEIRO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Mercedes (Soriano), domiciliada en la calle Canelones número 557.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández,* Oficial del Estado Civil.
1031-v.nov.7.

18.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS JOSE PRATTO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Marco Bruto número 34, y doña MARIA LUISA SECARDI, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Garibaldi número 62.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo L. Moratorio,* Oficial del Estado Civil.
1032-v.nov.7.

19.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1912, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VENANCIO CHACON, de 41 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Nicaragua número 193, y doña AURORA BARBOSA, de 31 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Guadalupe, domiciliada en la calle Hocquart número 193.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.
1033-v.nov.7.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NICOLAS LOPEZ, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle San Fructuoso número 185, y doña SARA JUSTA RODRIGUEZ, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Blandengues número 127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos,* Oficial del Estado Civil.
1034-v.nov.7.

JUZGADO L. DE LO CIVIL DE 1.er TURNO DE MONTEVIDEO

EDICTO—Por disposición del señor Juez de lo Civil é Intestados de primer turno, doctor don Luis María Gil, dictado á pedido del representante de los herederos de don Jacinto Villegas y de doña Angélica Márquez de Villegas en el expediente rotulado "Testamentaría de Magdalena Vidal de Villegas", se hace saber: Que se va á proceder por el agrimensor don Francisco J. Ros á la mensura, deslinde y amojonamiento de un campo situado en el Departamento de Canelones, duodécima sección judicial, comprendido entre los siguientes límites: Al Norte, don Melitón Muñoz, don Ramón Soca, don Jorge Acevedo, don Atanasio González Gambelli, sucesión Fonzabás, don O. Larrañaga, don Desiderio Cabrera, sucesión Larrañaga y don Casildo Larrañaga; al Sur, don Mateo Jonte, don Ramón Jonte, don Vicente Danaldi y sucesión Cazot; al Este, sucesión Pintado, sucesión Julio Pirato, don Andrés Rosa, don Pascual Janelli, don José Pajarito, don Alejo Martínez, sucesión Julio Pirotto, don Francisco Vitali, sucesión Nicolás Vitali, sucesión Policarpo Cabrera, sucesión Pedro Valles y sucesión *Gaburo;* al Oeste, don Luis Cazot, sucesión Curbelo, don José Cancela, don Juan Lemos y don Juan P. Martínez. Ha sido designado juez de mensura el de Paz de la sección en que se encuentra ubicado el campo materia de esta operación. Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo mil doscientos diez y nueve del Código de Procedimiento Civil se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 22 de 1912. — *Patricio A. Pereira,* Actuario.
905-v.oct.31.

Venta de restaurant

Participo al comercio y al público en general que he prometido en venta á don Florencio Pau el restaurant de mi propiedad sito en la calle 25 de Agosto números 358 y 360. A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación.—Montevideo, Octubre 28 de 1912.—*Fernando Baranzano.*
911-v.nov.29.

Al comercio y al público

Participo al público y al comercio en general que en mi carácter de apoderado de don Julio Terra, de quien tengo facultades bastantes para llevar á efecto el otorgamiento que se expresará, he prometido vender á don Arturo Acosta todas las existencias, máquinas y demás enseres que constituyen el aserradero y fábrica de muebles que su poderdante posee en propiedad en la calle Agraciada número 753 a, de esta ciudad. Se hace esta publicación á los efectos que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Octubre 25 de 1912.—*Eugenio Ruiz Zorrilla.-Arturo Acosta.*
909-v.nov.29.

Al comercio y al público

Participo al público y al comercio en general que prometí vender á mi hijo José Amiassorho todos los derechos y acciones que corresponden en la firma social de Amiassorho y Pazos de la que formo parte, de común acuerdo con mi socio Baldomero Pazos. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Durazno, Octubre 24 de 1912.—*Domingo Amiassorho.—Baldomero Pazos.—José Amiassorho.*
910-v.nov.29.

OFICIALES

Fiscalía é Inspección G. de Policías

LLAMADO A LICITACION

Llámase á propuestas para la provisión de "trescientos cincuenta revólvers" con cananas y "quince mil cartuchos", de conformidad con el pliego de condiciones y modelos que se hallan de manifiesto, á disposición de los interesados, en esta Fiscalía, calle Cuareim número 254, todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.

Las propuestas se presentarán el día 18 de Noviembre de este año á las 3 de la tarde, y serán abiertas y leídas en el mismo acto á presencia de los interesados. — Montevideo, Agosto 17 de 1912. —*El Secretario.*
841-v.oct.30.

Consejo Nacional de Higiene

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación por el término de veinte días para la impresión de la Estadística Sanitaria de la República correspondiente al año 1909, con sujeción al pliego de condiciones que encontrarán los interesados á su disposición en la Secretaría del Consejo, calle Rincón número 467, desde las 12 m. á las 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día 11 de Noviembre próximo á las 3 1|2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose el Consejo el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si estimase que ninguna es aceptable. —Montevideo, Octubre 23 de 1912. — *A. Vidal y Fuentes,* Presidente. — *P. Prado,* Secretario.
881-v.nov.16.

Administración del "Diario Oficial"

La venta de tomos encuadernados se hace en la Administración al precio de *cuatro pesos* cada ejemplar, advirtiéndose que todo gasto y comisiones de Agentes que origine su remisión á cualquier punto, correrá por cuenta del comprador. — Montevideo, 8 de Diciembre de 1911. — *La Administración.*

Se hace presente á las personas que hagan publicaciones en el DIARIO OFICIAL, que esta Administración no ha autorizado á nadie para que, invocando el nombre de la misma, exija compensaciones extraordinarias por aquéllas. — Montevideo, Marzo 8 de 1912. — *La Administración.*

Dirección General de Aduanas

TERCER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública, por tercera y última vez, para la provisión de 500.000 "marchamos" para uso de la Aduana de la Capital, de acuerdo con el respectivo pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría de esta Dirección.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente el día 25 del corriente á las 3 p. m., hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Dirección el derecho de aceptar la que considere más ventajosa ó el de rechazarlas todas. —Montevideo, Octubre 17 de 1912.—*La Dirección.*
844-v.nov.25.

Alcaidía de Aduana de Montevideo

AVISO AL COMERCIO

Por disposición de la Dirección General de Aduanas se previene al comercio que en cumplimiento á la resolución superior de fecha 10 del corriente, el importe de la entrada de bultos á los depósitos fiscales se cobrará á la salida, siendo ambas operaciones de cargo del firmante del permiso. Esta disposición empezará á regir para todo bulto que se introduzca á depósito á partir del 1.o de Noviembre próximo. — Montevideo, Octubre 21 de 1912.
870-v.nov.4.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

LLAMADO A CONCURSO

Llámase á concurso, entre aspirantes mujeres, para proveer la Dirección de la "Escuela al aire libre", á instalarse en el local ofrecido por la Liga Uruguaya contra la Tuberculosis, con arreglo á las bases especiales que las interesadas podrán consultar en esta Secretaría todos los días hábiles de 1 á 5 p. m., advirtiéndose expresamente que el cargo tiene carácter precario, en virtud de tratarse de un ensayo y de empleo no presupuestado.

Las solicitudes respectivas se recibirán en esta Secretaría hasta el 31 del corriente á las 5 p. m. —Montevideo, Octubre 3 de 1912. — *Pedro Bustamante,* Secretario General.
734-v.oct.31.

Ministerio de Industrias

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 1538

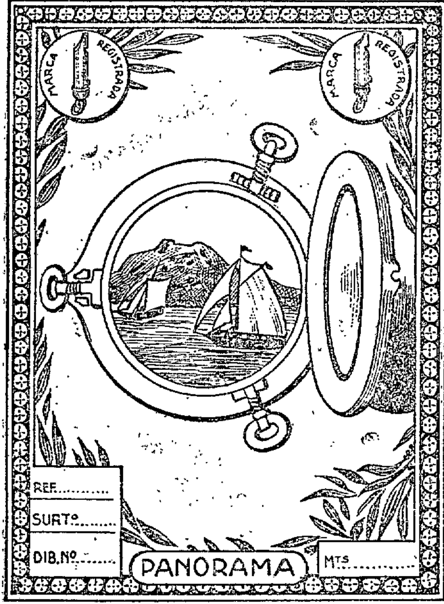
Con fecha 11 de Septiembre de 1912, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Henry K. Wampole and Company Incorporated, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Philadelphia (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

"WAMPOLE'S"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 9, clases 11.a y 79.a. — Montevideo, Octubre 22 de 1912. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección.
874-v.nov.11.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ACTA N.o 1459

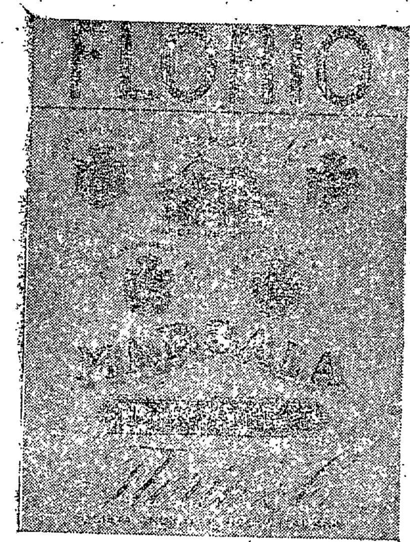


Con fecha 29 de Julio de 1912, los señores Braceras y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"PANORAMA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a á 55.a. — Montevideo, Octubre 16 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 833-v.nov.5.

ACTA N.o 1533

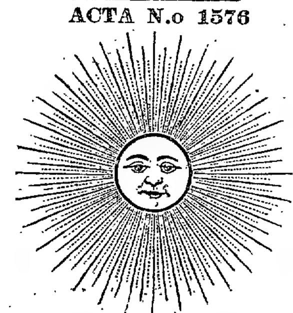


Con fecha 9 de Septiembre de 1912, el señor Félix de la María, apoderado de la Sociedad Anónima Vinícola Italiana Florio y Cía., de Milán, ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 68.a. — Montevideo, Octubre 16 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 830-v.nov.5.

ACTA N.o 1576



Con fecha 27 de Septiembre de 1912 los señores Brocqua y Scholberg de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL" (Sol)

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, clases 8.a, 12.a y 13.a, 16.a, 25.a, 26.a y 28.a, 32.a y 35.a, 38.a, 39.a, 40.a, 41.a, 42.a y 43.a, 54.a, 56.a, 57.a y 60.a, 71.a, 74.a, 75.a y 78.a y 80.a.—Montevideo, Octubre 23 de 1912.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 887-nov.12.

ACTA N.o 1552

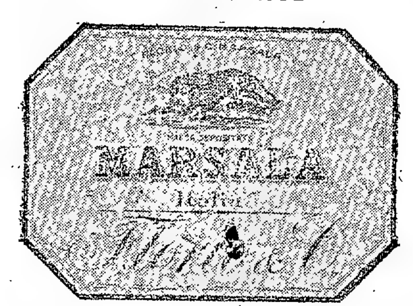


Con fecha 16 de Octubre de 1912, el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Macgregor, Aitken y C.o, de Buenos Aires (R. Argentina), han solicitado el registro de la marca:

"FENIX"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a á 55.a — Montevideo, Octubre 16 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 832-v.nov.5.

ACTA N.o 1534

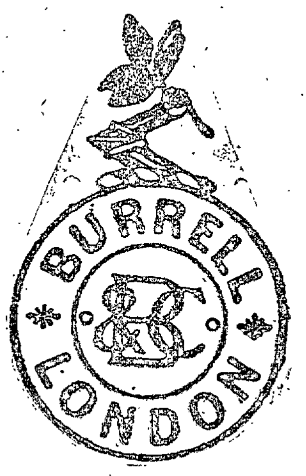


Con fecha 9 de Septiembre de 1912, el señor Félix de la María, apoderado de la Sociedad Anónima Vinícola Italiana Florio y Cía., de Milán, ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 68.a. — Montevideo, Octubre 16 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 831-v.nov.5.

ACTA N.o 1548



"Muropint"

Con fecha 13 de Septiembre de 1912, los señores Eduardo Cooper é hijo, apoderados de los señores Burrell y Cía., Limited, de Londres (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca:

"MUROPINT"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 33.a. — Montevideo, Octubre 23 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 889-v.nov.12.

ACTA N.o 1549



Con fecha 13 de Septiembre de 1912, el señor Juan Blas Pongibove, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"RADIUM"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2, 7 y 9, clases 9.a y 11.a, 58 a, 72.a y 79.a.—Montevideo, Octubre 23 de 1912.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 888-v.nov.12.

ACTA N.o 1561



Con fecha 25 de Septiembre de 1912, el señor Julio Mailhos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

EL ÑANDÚ

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a. — Montevideo, Octubre 16 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 834-v.nov.5.

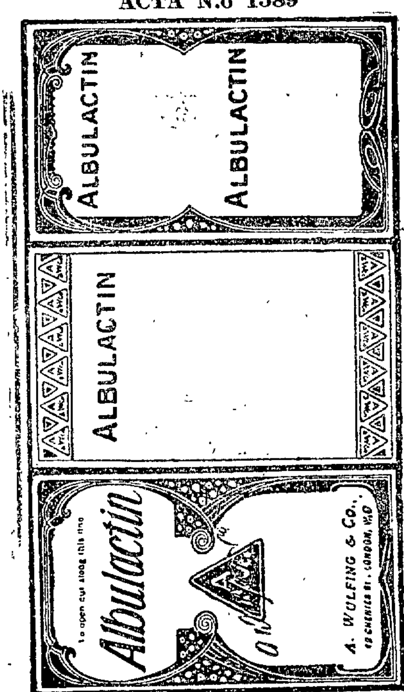
ACTA N.o 1542

Con fecha 11 de Septiembre de 1912, el señor Alejandro T. Darragh, apoderado de The Lunkenheimer Company de Cincinati, Ohio, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca:

"LUNKENHEIMER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 3, clases 18.a, 19.a, 21.a y 22.a. —Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección. 813-v.nov.2.

ACTA N.o 1589



Con fecha 4 de Octubre de 1912, el señor Eduardo M. Alvarez, Apoderado de Johann A. Wulfing, de Berlín (Alemania), comerciando también bajo la firma A. Wulfing y Cía., de Londres y Nueva York, ha solicitado el registro de la marca:

"ALBULACTIN"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Octubre 22 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
877-v.nov.11.

ACTA N.o 1591



Con fecha 4 de Octubre de 1912, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los "Establecimientos Americanos Gratry", de Buenos Aires, han solicitado el registro de la marca:

"EL CONGRESO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 29.a. — Montevideo, Octubre 22 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
876-v.nov.11.

ACTA N.o 1510

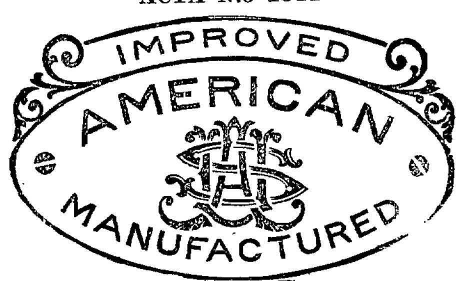


Con fecha 28 de Agosto de 1912, el señor Roberto Dupit, apoderado de los señores Saint Hermanos, de Montevideo y Buenos Aires, ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 66.a. — Montevideo, Octubre 22 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
879-v.nov.11.

ACTA N.o 1544



Con fecha 11 de Septiembre de 1912, los señores Dominoni Gatti y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"AMERICAN"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 6 - 9, clases 50.a y 72.a. — Montevideo, Octubre 22 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
880-v.nov.11.

ACTA N.o 1516

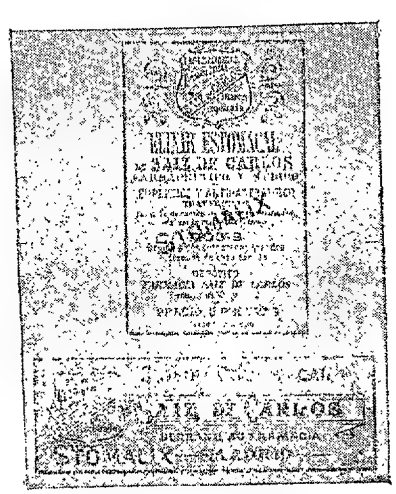


Con fecha 30 de Agosto de 1912, los señores Braceras y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"EL RIFEÑO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a. á 55.a — Montevideo, Octubre 18 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
852-v.nov.7.

ACTA N.o 1556 a



Con fecha 20 de Septiembre de 1912, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Ramón Sáiz de Carlos, de Madrid (España), han solicitado el registro de la marca:

"STOMALIX"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a.—Montevideo, Octubre 23 de 1912.—*Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
890-v.nov.12.

ACTA N.o 1527



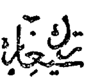
Con fecha 7 de Septiembre de 1912, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la "Société Anonyme Fabrique Nationale d'Armes de Guerre", de Herstal (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

"F. N."

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a. — Montevideo, Octubre 17 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
838-v.nov.6.

ACTA N.o 1522





THE TURKISH CIGARETTE FACTORYS
PÈRA CIGARETTES
DEPÔT.152, NEW BOND ST. LONDON.W.

MADE IN OUR FACTORY, 58, GREAT MARLBOROUGH STREET, LONDON, W.

Con fecha 31 de Agosto de 1912, los señores Eduardo Coper é hijo, apoderados del señor Reshid Sadi (Bey), que comercia bajo la razón de The Turkish Cigarette Factory, establecido en Londres (Inglaterra), y en Bostandjd cerca de Constantinopla (Turquía), han solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a. — Montevideo, Octubre 18 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
854-v.nov.7.

ACTA N.o 1593



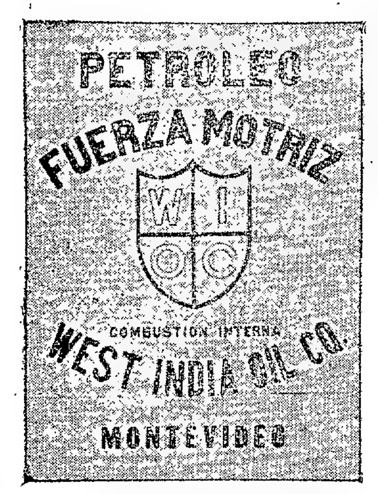
Con fecha 8 de Octubre de 1912, el señor Antonio Souto, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"LA IBERICA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 68.a y 69.a. — Montevideo, Octubre 22 de 1912. — *Ricardo Sánchez*, Jefe de Sección.
878-v.nov.11.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ACTA N.o 1536



Con fecha 10 de Septiembre de 1912, el señor Alfredo Castells Carafí, apoderado de la West India Oil Co., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2, 5 y 9, clases 9.a, 39.a y 80.a.—Montevideo, Octubre 12 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección 797-v.oct.30.

ACTA N.o 1574



Con fecha 26 de Septiembre de 1912, el señor Solano A. Riestra, autorizado por los señores Bohler hermanos y Cía. Sociedad Anónima, establecida en Viena (Austria), ha solicitado el registro de la marca:

"GNOMO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las clases 8.a, 16.a, 25.a y 32.a.—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 817-v.nov.2.

ACTA N.o 1551



Con fecha 16 de Octubre de 1912, el señor Enrique Brusco, apoderado de los señores Macgregor Aitken y Cía., de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca:

"LA JUSTICIA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a á 55.a.—Montevideo, Octubre 12 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 796-v.oct.30.

ACTA N.o 1558

Con fecha 21 de Septiembre de 1912, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Leonardo Cadenas y Cía., de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca:

"MERCEDES"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 62.a, 63.a, 64.a, 65.a, 66.a, 67.a, 68.a, 69.a, 70.a y 71.a.—Montevideo, Octubre 23 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 891-v.nov.12.

ACTA N.o 1532

Con fecha 9 de Septiembre de 1912, el señor Juan M. Frechou, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"WAYMAKER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clase 53.a — Montevideo, Octubre 23 de 1912. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 886-v.nov.12.

ACTA N.o 1562

Con fecha 25 de Septiembre de 1912, el señor Julio Mailhos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"CRIOLLOS"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a. — Montevideo, Octubre 16 de 1912. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 835-v.nov.5.

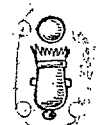
ACTA N.o 1540

Con fecha 11 de Septiembre de 1912, el señor Alejandro T. Darragh, apoderado de The Lunkenheimer Company de Cincinati, Ohio, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca:

"LUNKENHEIMER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3, 4 y 5, clases 16.a, 18.a, 22.a, 32.a y 42.a—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 811-v.nov.2.

ACTA N.o 1572



Con fecha 26 de Septiembre de 1912, el señor Solano A. Riestra, autorizado por los señores Bohler Hermanos y Compañía, Sociedad Anónima, de Viena (Austria), ha solicitado el registro de la marca

"MORTERO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las clases 8.a, 16.a, 17.a y 32.a.—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 815-v.nov.2.

ACTA N.o 1555

Con fecha 19 de Septiembre de 1912, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Wolf Lanfer, de Cracovia, Galitzia (Austria), han solicitado el registro de la marca:

"PORPHYROGLUTIN"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1, 4 y 9 clases 7.a, 29.a y 80.a.—Montevideo, Octubre 22 de 1912. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 875-v.nov.11.

ACTA N.o 1530

Con fecha 7 de Septiembre de 1912, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Howard R. Clark, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca:

"SOCIEDAD INTERNACIONAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a inclusive.—Montevideo, Octubre 18 de 1912. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 853-v.nov.7.

ACTA N.o 1573

Con fecha 26 de Septiembre de 1912, el señor Solano A. Riestra, autorizado por los señores Bohler Hermanos y Cía., Sociedad Anónima, establecida en Viena (Austria), ha solicitado el registro de la marca:

"BOEHLER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las clases 16.a, 17.a, 19.a, 25.a, 31.a, 32.a y 35.a.—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Ricardo Sánchez* Jefe de Sección. 816-v.nov.2.

ACTA N.o 1528

Con fecha 7 de Septiembre de 1912, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la "Société Anonyme Fabrique Nationale d'Armes de Guerre", de Herstal (Bélgica), han solicitado el registro de la marca:

"BROWNING"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a. — Montevideo, Octubre 17 de 1912. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 839-v.nov.6.

ACTA N.o 1587

Con fecha 2 de Octubre de 1912, el señor Agustín Pin, por los señores Zerboni y Bergamino, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"PHONO D'ARB"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a y 76.a. — Montevideo, Octubre 17 de 1912. — *Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 840-v.nov.6.

ACTA N.o 1539

Con fecha 11 de Septiembre de 1912, el señor Alejandro T. Darragh, apoderado de The Lunkenheimer Company de Cincinati, Ohio, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca:

"LUNKENHEIMER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3, 4, clases 16.a, 18.a, 22.a y 32.a.—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 810-v.nov.2.

ACTA N.o 1541

Con fecha 11 de Septiembre de 1912, el señor Alejandro T. Darragh, apoderado de The Lunkenheimer Company de Cincinati, Ohio, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca:

"LUNKENHEIMER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 4, clases 16.a, 18.a, 22.a y 32.a.—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 812-v.nov.2.

ACTA N.o 1543

Con fecha 11 de Septiembre de 1912, el señor Alejandro T. Darragh, apoderado de The Prest-O-Lite Company de Indianopolis, Indiana, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de la marca:

"PREST-O-LITE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 5, clases 19.a, 22.a, 25.a y 39.a.—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Ricardo Sánchez,* Jefe de Sección. 814-v.nov.2.

Escuela Nacional de Artes y Oficios

LLAMADO A LICITACION

Llámase á propuestas para el trabajo de blanqueo y pintura de los cuatro frentes del edificio de la Escuela, con arreglo al pliego de condiciones que se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de la misma, de 9 á 11 a. m. y de 2 á 5 p. m.

Las propuestas, presentadas en el sellado de ley, se recibirán hasta el 4 del próximo Noviembre á las 11 de la mañana, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados. — Montevideo, Octubre 21 de 1912. — *El Secretario Interino.* 884-v.nov.4.

Dirección G. de Correos y Telégrafos

TERCER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la provisión de ciento treinta y cinco mil kilos de alambre de hierro galvanizado de tres milímetros, destinado á la construcción y reconstrucción de las redes telefónicas policiales de Río Negro, San José, Soriano y Cerro Largo, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que se encuentran á disposición de los interesados en la Inspección Técnica del Telégrafo Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente, bajo sobre cerrado, el día 30 del corriente á las 3 p. m., día y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran por sí ó por apoderado en forma.

La Dirección se reserva para sí y para el Ministerio del ramo el derecho de aceptar la ó las propuestas que considere más convenientes ó bien rechazarlas todas en caso de no encontrarlas aceptables. — Montevideo, Octubre de 1912. — *La Secretaría.*

860-v.oct.30.

Secretaría del Ministerio de O. Públicas

LLAMADO A LICITACION

Trabajos á efectuarse en el cuartel del Regimiento de Artillería número 1, ubicado en la Villa de la Unión.

Llámase á licitación pública para los trabajos á efectuarse en el Cuartel del Regimiento de Artillería número 1, ubicado en la Unión, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas, todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 8 del mes de Noviembre del corriente año, á las 3 1|2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas, si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Octubre 25 de 1912.—*P. C. Rodríguez,* Oficial Mayor. 898-v.nov.8.

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Reconstrucción de la azotea de la Comandancia Territorial de la Isla de Flores

Llámase á licitación pública para la reconstrucción de la azotea de la Comandancia Territorial de la Isla de Flores, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del

Ministerio de Obras Públicas todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 5 de Noviembre del corriente año, á las 3 1|2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable. — Montevideo, Octubre 24 de 1912. — *P. C. Rodríguez*, Oficial Mayor.

895-v.nov.5.

LLAMADO A LICITACION

Provisión de artículos de consumo para las dependencias del Ministerio de Obras Públicas

Llámase á licitación pública para la provisión de artículos de consumo para las dependencias de este Ministerio, de acuerdo con la nómina y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Oficina, todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 6 del mes de Noviembre del corriente año, á las 3 1|2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable. — Montevideo, Octubre 24 de 1912. — *P. C. Rodríguez*, Oficial Mayor.

894-v.nov.6.

LLAMADO A LICITACION

Provisión de 10.225 metros y 600 decímetros cúbicos de pedregullo para recargar el trozo del camino carretero de Toledo á Pando (9 kilómetros 296 metros).

Llámase á licitación pública para la provisión de 10.225 metros 600 centímetros cúbicos de pedregullo para recargar el trozo de camino carretero de Toledo á Pando (9 kilómetros 296 metros), de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas, todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 11 de Noviembre del corriente año, á las 3 1|2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable. — Montevideo, Octubre 17 de 1912. — *P. C. Rodríguez*, Oficial Mayor.

843-v.nov.11.

LLAMADO A LICITACION

Obras de ampliación en el edificio de la Jefatura Política del Departamento de Flores

Llámase á licitación pública para la ejecución de las obras ampliatorias en el edificio de la Jefatura Política de Flores, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura Política del Departamento de Flores todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría y en la citada Jefatura hasta el día 4 del mes de Noviembre del corriente año á las 3 1|2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable. — Montevideo, Octubre 2 de 1912. — *P. C. Rodríguez*, Oficial Mayor.

725-v.nov.4.

LLAMADO A LICITACION

Construcción de los estribos, pilas y carreteras de acceso del puente proyectado sobre el río Santa Lucía (en la Barra)

Llámase á licitación pública para la construcción de los estribos, pilas y carreteras de acceso del puente proyectado sobre el río Santa Lucía (en la Barra), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 29 de Octubre del corriente año á las 3 1|2 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable. — Montevideo, Agosto 28 de 1912. — *P. C. Rodríguez*, Oficial Mayor.

446-v.oct.29.

Juzgado Militar de Instrucción de 1er. turno

Por disposición de S. S. el señor Juez Militar de Instrucción de primer turno, coronel don José Luis Gómez, cito y emplazo por el término de *noventa días*, á contar desde la fecha, al señor alférez graduado don Juan B. Muela, para que comparezca ante este Juzgado sito en la calle Uruguay número 368, á deducir los derechos que le puedan asistir de acuerdo con el artículo 467 del Código Militar.—Montevideo, Octubre 14 de 1912.—*Sargento Mayor. Vicente Garassini*, Secretario.

800-en.15.

MUNICIPALES

INTENDENCIA M. DE MONTEVIDEO

DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

Convócase á licitación pública para la construcción con asfalto de las veredas que rodean el Prado frente á los caminos Reyes, Castro y Lucas Obes, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra á consulta de los interesados en Secretaría, todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente el día 31 del corriente á las 4 p. m. — Montevideo, Octubre 21 de 1912. — *La Dirección.*

883-v.oct.31.

ADMINISTRACION Y RECEPTORIA GENERAL DE CEMENTERIOS

Se hace saber al público que los adornos que se lleven á los Cementerios para ser colocados sobre las sepulturas no pueden ser introducidos á ellos en cajas ó envoltorios.

Se le previene asimismo que los objetos de algún valor y que por su índole deban permanecer por largo tiempo sobre las fosas, nichos ó sepulcros, deben ser llevados con anterioridad al día 1.o de Noviembre, á fin de que las Inspecciones puedan ordenar que el personal dependiente de las mismas efectúe su colocación.

Se hace saber también que se hará cumplir estrictamente la disposición que prohibe el fijar cuadros ú otros objetos que á juicio de las Inspecciones no deban ser colocados.

Se previene á las familias que la limpieza de sepulcros debe hacerse con anterioridad al 1.o de Noviembre para evitar así las molestias que esa tarea ocasiona al público. — Montevideo, Octubre 21 de 1912. — *La Administración.*

867-v.nov.4.

Don Manuel G. Francos y Castro ha solicitado un boleto duplicado del nicho número 1148 del 1er. cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de doña Magdalena Castro.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Octubre 17 de 1912. — *La Dirección.*

845-v.en.19.

Doña Otilia Herrera se ha presentado á esta Oficina solicitando extraer con destino al Osario los restos de Tomasa Blanco, María Andino, Juan Darricades, un párvulo hijo de María M. de Cazenave, María Mongay de Cazenave, Catalina Estevo, Ramón Cancela, Antonia Lasustegui de Varela y los de Federico Porro, que se encuentran depositados en el nicho de su propiedad, señalado con el número 226 del Cementerio del Buceo. Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, Septiembre 30 de 1912.—*La Administración.*

809-v.nov.16.

Don Domingo Rial se ha presentado á esta Oficina solicitando extraer los restos de Benito Fernández, Manuela Ures y Suárez, Agustín Barbieri, Cadet Laplazote, Silvestre Real, José Pereyra y Alvarez, Celia Alonso, Manuel Real, Josefa R. Real, Francisco Pérez, José Veyga, Francisco Budden de Whuliñey, y los de Enrique Nogueira, que se encuentran depositados en el nicho de su propiedad, número 53 del Cementerio del Buceo. Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el plazo señalado. — Montevideo, Octubre 10 de 1912.—*La Administración.*

802-v.en.15.

Doña Juana Dufrechu de Selies se ha presentado á esta oficina solicitando extraer con destino al Osario los restos de Alejandro Flamacón, María Luisa Daisson de Dufrechu, María Angélica Bagué y los de Luis Noguez, que se encuentran depositados en el nicho número 942 del 2.o cuerpo del Cementerio Central que está á su nombre.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Septiembre 18 de 1912. — *La Dirección.*

620-v.dic.20.

Doña Elena Boragno de Porro ha solicitado un boleto duplicado del sepulcro número 400 del Cementerio del Buceo que está á nombre de su señora madre Santina Ferrando de Boragno.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Agosto 10 de 1912. — *La Dirección.*

416-v.nov.23.

Don Juan Servetti Larraya se ha presentado á esta Oficina solicitando extraer con destino al Osario los restos de Dolores Robledo, Eusebia González, Sara País, Victoria Fort, Cándida Martínez, Ruperta González, Margarita Guido y los de María Martínez, que se encuentran depositados en el nicho número 320 del segundo cuerpo del Cementerio Central, que está á su nombre.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario, se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Agosto 22 de 1912. — *La Dirección.*

415-v.nov.23.

Don Santiago Juan Mirande, propietario del sepulcro número 1441 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado de ese sepulcro. Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha. Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Agosto 10 de 1912. — *La Dirección.*

374-v.nov.19.

INTENDENCIA M. DE CERRO LARGO

LLAMADO A LICITACION

Llámase á propuestas para la pavimentación con macadam y cunetas de adoquín, de 2.497 metros y 93 centímetros lineales, en las calles que á continuación se expresan: Sarandí, desde 25 de Agosto hasta la plazoleta de la Estación del Ferrocarril; La Rosa, entre Libertad é Ituzaingó; Ituzaingó, desde La Rosa hasta 25 de Agosto; Barón de Río Branco, entre La Rosa y 25 de Agosto; La Paz, entre La Rosa y 25 de Agosto; Montevideo, entre La Rosa y 25 de Agosto; General Artigas, entre La Rosa y 25 de Agosto; del Pilar, entre 18 de Julio y de los Treinta y Tres; de los Treinta y Tres, entre del Pilar y General Garzón; del Pilar, entre 25 de Agosto y Minas; Ituzaingó, entre 25 de Mayo y 18 de Julio.

Las propuestas deberán ser presentadas en esta Oficina en sellado de 2.a clase, hasta el 11 de Noviembre próximo á las 3 1|2, y se abrirán en el mismo acto en presencia de las personas que concurran.

Los licitantes se ajustarán al pliego de condiciones que obra á disposición de los mismos, en la Secretaría y confeccionarán sus propuestas con arreglo al formulario que se halla agregado al expediente respectivo.

Las propuestas serán consideradas por la Municipalidad aceptándose la que resulte más conveniente para los intereses municipales ó rechazándose todas si así lo entiende del caso. — Melo, Octubre 1.o de 1912. — P. A.: *Plinio L. Vianna*, Secretario.

777-v.nov.11.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 1|2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FERNANDO PRATS CASTELLS, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Villafranca (Provincia de Barcelona), domiciliado en la calle Florida número 1408, y doña MARIA MONSERRAT PAU, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Barcelona, domiciliada en la calle Paysandú número 58.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan B. Brown* (hijo), Oficial del Estado Civil.

1006-v.nov.4.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BARTOLOMÉ BONÉT, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Rocha número 59, y doña EULALIA OLIVIER, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Arapey número 68 a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la Sección del proyectante y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan B. Brown* (hijo), Oficial del Estado Civil.

1007-v.nov.4.

2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS BORMIOLI, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en la Colonia, domiciliado en la calle Ituzaingó número 1475, y doña OFELIA FERNÁNDEZ, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión la-

bores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Ituzaingó número 1475.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José Puig Maciel*, Oficial del Estado Civil. 1016-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE VICTOR ASSANDRI, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión hojalatero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Génova, domiciliado en la calle 25 de Agosto número 421, y doña BLANCA SALDAÑA GARCIA, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad chilena, nacida en Santiago de Chile, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 421.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José Puig Maciel*, Oficial del Estado Civil. 1008-v.nov 4.

3.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1912, á las 12 y 15 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO CHATTON, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Buenos Aires número 1529, y doña EMILIA PORTELA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la misma casa.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan B. Brown* (hijo), Oficial del Estado Civil. 1020-v.nov.6.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN MASLLOVET, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Barcelona, domiciliado en la calle Pérez Castellanos número 1317, y doña LUISA GATTO, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Reconquista número 368.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan B. Brown* (hijo), Oficial del Estado Civil. 1001-v.nov.2.

En Montevideo, y el día 19 de Octubre de 1912, á las 10 y 30 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO MARROZO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Reconquista número 34, y doña AMPARO MENENDEZ, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Oviedo (Avilez), domiciliada en la calle Uruguay número 133.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 1.a sección de este Departamento y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Juan B. Brown* (hijo), Oficial del Estado Civil.

980-v.oct.30.

4.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VALENTIN FRANCHINI, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en el Mercado Central número 29, y doña LILA RIVERO, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el Mercado Central número 56.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 1009-v.nov.4.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CONSTANTE MATTURRO, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en Balbano, domiciliado en la calle Maldonado número 100, y doña ANGELA DE BRASE, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Canelones número 156.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 985-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE ELEGARDO LAGOS, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad brasilero, nacido en Río Grande, domiciliado en la calle Florida número 1212, y doña MARIA ESTER PROSPER, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Florida número 1212.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 986-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FELIX AULETA, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión constructor, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle Canelones número 113, y doña INES NUCCITELLI, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Roma, domiciliada en la calle Canelones número 113.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 987-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS JULIO LUSONA, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Minas número 117, y doña ANA FERRERO, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Durazno número 94.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 971-v.oct.29.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FERNANDO GABRIEL IROS, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Ciudadela número 162, y doña ANTONIA D'ALESSANDRO de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla de Flores número 69.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 972-v.oct.29.

5.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don WENCESLAO MERCADAL, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en la calle Yi número 378, y doña MARIA CARLOSENA, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en la calle Maldonado número 204.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 1021-v.nov.6.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO ONETO, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 18 de Julio número 472, y doña ISABEL JAUME, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Mallorca, domiciliada en la calle Yaguarón número 351.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Horacio D. Vigil*, Oficial del Estado Civil. 973-v.oct.29.

6.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN JACINTO MUÑOZ, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión estudiante, de nacionalidad oriental, nacido en Melo, domiciliado en la calle 18 de Julio número 471, y doña MARIA MERCEDES FALCO, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida Rondeau número 127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 1017-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RICARDO CANFIELD (hijo), de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Agraciada número 539, y doña JOSEFA GONZALEZ DIAZ, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en la calle Río Negro número 146 a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 981-v.oct.30.

7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1912, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL MARTINEZ, de 58 años de edad, de estado viudo de Teresa Romero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Magallanes número 133, y doña TERESA MATO, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Salto número 82.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 1022-v.nov.6.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DAMIAN POLEDO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Durazno número 398, y doña EVANGELIA ENILDA RODRIGUEZ, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Cerro Largo, domiciliada en la calle Durazno número 398.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 1023-v.nov.6.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ERNESTO RIGAU, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Burgues número 22, y doña SARA GUMERSINDA ITUARTE, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle.......... número 98.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 12.a sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.

1010-v.nov.4.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Octubre del año 1912, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANDRES PADRONE FAZZARI, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Paysandú número 388, y doña MARGARITA GONZÁLEZ, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Paysandú número 388.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.

988-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO FERNÁNDEZ, de 30 años de edad, de estado viudo de Esperanza Rodríguez, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Orense, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 250, y doña MARIA LISTA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Orillas del Plata número 244 b.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.

989-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE CASCO (hijo), de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Mercedes número 507, y doña DOLORES SEIJO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Mercedes número 507.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena,* Oficial del Estado Civil.

974-v.oct.29.

8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO DIMAS ACOSTA, de 46 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Pampas número 102, y doña ISIDORA SINFOROSA HORST, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Rocha, domiciliada en la calle Pampas número 102.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.

1011-v.nov.4.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BAUDILIO CARBONELL, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Sierra número 10a, y doña MARIA FIDELA INDURAIN, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Sierra número 48.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.

1012-v.nov.4.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARMELO GÓMEZ, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en San José, domiciliado en la calle Agraciada número 446, y doña CARMEN LAENZ, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Agraciada número 446.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Arturo Semería,* Oficial del Estado Civil.

990-v.oct.31.

10.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAMON PUIG, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Minas, domiciliado en el Camino Corrales sin número, y doña JUANA PERATO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Camino Corrales sin número.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

991-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don SANTIAGO IZETTA, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Camino Carrasco, y doña JULIA REGALADO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Barrio Fortuna.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

975-v.oct.29.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUSTINO FERNANDEZ (hijo), de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en la calle Garibaldi número 27 (Pocitos), y doña MARIA ELVIRA ELENA TUTZO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Montevideo número 49.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona,* Oficial del Estado Civil.

976-v.oct.29.

12.a Sección del Dpto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1912, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EULOGIO YAGUSCAZ, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Libertad número 8, y doña CAROLINA ANCHONI, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Particular s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

1002-v.nov.2.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO BATALLA, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Bella Vista s|n., y doña ROSA AMBROSI, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Londres número 25.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo, para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona,* Oficial del Estado Civil.

992-v.oct.31.

13.a Sección del Depto. de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NORBERTO ROMULO FERNÁNDEZ, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Mercedes, domiciliado en la calle Viscaya s|n., y doña DOROTEA MORALES, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Viscaya s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Sebastián C. Robaina,* Oficial del Estado Civil.

1013-v.nov 4.

En la Villa del Cerro, y el día 17 del mes de Octubre de laño 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE PÉREZ, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta villa, domiciliado en la calle Chile número 119, y doña ELVIRA GARCIA, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en la calle Perú número 11.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Sebastián C. Robaina,* Oficial del Estado Civil.

977-v.oct.29.

14.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RICARDO VALDES GARCÍA, de 34 años de edad, de estado viudo, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en la calle Colonia número 246, y doña FANNY MARIA CASTRO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Nubel número 13.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.

1018-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANDRES CAMEJO, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en la calle Artes número 60, y doña MARIA ALVAREZ, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Orense (España), domiciliada en la calle Artes número 68.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela,* Oficial del Estado Civil.

993-v.oct.31.

15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1912, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MARCELINO MOREIRA, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Reducto número 36 (8.a sección), y doña ANGELA BALERIO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Salsipuedes número 38.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
1014-v.nov.4.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO CARBIA, de 31 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Estrada (Pontevedra), domiciliado en la calle Timbó número 251, y doña MARIA COLOMBA UBOLDI, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Wanza (Como), domiciliada en la calle Timbó número 251.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
1015-v.nov.4.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1912, á las 12 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EULOGIO EPIFANIO BELGRANO, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Lavalleja número 105, y doña ISABEL FAIG, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 18 de Julio número 717.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
1003-v.nov.2.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Octubre del año 1912, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL FRANCO CALVIÑO, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en San Lorenzo (Provincia de la Coruña), domiciliado en la calle Rincón número 478, y doña JUANA JUSTINA FERNANDEZ, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Trinidad (Flores), domiciliada en la calle Constituyente número 149 d.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
994-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1912, á las 2 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN EUGENIO AMARO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión profesor, de nacionalidad oriental, nacido en Treinta y Tres, domiciliado en la calle Convención número 11 a, y doña MANUELA PERCIVAL, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en domiciliada en la calle Municipio número 49.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
995-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO VOTTA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida General Garibaldi número 520, y doña MARIA SALVIA, de 27 años de edad, de estado viuda de Miguel Brígido Serrato, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el Camino Cibils número 153 a.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
996-v.oct.31.

18.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS MARENGO, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Bolívar número 5, y doña ANGELA ITURRALDE, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Treinta y Tres, domiciliada en la calle Garibaldi número 62.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo L. Moratorio*, Oficial del Estado Civil.
1024-v.nov.6.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PASCUAL DE LOS CAMPOS Y ROSSELLI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión perito agrónomo, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Coronel Brandzen número 65, y doña CARMEN ZORAIDA FERREYRA, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Coronel Brandzen número 141 b.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo L. Moratorio*, Oficial del Estado Civil.
1004-v.nov.2.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ALBERTO BLAS LETTIERE, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Patria número 66, y doña MARIA JULIA CASTRO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Rivera número 368 e.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo L. Moratorio*, Oficial del Estado Civil.
1005-v.nov.2.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RICARDO GUTIERREZ, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en San José, domiciliado en la calle Municipio número 19, y doña VICTORIA AVELINA BURONE, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Patria número 97.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo L. Moratorio*, Oficial del Estado Civil.
982-v.oct.30.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN MERILLO, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Nápoles, domiciliado en la calle Piedras número 33, y doña PLACERES LINARES, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Oviedo, domiciliada en la calle Paria número 520.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo L. Moratorio*, Oficial del Estado Civil.
983-v.oct.30.

19.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO FITIPALDO (hijo), de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Guaviyú número 96, y doña MARIA LUISA BRITO, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Guaviyú número 226.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
1025-v.nov.6.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GENARO BERARDINELLI, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle La Paz número 406, y doña LORETA MOREIRA, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle La Paz número 406.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
1019-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICENTE SINISCALCO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión confitero, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la calle Miguelete número 306, y doña HERMINIA SPINELLI, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Miguelete número 306.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
997-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 1|2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE FAYOS, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en España, domiciliado en la calle Guaviyú número 209, y doña MARIA ROMERO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en la calle Guaviyú número 209.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
998-v.oct.31.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO SENILLE, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Hocquart número 150 y doña ROSA YANIERO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Nueva Palmira número 156.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
984-v.oct.30.

20.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CARLOS QUIHILLIVY, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle General Fraga número 50, y doña JUANA IRENE LAPENNE, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Pantanoso.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
978-v.oct.29.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Octubre del año 1912, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VENTURA ESTEBAN LANDÓ, de 20 años de edad, de estado soltero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Cledón número 35, y doña TERESA CAUSILLAS, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.
979-v.oct.29.

21.a Sección del Depto. de Montevideo

En Sayago, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANGEL GIRIBONE, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Sayago, y doña BERNARDINA MANFRINO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Sayago.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Arizaga*, Oficial del Estado Civil.
999-v.oct.31.

En Sayago, y el día 19 del mes de Octubre del año 1912, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAFAEL DOTTA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Sayago, y doña MARIA JUANA RUFFALINI, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Arizaga*, Oficial del Estado Civil.
1000-v.oct.31.

JUDICIALES

JUZGADO NACIONAL DE HACIENDA

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Ezequiel G. Pérez, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, contados desde la fecha, á Jacinto Pérez particularmente, y en general á todos los que se consideren con derecho á una partida de cinco docenas y media de relojes que ocultas en sus ropas pretendía introducir al país fraudulentamente el nombrado Jacinto Pérez, para que comparezcan á estar á derecho en el sumario que con tal motivo se ha instruído, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.—Montevideo, Octubre 9 de 1912.—*Domingo E. González*, Actuario.
779-v.nov.11.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Ezequiel G. Pérez, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días á contar desde la fecha, á don Ernesto Martínez, y en general á todas las personas que se consideren interesadas para que comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en el sumario instruído con motivo de la detención por los empeados del Resguardo de la Capital, del nombrado Ernesto Martínez el que pretendía introducir fraudulentamente una partida de sesenta relojes de plata Remontoir, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.—Montevideo, Octubre 9 de 1912.—*Domingo E. González*, Actuario.
780-v.nov.11.

JUZGADO LETRADO D. DE CANELONES

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Canelones, doctor don Amaro Carve Urioste, se hace saber al público, que en los autos sucesorios de don José Acosta Pereira, doña Rosa Florencia Pereira de Acosta, don Rafael Acosta Pereira y don Luis Acosta Pereira, iniciados por don Alberto M. Benítez, en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios que puedan corresponder á los sucesores de aquéllos, á fin de hacer acto de dominio sobre una fracción de terreno adquirida por el causante don José Acosta Pereira, de don Miguel Ferreira, según compra hecha por medio de un documento simple, el 12 de Septiembre de 1854, situada en el paraje denominado Sarandí de Solís Grande (5.a sección judicial del Departamento de Maldonado), compuesta de 54 *hectáreas y* 2.814 *metros cuadrados*, según mensura efectuada recientemente por el Agrimensor Público don Enrique Brún y Pintos, contenida dentro de los actuales límites siguientes: por el N. y E. eje del Camino Nacional divisorio con la sucesión de don Rufino Sánchez; por el S. el Arroyo denominado Sarandí y por el O., con terreno perteneciente al Estado y don Angel Gentini,—ha ofrecido una información de los vecinos linderos y colinderos de dicho terreno, señores Felipe M. Barrios, Angel Gentini, Jacinto Sánchez y José R. Viera, para que manifiesten á quién han conocido por dueño de ese terreno y si ellos se consideran con algún derecho á ese bien raíz. Esta publicación se hace por el término de 30 días, dentro del que se deberá presentar ante este Juzgado toda persona que se considere con derechos á esa fracción de campo, á fin de deducirlos en forma.—Guadalupe, Octubre 7 de 1912.—*Sebastián C. Sagarra*, Escribano Público.
899-v.nov.28.

JUZGADO LETRADO D. DEL DURAZNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Durazno, doctor don Pedro Aladio, dictada en los autos caratulados: "Fernanda Basualdo de Toya y Regina P. Rodríguez de Basualdo, sucesiones", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días á don Desiderio Ramírez para que comparezca á estar á derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Durazno, Septiembre 12 de 1912. — *Isidro Vidal*, Escribano.
632-v.dic.21.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Román Alvarez Cortés, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de don Fructuoso Quintana, para que todos los que se consideren con derecho á ella, ya sean como herederos ó como acreedores, se presenten á deducirlos ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento. — Florida, Septiembre 16 de 1912. — *Anselmo Bollasina*, Escribano.
680-v.nov.28.

EDICTO—Por disposición del señor Juez L. Departamental, doctor don Román Alvárez Cortés, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de Anselmo Díaz, á fin de que todos los que se consideren con derechos en ella, ya sean como herederos ó acreedores, se presenten á deducirlos, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento. — Florida, Julio 24 de 1912. — *Anselmo Bollasina*, Escribano Público.
439-v.oct.29.

JUZGADO LETRADO D. DE FLORIDA

RECTIFICACION DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Román Alvarez Cortés, recaída en el juicio seguido por la sucesión de don Toribio Bareiro, sobre rectificación de partidas, se hace saber al público, cumpliendo así lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1888 y su modificación de 3 de Julio del corriente año, que se ha dictado sentencia mandando rectificar la partida de matrimonio de Toribio Bareiro con Hipólita Brites, procedente del Registro Parroquial y que luce á fs. 1, por haberse padecido los siguientes errores: los contrayentes aparecen con los nombres de Toribio Barreiro é Hipólita Suárez, en vez de Toribio Bareiro é Hipólita Brites; los nombres de los padres de los contrayentes también están equivocados, pues donde dice: Lorenzo Barreiro y Zoila Britos, debe decir: Lorenzo Bareiro y Zoila Brites.—Florida, Octubre 11 de 1912.—*Anselmo Bollasina*, Escribano.
864-v.nov.12.

JUZGADO LETRADO D. DE MALDONADO

EMPLAZAMIENTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan José Gomensoro, se cita, llama y emplaza á los ocupantes ó los que se consideren con cualquier derecho á los solares ubicados en el pueblo de "Punta del Este", primera sección judicial de este departamento que se encuentran señalados en el plano oficial respectivo con las siguientes letras: Manzana número 8, letras B, D, F y H. Manzana número 34, letras B, D, F y H. Manzana número 37, letras A, B, C y D. Manzana número 38, letras A, C, E y G. Manzana número 68, letras A, B y H. Manzana número 69, letras D, E y F. Manzana número 70, letras A, B y C. Manzana número 71, letras I, J, K y L. y Manzana número 77, letras E, G, I y K, para que, por sí ó por apoderado en forma, concurran ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que han iniciado con fecha 26 de Septiembre próximo pasado los señores Miguel A. Thomasset Anatol, Benjamín Fernández y Medina y Juan Carlos Mendoza, contra varios ocupantes de solares ubicados en Punta del Este sobre reivindicación, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrarles un Defensor de Oficio, que represente sus personas, derechos y acciones. — Maldonado, Octubre 8 de 1912.—*Alejandro Dufrechou* (hijo), Actuario.
794-v.en.14.

JUZGADO LETRADO D. DE PAYSANDU

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Mariano Pereira Núñez (hijo), se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derechos á los bienes dejados por doña Venancia Blanes, para que por sí ó por apoderado constituído en legal forma, comparezcan ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), á deducir sus acciones con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, lo que deberán hacer dentro del término de noventa días. — Paysandú, Septiembre 19 de 1912. — *José Lamas*, Escribano Público.
655-v.dic.26.

JUZGADO LETRADO D. DE 1.er TURNO DEL SALTO

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de 1er. turno, doctor don José Ferrando y Olaondo, y á solicitud de doña Dominga Gorri de Falçao, se cita y emplaza á los herederos Carlos Falçao, Juana Falçao, Ercilia Falçao de Jacques, Beriato Falçao, Enrique Falçao y Juan Falçao, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, á deducir los derechos de que se creyeren asistidos en el juicio sucesorio de don Juan Falçao, bajo apercibimiento de nombrársele curador de bienes. Y á los efectos de los artículos 1064 y 1069 del Código de Procedimiento Civil, se hace la presente publicación. — Salto, Julio 10 de 1912. — *Constantino Piacenza*, Actuario.
862-v.en.22.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de 1er. turno, doctor don José Ferrando y Olaondo, dictado en los autos "Sucesión Plácido Pereira", se cita y emplaza por el término de noventa días á don Plácido Pereira, hijo del referido causante para que concurra á estar á derecho en los referidos autos sucesorios bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — *Juan José Schmersow*, Actuario.
488-v.dic.2.

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de 1er. turno, doctor don José Ferrando y Olaondo, y á solicitud de don Olivio Pereira Machado en el juicio sobre prescripción, se cita y emplaza á don Ubaldo Dota y á los sucesores y causa habientes de éste y de don Juan Juvenal Dota y á los que por cualquier título se consideren con algún derecho á un terreno situado en la manzana número 57 de esta ciudad del Salto, y en este caso, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de nombrándoseles defensor de oficio. — Además se les emplaza para el juicio conciliatorio de acuerdo con el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil. Y á los efectos de derecho y de acuerdo con el mandato judicial dictado en los autos respectivos, se hace esta publicación. — Salto, Julio 11 de 1912. —*Constantino Piacenza*, Actuario.
294-v.nov.4.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

EDICTO JUDICIAL—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Ernesto Llovet, se hace saber al público que en el expediente caratulado "Don Lucas Barreto y otros, juicio de rectificación de partidas" se ha dictado la sentencia que á continuación se transcribe: "Tacuarebó, Agosto 19 de 1912. Visto el presente juicio por rectificación de partidas parroquiales y de estado civil, promovido en los autos sucesorios de doña María Carmen Olivera de Barreto. Resultando: 1.o Que los errores de partidas cuya rectificación se solicitan, son: A) Partida de matrimonio de Lucas Barreto con María Carmen Olivera: donde dice que Lucas Barreto es de nacionalidad español debe decir que es de nacionalidad oriental. B) Partida de nacimiento de Casimira Barreto, donde dice que la madre era María de Olivera, debe decir: "María Carmen Olivera", y donde dice que el padre es de nacionalindad español, debe decir: de nacionalidad "oriental"; C) Partida de nacimiento de Pedro Barreto: donde dice que la madre se llamaba Carmen Olivera, debe decir: "María Carmen Olivera", y donde dice que el padre es de nacionalidad español, debe decir: de nacionalidad "oriental"; D) Partida de nacimiento de Marcos Barreto: donde dice que la madre se llamaba Carmela Olivera, debe decir: "María Carmen Olivera" y donde dice Lucas Barreto de nacionalidad español, debe decir: "oriental"; E) Partida de nacimiento de Floriana Barreto: donde dice que es hija legítima de Carmen Olivera, debe decir que es hija legítima de "María Carmen Olivera"; F) Partida de nacimiento de Lucas Barreto: donde dice que es hijo legítimo de Carmen Olivera, debe decir que es hijo legítimo de "María Carmen Olivera"; G) Partida de nacimiento de Julia Barreto: donde dice que la madre se llamaba Carmela Olivera, debe decir: "María Carmen Olivera"; H) Partida de nacimiento de Isabelino Barreto: donde dice que el padre, Lucas Barreto, es de nacionalidad español, debe decir: "oriental"; I) Partida de nacimiento de Liboria Barreto: donde dice que el padre es José Barreto debe decir: "Lucas Barreto": donde dice que es de nacionalidad español, debe decir: "oriental"; donde dice que la madre se llamaba Carmen Olivera, debe decir "María Carmen Olivera", y donde dice que recibió los nombres de Liborio, hijo del declarante, debe decir: "Liboria", hija del declarante". 2.o Que iniciado el juicio de rectificación de partidas, se hicieron las publicaciones ordenadas por el artículo 74 de la Ley de Registro de Estado Civil, según consta de los diarios agregados á fs. 26 y 27. 3.o Que recibida la información de testigos ofrecida y conferida vista de todo lo actuado al señor Agente Fiscal, dicho funcionario, en su dictamen de f. 28, expresó su conformidad á que se ordenara la rectificación de las partidas en la forma solicitada. Considerando: 1.o Que habiendo vencido con exceso el término de las publicaciones, no se dedujo oposición de parte interesada. 2.o Que la prueba de testigos producida en autos, justifica plenamente los hechos alegados como lo reconoce el señor Agente Fiscal, por lo cual debe proveerse de conformidad á lo solicitado en el escrito inicial. Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 72 y siguientes de la Ley de Registro de Estado Civil y artículo 1.o de la Ley 9 de Julio de 1888, fallo: Mandando rectificar las partidas de la referencia en la forma expresada en el 1.er Resultando de esta sentencia. A sus efectos, líbrese oficio con testimonio de este auto á la Intendencia Departamental de esta ciudad y de Rivera y á la Dirección General del Registro del Estado Civil, á cuya repartición se remitirán las partidas de fs. 3 vta. 7, 8, 11 á fs. 16, para su correspondiente anotación. Publíquese por diez días la presente resolu-

ción en el DIARIO OFICIAL y otro de la Capital, y una vez justificadas las publicaciones con los diarios respectivos que podrán ser agregados sin necesidad de nuevo escrito, archívese el expediente previo pago de acrecidas.—*Ernesto Llovet*". Lo proveyó y firmó S. S.a. el señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Ernesto Llovet, en la ciudad de Tacuarembó á diez y nueve de Agosto de mil novecientos doce, doy fe.—*Carlos Alfredo Beltrán*, Escribano Público.—Tacuarembó, Septiembre 27 de 1912.—*Carlos Alfredo Beltrán*, Escribano Público.

847-v.oct.30.

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE NUEVA PALMIRA

EDICTO DE APERTURA DE SUCESION.— Se hace saber al público que por ante este Juzgado de Paz á mi cargo, ha sido declarada abierta la sucesión intestada de don Juan B. Podestá, y de acuerdo con lo estatuído por los artículos 1124 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se cita á todos los que se consideren con derecho á heredarle, para que dentro del término de sesenta días comparezcan con los justificativos de su parentesco, bajo apercibimiento de declararse la herencia yacente y nombrarle curador de oficio.—Nueva Palmira, Septiembre 30 de 1912.—*G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

820-v.dic.16.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como solar número 1 de la manzana número 54 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

473-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á una finca y terreno designado como solar número 3 de la manzana número 34 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

472-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como solar número 2 de la manzana número 22 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

477-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como segundo medio del solar núm. 1 de la manzana número 35 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

478-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como solar número 3 de la manzana número 54 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

474-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como primer medio del solar núm. 3 de la manzana número 4 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

479-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como primer medio del solar núm. 2 de la manzana número 23 del Cuartel Este, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

475-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á una finca y terreno designado como segundo medio del solar núm. 2 de la manzana número 16 del Cuartel Sur, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

480-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á una finca y terreno designado como solar número 2 de la manzana número 45 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

485-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como solar número 4 de la manzana número 12 del Cuartel Sur, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

481-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como solar número 3 de la manzana número 9 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

482-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á un terreno designado como solar número 3 de la manzana número 33 del Cuartel Sur, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

484-v.dic.3.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza al propietario ó á quien se considere con derecho á una finca y terreno designado como segundo medio del solar núm. 4 de la manzana número 8 del Cuartel Oeste, según el plano oficial en vigencia de este pueblo, para que por sí ó legalmente representado comparezca ante este Juzgado de Paz, dentro del término de noventa días, contados desde el siguiente en que vea la luz este edicto, á estar á derecho en el juicio que le sigue don José L. Pérez, en su carácter de procurador de la Agencia de Rentas de esta localidad, por el cobro del impuesto inmobiliario y multas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Nueva Palmira, Agosto 19 de 1912. — *G. Isabelino Bardier*, Juez de Paz.

483-v.dic.3.

JUZGADO DE PAZ DE LA 3.a SECCION DEL DPTO. DE COLONIA

EMPLAZAMIENTO

De mandato del que suscribe Juez de Paz de la 3.a sección judicial del Departamento de Colonia, se cita llama y emplaza á doña Carolina Etcheverry de Garay para que dentro del término de noventa días, á contar desde hoy, comparezca ante este Juzgado personalmente ó por medio de apoderado constituído en forma á estar á derecho en los autos que por cobro de pesos y reconocimiento de firma le ha iniciado doña Micaela Mendiverry de Zabala, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio. — Rosario, Agosto 16 de 1912. — *Bernardo Paz*.

686-v.dic.30.

COMERCIALES

Venta de comercio

Avisamos al público que en escritura autorizada por el escribano don Federico Silva y Ferrer, hemos vendido á don Juan Capdevielle, nuestra casa de comercio en el ramo de restaurant, almacén y despacho de bebidas. Los que se consideren con derecho á ellas pueden concurrir á nuestro domicilio, Durazno 89 a, de acuerdo con lo que estatuye la ley de 26 de Septiembre de 1904.—*Sucesión de Luis Sulbitano*.

818-v.nov.8.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos contratado vender á favor de don Albino Pérez, don Manuel Martínez y don José Domínguez, el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Zabala números 19 y 23 de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre de 1912. En representación de la sucesión de Nicolás Tiscornia: *Nicolás Tiscornia*.

827-v.nov.9.

Al público y al comercio

A los fines que determina la ley se hace saber al comercio y al público en general la venta á los señores Siri y Morando de la casa de comercio que en el ramo de comestibles y bebidas giraba en la 4.a sección del Departamento de Canelones (Canelón Chico), bajo la firma de Feliciano Monteghirfo.

828-v.nov.16.

Al comercio y al público

Participo al público y al comercio que por escritura que autorizó el escribano señor Pedro F. Alburquerque el día 27 de Septiembre del corriente año, el señor Juan Pereyra Pinto me ha prometido vender el establecimiento comercial que en el ramo de café, servido por camareras, tiene instalado en esta ciudad, calle Andes número 117. En consecuencia, todos los acreedores y personas que se consideren con algún derecho en el estableci-

miento deben presentarse con sus recaudos en el término de treinta días, á contar desde la fecha, y en el mismo local. Se hace esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.
Isabel Gamundo y Elorda. 694-v.nov.2.

Venta de comercio

Aviso al público que en escritura autorizada por el escribano don Federico Silva y Ferrer, he prometido vender á don José Gomis y don Angel Freti mi casa de comercio en el ramo de café, bar y billar denominado 25 de Agosto, situado en la Plaza Independencia número 834. Los que se consideren con algún derecho pueden concurrir al referido local con arreglo á lo estatuído por la ley de 26 de Septiembre de 1904.—*Juan María Ponce.*
835-v.nov.16.

Anulación de venta

Participo al comercio y al público que no habiendo ultimado la operación de venta de mi casa de comercio sita en la calle Sierra números 24 y 26 á los señores D. Vallone y D. Olivera, quedó ésta sin efecto de común acuerdo, continuando el que firma al frente de la misma y en las condiciones anteriores. — Montevideo, Octubre 27 de 1912. — *Tiburcio Larrea.*
882-v.nov.16.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Carlos Diener, el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle 18 de Julio número 863 esquina á la de Patria, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 25 de 1912.—*Isabelino Giordano.* 900-v.nov.20.

Venta de almacén

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio que he prometido vender á don Jesús Chanes, el almacén y despacho de bebidas de mi propiedad que tengo establecido en esta ciudad, en la calle José L. Terra número 255. Se avisa á los que se consideren acreedores, se presenten dentro del término de treinta días con los justificativos del caso.—Montevideo, Octubre 25 de 1912.—*Antonio Tasende.*
896-v.nov.19.

Aviso al comercio

Habiendo quedado disuelta con fecha 17 del corriente la sociedad comercial que giraba en esta plaza bajo la razón social de Heros, Tuso y Cía., se avisa al comercio y á toda persona que fuere por cualquier concepto acreedora de la firma nombrada, se sirva pasar á cobrar sus respectivas cuentas al liquidador de la misma don Carlos María Sacarelo, en su domicilio, calle Treinta y Tres número 1287. — Montevideo, Octubre 22 de 1912.
869-v.nov.15.

Disolución de sociedad

Dando cumplimiento á lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio y al público haber declarado disuelta, desde esta fecha, la sociedad Palma y Senra, haciéndose cargo de su activo así como también de su pasivo otra nueva sociedad que simultáneamente se ha constituído bajo la razón de Senra, Piqué y Compañía, con arreglo al contrato autorizado por el escribano público don Luis Q. Cardoso. — Montevideo, Octubre 21 de 1912. — *Palma y Senra.*
866-v.nov.23.

Al comercio y al público

He contratado vender las existencias de la casa que tengo establecida en esta ciudad, Plaza Libertad número 30 a en el ramo de bar, al señor Domingo Zambrano. A los efectos de la ley hago saber que el que se considere con derecho á dicha casa, presente sus cuentas para serles satisfechas, hasta los 30 días á contar desde la primera publicación.—Montevideo, Octubre 21 de 1912.—*D. Zambrano.—Josefa García.*
873-v.nov.15.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Francisco Marrozos las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Canelones número 603 esquina Salsipuedes, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 21 de 1912.—*Antonio García.*
865-v.nov.14.

Promesa de venta

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Lorenzo Rovella las existencias de mi casa de negocio sito en la calle Aurora número 64 (Paso Molino) de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 21 de 1912.—*Víctor Rovella.* 863-v.nov.14.

Al comercio y al público

He prometido vender á don Arturo Vila mi casa de negocio denominada "La Americana" que en el ramo de tienda y mercería tengo establecida en la calle Salsipuedes número 36, esquina Orillas del Plata, de esta Capital. En cumplimiento de la ley se invita á los que se consideren acreedores á presentar en el domicilio indicado sus cuentas dentro de treinta días previniéndoles que pasado dicho plazo el comprador no reconocerá crédito alguno. — Montevideo, Octubre 20 de 1912.—*Francisco Petruccelli. — Arturo Vila.*
868-v.nov.15.

Al comercio y al público

Con esta fecha he vendido á don Manuel A. Ocampos todas las existencias de mi casa de comercio que tenía establecida en este pueblo en los ramos de café, billar y despacho de bebidas. Se hacen estas publicaciones á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Pueblo de Rodríguez, 2.a sección del Departamento de San José, Octubre 20 de 1912. — *Isidro González.*
871-v.nov.15.

Al comercio y al público

Participamos al comercio que con esta fecha don Carlos Carugati ha prometido vender á don Juan Comerio el establecimiento de comercio en el ramo de restaurant y posada denominado "Uruguayo", que el primero tiene establecido en esta ciudad, calle 25 de Agosto números 288 y 290. A los efectos del caso hacemos esta publicación para que todos los que se consideren acreedores de dicho señor Carugati se presenten dentro del término legal en dicha casa de comercio, para serles abonados sus crédéitos. — Montevideo, Octubre 18 de 1912. — *Carlos Carugati. — Juan Comerio.*
841-v.nov.21.

Al público y al comercio

Participamos al comercio y al público en general que por escrituras otorgadas en esta ciudad y con esta fecha ante el escribano don Felipe M. Sosa, hemos vendido á los señores Arostegui hermanos el negocio que teníamos establecido en Cañas del Parao (10.a sección judicial de este Departamento) en los ramos de tienda, almacén, ferretería, zapatería y barraca y que á la vez, hemos disuelto la sociedad comercial que en los expresados ramos giraba en dicho paraje bajo la razón social de Pablo Furest y Cía. Y á los fines determinados por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación.—Melo, Octubre 17 de 1912.—*José Francisco Lucas.—Pablo Furest Soca.*
893-v.nov.25.

Almacén vendido

Participo que he prometido vender á don José C. Brito el almacén de comestibles y despacho de bebidas situado en este pueblo, quedando á cargo del vendedor las cuentas á cobrar y pagar hasta el día de hoy. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Nueva Helvecia, Octubre 17 de 1912.—*Miguel J. Salomón. — José C. Brito.*
859-v.nov.22.

Al comercio y al público

Comunicamos al comercio y al público en general que según escritura autorizada por el escribano don Federico Prando, con fecha 20 de Agosto próximo pasado, se ha convenido que el día 17 del corriente Octubre quedará disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Heros, Tuso y Cía., habiéndose nombrado liquidador y mandatario de la extinguida firma, al señor Carlos María Sacarelo, quien procederá al desempeño de su cometido en su domicilio, calle Treinta y Tres número 1287. — Montevideo, Octubre 17 de 1912.
—*Heros, Tuso y Cía.*
826-v.nov.9.

Al comercio y al público

A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que con fecha 1.o del corriente mes y año he prometido en venta á don Julio Ríos Lara, la casa de comercio que en el ramo de restaurant, bar y fiambrería tengo establecida en la calle 18 de Julio número 340, y cito á todos los que pudieran ser mis acreedores para que se presenten al local indicado dentro de treinta días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 16 de 1912. — *José Sindin.*
842-v.nov.19.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Antonio Vieytes é hijo las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Aldea número 230, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 16 de 1912.
—*Niche Fiorina de Parodi.*
824-v.nov.9.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley, hago saber: que he vendido mi casa en el ramo de barbería á don Luis Ferragine. — Montevideo, Octubre 16 de 1912.—
Enrique Croce.
822-v.nov.9.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos disuelto amistosamente la sociedad que teníamos constituída bajo la razón de Musso y Boero, en el almacén de comestibles y bebidas sito en el Camino Suárez número 121 y 123 de esta ciudad, quedando á cargo del activo y pasivo de la misma el señor Pedro Boero. A los efectos de la ley de la materia hacemos esta publicación. — Montevideo, Octubre 15 de 1912.—
Musso y Boero. 858-v.nov.22.

Venta de carnicería

Participo al comercio y al público que con esta fecha he vendido al señor Vicente Regueiro la casa de comercio que en el ramo de carnicería denominada "El Porvenir" tengo establecida en la calle República número 179. Se hacen estas publicaciones á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. Se avisa á los que se consideren acreedores se presenten dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha, en dicho establecimiento. — Montevideo, Octubre 15 de 1912. —
Bartolomé Pascual.
823-v.nov.18.

Al comercio y al público

Participo al público y al comercio en general que el día 15 del corriente mes he vendido al señor don Luis Torres las existencias del aserradero San Francisco ubicado en la calle 18 de Julio número 617, quedando de mi cuenta y á mi cargo las cuentas á cobrar y á pagar hasta la citada fecha.—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—
Francisco Costa. 829-v.nov.9.

Al público y al comercio

Participo al público y al comercio en general que he contratado vender á favor de don Silvio Piantieri mi casa de peluquería sita en la calle Mercedes número 497. De conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación para que los que se consideren mis acreedores se presenten en mi domicilio dentro del término legal.—Montevideo, Octubre 15 de 1912.—*Pascual Di Paola.* 807-v.nov.8.

Al público y al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que he prometido vender á don Juan Bordachar (hijo) el establecimiento de platería, joyería y relojería sito en esta villa, en la calle Rocha esquina Ituzaingó; así que los que se crean con algún derecho se presenten á deducirlos.—Lascano, Octubre 14 de 1912.—*Ignacio L. Bordan.* 846-v.nov.12.

Al público y al comercio

Participo al público y al comercio que por escritura de esta fecha y ante el escribano Alberto

S. Quintana, he prometido vender á don Ramón M. Mallarino mi casa de comercio que ha mi solo nombre de Angel Morganti tengo establecida en el paraje Pueblo Porvenir (segunda sección judicial del Departamento de Paysandú), en los ramos de tienda, almacén, ferretería, artículos de talabartería, depósito de frutos y cereales. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 y á fin de que los acreedores de dicho comercio presenten sus créditos en el domicilio indicado dentro del término de treinta días, se hace la presente publicación.—Pueblo Porvenir (Departamento de Paysandú), Octubre 14 de 1912.—*Angel Morganti.*
836-v.nov.11.

Promesa de venta

Se hace saber que por escritura autorizada por el escribano don Pedro Gómez Muñoz el 12 del corriente, don Juan Erásun ha prometido en venta á don Guido Severi el establecimiento denominado "Hotel Español" instalado en esta ciudad en la cale Sarandí número 688 y que los créditos contra dicho establecimiento se reciben en el mismo hasta el día 15 de Noviembre próximo venidero. —Montevideo, Octubde 14 de 1912.—*Guido Severi.* — *Juan Erásun.*
819-v.nov.16.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público que hemos resuelto disolver la sociedad que en el ramo de mueblería giraba en esta ciudad bajo la razón social de Arenas y Ferreira, quedando con el activo y pasivo el socio don Juan Antonio Ferreira. Se hace pública esta manifestación á fin de que los señores que se consideren acreedores de la casa comercial, se presenten dentro del plazo do treinta días con sus respectivos créditos.—San José, Octubre 13 de 1912.—*Juan A. Ferreyra.* —*Juan F. Arenas.* 805-v.nov.7.

Disolución de sociedad

A los efectos legales hago saber que con escritura que hoy autorizó el escribano Gerónimo Severa, quedó disuelta la sociedad que en los ramos de tienda, ropería, mercería y anexos giraba en esta plaza bajo la razón social de Ripoll y Cía., quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del que suscribe.—Rivera, Octubre 12 de 1912.—*Gabriel Anollés.* 872-v.nov.15.

Comercio prometido en venta

Juan Barani participa que ha prometido vender á don Onofre D' Andrade Lucena la parte que le corresponde en el establecimiento de comercio que en el ramo de café, restaurant y casa de pensiones posee con don Pedro Torterolo en la calle Colón números 13, 15 y 17. Los que se consideren acreedores deberán presentarse en este domicilio dentro del plazo de 30 días y vencido ese término el comprador quedará eximido de responsabilidad.—Montevideo, Octubre 12 de 1912.—*Juan Barani.*—*Onofre D' Andrade Lucena.* 806-v.nov.7.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al camercio que por escritura de fecha 7 de Octubre del corriente año, hemos disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Vizoso y Alvarez, en el ramo de café y billares denominado "Bar Independencia", situado en la Plaza Independencia número 818, habiendo el socio Rafael Alvarez vendido toda su parte á su consocio don Manuel Vizoso. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicaciones, á los efectos de derecho.—Montevideo, Octubre 12 de 1912.—*Vizoso y Alvarez.* 803-v.nov.7.

Al público y al comercio

Por el presente hacemos saber al público y al comercio en particular que por escritura pública otorgada hoy ante el escribano don Juan J. Domínguez hemos celebrado sociedad comercial comanditaria para explotar la casa de adornos y bazar y compraventa de flores naturales y artificiales, establecida en esta ciudad, calle Andes número 262b, con la denominación "La Royal", siendo comanditarios los firmantes Julio y Reynaldo Saporiti y principal solidario el otro firmante Rafael Guidet, quien queda á cargo de las deudas de esa casa de comercio, anteriores al doce de Septiembre último.—Montevideo, Octubre 11 de 1912.—*Julio Saporiti.* — *Reynaldo Saporiti.* — *R. Guidet.*
825-v.nov.9.

Almacén vendido

Participo al público y al comercio que con esta fecha he resuelto vender al señor Luis Melogno Verdum mi negocio en los ramos de almacén y despacho de bebidas establecido en esta ciudad, calle Maldonado número 483. Los que se crean con algún derecho deben presentarse á deducirlos dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación. — Montevideo, Octubre 10 de 1912. — *Mario Spinelli.*—*Luis Melogno Verdum.*
789-v.nov.5.

Al comercio y al público

Los que suscriben participan al público que hoy y por escritura ante el escribano don Bernardo Bouza Paz, hemos disuelto totalmente la sociedad que giraba bajo la razón de Nino y Rosales, destinaldo el negocio á la elaboración de café denominado La Africana, sito en esta ciudad calle Yaguarón número 170 esquina Orillas del Plata. El activo y pasivo quedó siendo de exclusiva cuenta y pertenencia del firmante Manuel Rosales. Los acreedores se presentarán en dicho local con los justificativos para serles abonados sus créditos.—Montevideo, Octubre 10 de 1912.—*Manuel Nimo.*—*Manuel Rosales.* 791-v.nov.5.

Venta de café y billar

Pongo en conocimiento del público que he prometido vender á los señores Alejandro Manfredi (hijo) y Cayetano Pérez, el establecimiento comercial que en el ramo de café, billar y despacho de bebidas tengo implantado en esta ciudad calle Yacaré número 1583, correspondiente al número 13 de la numeración antigua, denominado El Oriental. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se emplaza á los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos respectivos en el establecimiento indicado dentro de 30 días.—Montevideo, Octubre 10 de 1912.—*Enrique Cozzolino.* 783-v.nov.11.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos disuelto amistosamente la sociedad que teníamos constituída bajo la razón de Manuel Villar y Cía., en el almacén de comestibles y bebidas sito en la calle Isla de Flores números 82 y 84 de esta ciudad, quedando á cargo del activo y pasivo de la misma los señores don Manuel Villar y don José Villar Camesselle, siendo la firma social en lo sucesivo la misma que se expresa arriba ó sea Manuel Villar y Cía. A los efectos de la ley de la materia se hace esta publicación.—Montevideo, Octubre 9 de 1912.—*Manuel Villar.*—*Benito Camesselle.*—*José Villar.*
774-v.nov.2.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á don Joaquín Alvarez la casa de pensión que tengo establecida en la casa número 654 de la calle Rincón de esta ciudad, con la denominación de Pensión España. A los efectos de que los acreedores presenten los comprobantes de sus créditos, se fija la casa número 507 de la calle Rincón (escribanía de los señores Riestra é hijo).—Montevideo, Octubre 9 de 1912.—*Manuel Pereiro.* 782-v.nov.4.

Venta de herrería

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que he vendido á los señores Celestino López y Rogelio Alonso el comercio que en el ramo de herrería de obra y las existencias de la misma tengo establecido en esta ciudad, calle Hocquart número 175, denominada "El Aeroplano", debiendo presentarse los acreedores dentro del plazo de treinta días en la misma, á contar de la fecha. — Montevideo, Octubre 8 de 1912. *Juan Ogues y Lamboh.*
770-v.nov.9.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Antonio Facal y Manuel Gómez las existencias de mi casa de negocio sita en la Avenida Brasil núms. 115 y 117, esquina Bolívar de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 8 de 1912.—*Juan Scilini.* 760-v.oct.31.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público que por escritura otorgada el 5 del corriente por ante el escribano don Juan O. Tissoni hemos disuelto la sociedad que en el ramo de tienda, sastrería y sus similares teníamos establecida en esta ciudad, Avenida General Flores número 154a, y que giraba bajo la razón de Marenco y Pedranzini. El socio don Antonio L. Marenco se ha hecho cargo del activo y pasivo del expresado negocio. — Montevideo, Octubre 7 de 1912. — *Antonio L. Marenco.* — *Cristóbal Pedranzini.*
769-v.nov.2.

Almacén vendido

Participo al comercio y al público que con esta fecha he vendido al señor Benito Fernández la casa de comercio que en los ramos de almacén y despacho de bebidas denominado "Almacén Bilbaíno" tengo establecido en esta ciudad, calle Carmen número 146, esquina Cufré. Se hacen estas publicaciones á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 5 de 1912. — *Eugenio Fontanarossa.*
479-v.oct.29.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Eduardo Rodríguez las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Jujuy número 52, esquina San Fructuoso número 48, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Octubre 5 de 1912. — *Pedro Jaureguiberry* (hijo).
753-v.oct.29.

Disolución de sociedad

A los efectos legales se hace saber que con esta fecha y por escritura que autorizó el escribano don José Luis Antuña hijo, ha quedado disuelta la sociedad que en los ramos de almacén y tienda teníamos establecida en esta Villa, y que giraba bajo la razón social de Pedro José Lorenzi y Cía., quedando el activo y pasivo á cargo del socio don Pedro José Lorenzi.—Dolores, Octubre 4 de 1912.
808-v.nov.16.

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que he vendido á los señores José Beda y Pedro R. Sánchez, todas las existencias del negocio de zapatería que tengo establecido en este pueblo, quedando á cargo del que suscribe las cuentas á cobrar y pagar. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Nueva Helvecia, Octubre 4 de 1912.—*Miguel Rufener.*—*Pedro R. Sánchez.*—*José Beda.* 785-v.nov.11.

Comercio vendido

Participo al comercio y al público en general que con fecha 1.o del corriente he vendido al señor Carlos Quaglia las existencias de mi casa de comercio denominada "Centro Agrícola", en los ramos de almacén, tienda, ropería y ferretería, situada en Solís Grande, 2.a sección del Departamento de Minas. De acuerdo con la ley respectiva, se hace esta publicación. — Minas, Octubre 4 de 1912. — *Braulio B. Hernández.*
736-v.nov.5.

Almacén vendido

Participo al comercio y al público que con esta fecha he vendido al señor Luis Genta la casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en la calle Cuñapirú número 190. Se hacen estas publicaciones á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 4 de 1912. — *Próspero Dellacasa.*
728-v.nov.4.

Disolución de sociedad

Por medio del presente hacemos saber al público en general y al comercio en particular, que según escritura que en esta villa pasó ante el escribano don Avelino José Martorell con fecha de hoy, hemos disuelto la sociedad que en los ramos de tienda, mercería y mueblería teníamos establecida en esta plaza y giraba bajo la razón y firma social de Gración y Adi, cuyo activo y pasivo ha quedado á cargo de don Salamón Adi. A los efectos de la Ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación.—San Ramón, Octubre 3 de 1912.—*P. Kamilo Gración.* 795-v.nov.6.

Al comercio y al público

Por escritura de fecha 1.o del corriente, autorizada por el escribano señor Eduardo Ravenna, los señores Tomás Gagliardi y Luis Zaffaroni, constituyeron una sociedad, la que adquirió de la firma Gagliardi Hermanos, compuesta de los señores Emilio y Tomás Gagliardi, la fábrica de calzado que tenían establecida en esta Capital, en la calle Yi número 233a (hoy Estanzuela esquina Gaboto). La nueva firma Gagliardi y Cía. se ha hecho car-

go del activo y pasivo de la anterior, y de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, llama á todos los que se consideren acreedores para que se presenten dentro de treinta días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 1.o de 1912. — *Emilio Gagliardi.* — *Tomas Gagliardi.* — *Luis Zaffaroni.*
752-v.nov.7.

Venta de comercio

Participo al público y al comercio que he vendido á los señores Germán Etcheverría y Cía. la casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles, etc. tenía establecida en Saladero del Hervidero, y á los efectos de la ley hago la presente publicación. — Paysandú, Octubre 1.o de 1912 — *Antonio Iturburu.*
726-v.nov.4.

Venta de restaurant

Participamos al comercio y al público en general que por compromiso que hemos firmado hoy ante el escribano don Juan Varese me he comprometido vender á don Dionisio Cucurullo mi casa de comercio denominada "Nuevo Restaurant Bolognese", sita en esta ciudad, en la calle San José número 47. En consecuencia, todos los que se consideren mis acreedores deberán presentarse dentro del término legal con los justificativos de sus créditos á hacerlos efectivos en las oficinas de dicho señor Varese, calle Ituzaingó número 119. — Montevideo, Octubre 1.o de 1912. — *José Legari.*
684-v.oct.30.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que he prometido vender á don Domingo Torreiro el establecimiento de restaurant y posada denominado "Europeo", sito en esta ciudad, calle General Liniers números 196 á 198a; así que los que se crean con algún derecho se presenten á deducirlo. — Montevideo, Septiembre 30 de 1912. — *José Invernizzi.* — *Domingo Torreiro.*
724-v.nov.4.

Al comercio y al público

Por el presente hacemos saber al público y al comercio que según escritura que autorizó en esta fecha el escribano don Eduardo Roubaud hemos prometido vender al señor Juan Filippini el biógrafo "Real Cinema", de nuestra propiedad, situado en la calle 18 de Julio número 856. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación para que los que se consideren con derecho se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles abonados. Vencido dicho término, queda el comprador exento de toda responsabilidad. — Montevideo, Septiembre 30 de 1912. — *Juan Massiotti.* — *Arturo Rovira.*
703-v.nov.2.

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que con esta fecha he comprado al señor Miguel Montero la casa de comercio denominada "Sucursal de la Panadería La Filipina", sita en esta ciudad, calle Piedras número 509. Se hacen estas publicaciones á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. —Montevideo, Septiembre 30 de 1912. — *Manuel B. Balsa.*
696-v.nov.2.

Almacén vendido

Participo al comercio y al público que con esta fecha he vendido á los señores Ricardo Pampín y Hermano la casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en el Camino Propios número 92, esquina Inglaterra. Se hacen estas publicaciones á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.— Montevideo, Septiembre 30 de 1912. — *José Domínguez.*
731-v.nov.2.

Venta de comercio

Participo al comercio y al público en general que he vendido mi negocio en el ramo de cantina y despacho de bebidas situado en la calle Camacuá y Bartolomé Mitre número 654 á don Francisco Maresco. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, notifico á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en dicha casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Septiembre 29 de 1912. — *Onofrio De Bello.*
695-v.nov.2.

Venta de café y billar

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender mi casa de comercio en el ramo de café, billar y despacho de bebidas que tengo establecida en esta ciudad en la calle Río Negro número 39a, á favor de los señores Héctor Silva y Ferrer y Miguel Graziosi. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación. — Montevideo, Septiembre 28 de 1912. —*Salustiano Trigo.*
764-v.oct.29.

Al público y al comercio

Hacemos saber al público y al comercio que hemos constituído una sociedad comanditaria bajo la firma de J. Cassau y Cía. para explotar el taller de compostura de gomas de automóviles y anexos que tenía establecido don Justino Cassau en la calle Cerro Largo número 247. A fin de que los que se consideren acreedores ó con otro derecho contra dicho señor por razón del citado establecimiento concurran al mismo dentro del término y los efectos de la ley. — Montevideo, Septiembre 27 de 1912.—P. P.: J. Cassau y Cía., *A. Dabin.*
768-v.nov.2.

Disolución y formación de sociedad

Por escritura de disolución de fecha 4 del corriente pasada ante el escribano público don Manuel J. Otero quedaron separados de la firma Viuda Vega, Hijos y Cía., doña Carmen Ferrer de Vega y la señorita Elisa Vega, quedando exclusivamente á cargo del activo y pasivo el socio señor José Vega; y por escritura del 5 del mismo mes y año se constituyó una nueva sociedad entre los señores José Vega, Marcelino E. Martínez y Rosendo H. Martínez, la cual girará bajo la firma de Vega y Martínez Hnos. para explotar los ramos de almacén, tienda, sastrería, ropería, ferretería y los anexos á esta clase de negocios en poblaciones rurales. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación. — Frayle Muerto, Septiembre 21 de 1912. — *Carmen Ferrer de Vega.* — *Elisa Vega.* — *José Vega.* — *Marcelino E. Martínez.* — *Rosendo H. Martínez.*
678-v.oct.29.

Almacén vendido

Por el presente hago saber que he prometido vender á los señores Bartolomé Niell y hermano las existencias y útiles de la casa de comercio que en el ramo de almacén tengo establecida en la Punta del Sarandí (décima sección judicial de este departamento). Hago esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.— Paysandú, Septiembre 13 de 19123. — *Roquever Durán y Cía.*
856-v.nov.21.

Sociedad Exposición - feria de Sarandí del Yi

Se previene á los señores accionistas de la "Sociedad Exposición-feria de Sarandí del Yi" que en el término de tres meses, á contar desde la fecha, deberán presentarse en la Secretaría de esta Sociedad para inscribir sus acciones por no existir el Libro-Registro previsto por el artículo 9.o de nuestros Estatutos. El que no se presentare dentro de ese término no tendrá derecho á ser convocado á las Asambleas ni hacer observaciones por falta de convocatoria.—Sarandí del Yi, Agosto 13 de 1912. — *El Secretario.*
349-v.nov.14.

SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

ESCUELAS A PROVEERSE

Llamamiento	Grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
		MONTEVIDEO		
1.o	4 Ayt's 3er.grado (Escuelas 3er. grado 1 y 2)		M.	31 Octubre 1912
2.o	10 Ayudantías de 3er. grado		M.	31 Diciembre 1912
1.o	1 íd. en Escuela Rural núm. 26 de Melilla		V.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. ...	Punta Sayago	M.	15 Septiembre 1912
1.o	Directora de la Escuela de Aplicación de Señoritas			30 Septiembre 1912
1.o	Rural núm. 6	Mañoñas	M.	31 Diciembre 1912
1.o	2.o grado núm. 1		V.	15 Febrero 1913
1.o	2.o grado núm. 3		V. y M.	31 Diciembre 1912
		CANELONES		
2.o	Rural núm. 4	Barrancas Coloradas	V.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 23	Rincón de Conde	M.	31 Octubre 1912
1.o	2.o grado núm. 21	San Antonio	M.	31 Octubre 1912
1.o	Rural núm. 39	Piedras de Afilar	M.	31 de Octubre 1912
1.o	2.o grado núm. 7	La Paz	V. y M.	30 Septiembre 1912
1.o	Rural núm. 37	San Rafael	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 2	Piedra Sola	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 28	Canelón Grande	V. y M.	31 Marzo 1913
		FLORIDA		
1.o	Rural núm. 10	Molles de Timote	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 15	Escobillo	M.	31 Diciembre 1912
[illegible]	Rural núm. [illegible]	Villa Vieja	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 20	Estación Rebeledo	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 36	Zanja del Medio	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 20	Illescas	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 16	Polanco del Yi	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 11	Estación Goñi	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 21	Estación Nico Pérez	M.	31 Octubre 1912
1.o	Rural núm. 37	Talita	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 23	Chacras	M.	31 Diciembre 1912
1.o	2.o grado núm. 6	Ciudad	M.	31 Diciembre 1912
1.o	2.o grado núm. 5	Isla Mala	M.	31 Diciembre 1912
		DURAZNO		
1.o	Rural núm. 17	Las Conchas	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 23	Antonio Herrera	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 24	Capilla de Farruco	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 29	Rolón	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 11	Los Tapes	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 14	Cerro Chato	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 26	Batoví	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 15	Maestre Campo	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 32	Blanquillo	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 10	Maestre Campo	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 33	La Paloma	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
		SAN JOSE		
2.o	Rural núm. 16	Estación Capurro	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 9	Tala de Carreta Quemada	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 23	Coronilla	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 17	Colonia Supervielle	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 13	Barra de Jesús María	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 26	Cautivo	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 5	Jesús María	M.	31 Marzo 1913
1.o	Rural núm. 8	Chamizo	M.	15 Octubre 1912
1.o	Rural núm. 22	Puntas de Gregorio	M.	31 Diciembre 1912
1.o	2.o grado núm. 4	Ecilda Paullier	V. y M.	31 Diciembre 1912
		FLORES		
1.o	Rural núm. 15	Arenal	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 16	Sarandí	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 17	Villasboas	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 12	Costa del Yi	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 9	Costa San José	M.	31 Diciembre 1912

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ESCUELAS A PROVEERSE

Llamamiento	Grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
		MINAS		
1.o	Rural núm. 2	Puntas de Cebollatí	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 20	Sarandí de Cebollatí	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 10	Cerro Pelado	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 23	Barra de Gaetán	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 5	Gaetán	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 6	Barriga Negra	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 13	Tapes Chico	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 14	Polanco	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 16	Solís	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 17	Estación Solís	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 18	Soldado	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 21	Lorencita	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 22	Sauce de Olimar Chico	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 8	Perdido	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 4	Paso de la Calera	M.	31 Diciembre 1912
		MALDONADO		
1.o	Rural núm. 13	La Salamanca	V. y M.	31 Julio 1912
2.o	Rural núm. 17	José Ignacio Arriba	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 18	Valdivia	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 22	La Coronilla	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 1	Laguna del Diario	V. y M.	31 Diciembre 1912
		ROCHA		
2.o	Rural núm. 16	Puntas de Don Carlos	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 10	Ceibo	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 12	San Miguel (18 de Julio)	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 14	Picada de Chafalote	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 18	Chafalote	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 20	Maturrango	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 25	Cuchilla de los Arbolitos	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 26	Ojos de Agua	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 31	Horqueta de Castillos	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 36	Cuchilla de India Muerta	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 19	Valizas	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 23	Paso de San Luis	M.	31 Julio 1912
1.o	Rural núm. 34	Abra del Alférez	M.	31 Julio 1912
1.o	Rural núm. 40	Sierra de los Rocha	V. y M.	31 Diciembre 1912
		TREINTA Y TRES		
2.o	Rural núm. 35	Olimar Chico	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 36	Balijas	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 37	Arrayanes	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 41	La Coronilla	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 42	Avestruz Chico	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 44	Noque de Olimar Chico	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 39	Olimar	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 7	Pajas Altas	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 9	Cuchilla de Dionisio	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	2.o grado núm. 17	Vergara	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 20	Cañada de las Piedras	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 28	Laureles	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 22	Carmen	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 27	Higuerones	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 29	Olimar	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 33	Rincón de Quintana	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 40	Paso de Ramón Techera	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 18	Averías	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 30	Sauce del Yerbal	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	2.o grado núm. 13	Vergara	V.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 16	Sarandí	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 8	Cebollatí	V. c. y M.	31 Julio 1912
2.o	Rural núm. 3	Isla de Patrulla	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 45	Puntas del Yerbalito	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 43	Blanquillo	V. y M.	31 Diciembre 1912
		CERRO LARGO		
1.o	Rural núm. 23	Cuchilla del Carmen	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 28	Cuchilla del Paraíso	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 34	Rincón de la Urbana	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 39	Sauce	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 1	Puntas de Tacuarí	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 5	Rincón de Suárez	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 9	Puntas del Quebracho	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	2.o grado núm. 3	Artigas	V. y M.	31 Julio 1912
1.o	Rural núm. 38	Minuano	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 41	Cañada de los Burros	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 43	Campamento	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 46	Bañado de Medina	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 4	Fraile Muerto	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 47	Tacuarí	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 49	Paso de los Carros	V. y M.	31 Diciembre 1912
		TACUAREMBO		
1.o	Rural núm. 5	Cuchilla de Peralta	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 7	Paso de las Toscas	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 18	Aldea	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 22	Paso de los novillos	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 24	Sauce Solo	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 26	Paso de Bonilla	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 29	Rincón de Pereira	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 30	Costas de Achar	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 3	Paso del Borracho	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 31	Batoví	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 1	Las Chacras	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 21	Bañado de Rocha	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 28	Cerro de Pereira	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 19	Estación Pampa	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 15	Cuchilla de La Palma	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 12	Paso Hondo	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	2.o grado núm. 5	Paso de los Toros	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 10	Cuchilla del Caraguatá	V. c. y M.	31 Julio 1912
1.o	1er. grado núm. 3	Santa Isabel	M.	31 Octubre 1912
1.o	Rural núm. 4	El Paraíso	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 17	Cañas	V. C. y M.	31 Diciembre 1912
		RIVERA		
1.o	Rural núm. 11	Yaguarí	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 14	Cerro Pelado	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 23	Hospital	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 24	Vichadero	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 26	Paso del Horno	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 18	Carpintería	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 19	Puntas de Manguera	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 28	Masoller	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 34	Cuchilla Negra	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 29	Paso de Gayré	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 12	Extramuros	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 27	Suburvios de Rivera	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 38	Ataque	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural 2.o grado 4	Corrales	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 16	Cuñapirú	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 22	Lunares	V. y M.	31 Diciembre 1912
		ARTIGAS		
1.o	Rural núm. 17	Zanja Yacot	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 24	Estación Cuaró	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 1	Paso Campamento	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 2	Cuaró Grande	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 9	Ricardiño	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 12	Tres Cerros de Arapey	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 19	Itacumbú	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 22	Parada Francia	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 6	Yacaré	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 10	Guaviyú	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 32	Puntas de Tres Cruces	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 14	Pintado	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 13	Palma Sola	M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 25	Franquía	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 5	Ejido de Santa Rosa	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
		SALTO		
1.o	Rural núm. 7	Sauce Chico	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 9	Curupí	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 14	Guaviyú de Arapey	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 15	Vera	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 2	Mataojo Grande	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	2.o grado núm. 12	Belén	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 13	Mataojito	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	2.o grado núm. 13	Belén	V.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 12	Sarandí Grande	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 16	Sopas	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 11	Cañas	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
		PAYSANDU		
1.o	Rural núm. 32	Parada Rivas	V. c. y M.	31 Octubre 1912
2.o	Rural núm. 19	Estación Porvenir	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 23	Quebracho	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 30	Soto	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 28	Cerro Portón	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 24	Sacra	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 31	Celestino	V. c. y M.	31 Octubre 1912
1.o	Rural núm. 35	Puntas de Corrales	V. c. y M.	31 Octubre 1912
1.o	Rural núm. 36	Puntas de Araújo	V. c. y M.	31 Octubre 1912
1.o	Rural núm. 38	Guarapirá	V. c. y M.	31 Octubre 1912
1.o	Rural núm. 27	Piedras Coloradas	V. y M.	31 Marzo 1913
1.o	2.o grado núm. 1	Paysandú	V. y M.	31 Diciembre 1912
		SORIANO		
1.o	Rural núm. 22	Monzón	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 36	Maulas	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 17	Coquimbo	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 19	Cabelludo	V. y M.	31 Diciembre 1912
		RIO NEGRO		
1.o	Rural núm. 9	Sánchez	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 10	Mataojo	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 11	Paso de los Mellizos	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 13	Islas de Arguello	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 14	Estación Francia	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 19	Tres Arboles	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 20	Llovedoras	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 26	Sauce	V. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 24	Villa General Borges	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
		COLONIA		
1.o	Rural núm. 15	Tres Esquinas	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 16	Colonia Estrella	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 33	Miguelete	V. y M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 24	Colonia Española	V. c. y M.	31 Diciembre 1912
2.o	Rural núm. 45	Minuano	M.	31 Diciembre 1912
1.o	Rural núm. 32	Colonia Lavalle	V. y M.	30 Septiembre 1912
1.o	Rural núm. 14	San Juan	M.	31 Marzo 1913

NOTAS—1.a Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la Dirección de una Escuela Rural, puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.a Resolución de 22 de Octubre de 1903. — Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902 que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual, en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de maestras, y hasta que tenga resultado el llamado en esa forma, sólo proveerá la vacante con carácter provisorio; salvo, en cuanto á esto último, las excepciones que puedan establecerse en casos particulares en favor de maestros casados. — *El Secretario General*

773-pte.625.

Dirección General de Impuestos Internos

SECCION TABACOS

NOMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios y mayoristas é importadores que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.o de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.o del decreto de 6 de Septiembre de 1899, que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del litoral é interior.

CAPITAL

A

Auspitz y Cía. Guillermo
Albano Domingo
Abal Hnos. y Cía.
Amarelli José
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto
Alfonso Juan
Alvarez y Cía. Ramón
Alonso Antonia
Acosta Félix
Alvarez y Cía.
Amarelli Fernández

B

Barros y Cía. Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Berninzoni Juan
Bonvino Anacleto
Borro y Pisano
Bossio Manuel L.
Bouzas Amalia P. de
Buzzetti Ana
Busque Josefa
Berro García y Tejada

C

Cánepa María
Corralejo Julián
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carvalho y Cía Pablo
Carvalho de L. San Joao
Casas Esteban
Castro Esperanza
Cavaleiro José
Cambón Manuel
Campos Gerardo
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña Hnos. A.
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. de
Cuinat Bernardo
Corral Juana
Cipriano Juan
Cola Angel
Cuinat Manuel

D

Del Campo Carlos M.
Domine María R.
Delgado Manuel
Desevo María

E

Español y Llobet
Espósito Cayetano
Espasandín Catalina

F

Fábregas Julio
Fernández Domingo
Fernández y Cía. José
Franco Adela

G

García Francisco
Gabriel Angel V.
Gaibisso y Cía. M.
Ganduglia Domingo
González Juan
Graffigna S. Antonio
Granotich Dolores G. de
Grasso (hijo) José
González Mercedes
Gómez Flora A. de

H

Hirst y Fignone

I

Iglesias Francisco
Invernizzi Susana A. de

L

Lantes José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Ramón
López Barbón Ramón
Luquetti y Hno. Francisco
Luning Roberto
Lamarcé y Cía.

M

Montedónico Luis
Maceiras Luis
Mailhos Julio
Martínez Filomena
Martínez José
Méndez Hnos.
Moralles Marcos
Morás Juana S. de
Meneses Alejandro
Mancuso José M.
Mastrangelo Nicolás
Maurente José
Mérola Antonio

N

Nobo Francisco
Núñez José
Nogara Josefa P.

O

Oneto Miguel O.

P

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Podestá Angel P.
Pos Urbana
Pausen de Corrazo Elena
Perdomo Ramona M. de
Férez Francisco L.

R

Rey Josefa
Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Ravera Vicente
Restano y Cía.
Ros y González
Rama María
Russo Lucía
Rodríguez Diego
Rossini Jacinto

S

Santarelli Agustín
Spósito Emilio
Salgueiro Juan
Savio Octavio
Scavino y Romano
Schelotto Hnos y Cía.
Seoane Manuel
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y Cía.
Suárez Ramón
Sacarelo Juan B.

T

Trabaso Benito
Tezanos y Cía.
Trias Hilario
Triay Bartolomé
Tejera y C. Lucio

V

Vera Juana F.

Z

Zibechi Fernando
Zerbino Santiago

CONSIGNATARIOS

MONTEVIDEO

Mailhos Julio
Moretti Ruíz y Cía.
V. é hijos de J. Aguerre
Bordabehere Apeles
Vivo y Cía. Antonio
Conde Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Pesquera y Martínez
Portella, Sexto y Cía.
Joanicó y Cía.
Storace y Cía.
Clausen y Cía.

RIVERA

Natalio Montani
Vitelio Gazapina
Oxilio Sichero y Cía.

TACUAREMBÓ

José Catalogne
Oxilio Sichero y Cía.
Elías Manuel Alvarez

MAYORISTAS E IMPORTADORES

MONTEVIDEO

Abal Hnos. y Cía.
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Amy y Henderson
Bellmunt Golorons Carlos
Borio Angel
Bossio Manuel L.
Bazzani A. y Cía.
Brunet Mateo
Brandes y Cía.
Blixen y Cía.
Bernini Domingo
Campos Gerardo
Caprario Eduardo
Carvalho y Cía. Pedro
Clausen y Cía.
Cardozo y Cía.
Chiarino y Cía.
Cassarino Hnos.
Chiappori y Cía.
Chiarino y Hnos.
D'Antuoni Antonio
Domino y Dotto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Fernández Domingo
Faridone y Cía.
García Hipólito
García y Ochninger
Gardella A. B.
Granara y Cía. J.
G. Johnston Campbell Ld.
González Vega F.
Lalanne Alberto
Mailhos Julio
Martínez José
Martínez y Cía. Valentín.
Metzen, Vincenti y Cía.
Morrison Julio
Muscetti Guichón y Cía.
Moretti Ruíz y Cía.
Martins y Cía. Joaquín
Nery Augusto
Oneto, Vignale y Canale
R. Parella y Ruvertoni
Pereira, Burgo y Cía.
Petillón Galimberti y Cía.
Pietra Lorenzo
Portella, Sexto y Cía.
Potenze y Sosa Díaz
Ravera Vicente
Reichardt J. J.
Restano y Cía.
Ros y González
Rossi y Cía. J. M.
Rolando y Lavarello
Rovira Antonio
Susviela y Cía.
Schelotto Hnos. y Cía.
Selvático y Gallo
Storace y Cía.
Salvo y Cía.
Soto, Hermosilla y Cía.
Sindin y Molinos
Tálice Hnos. José y Cía.
Triay Bartolomé
Trillo Larriera y Cía.
Vanrell, hijos de Guillermo
Vecino y Cía.
Vivo y Cía. Antonio

CANELONES

Roberto Luning y Cía.
Fontán Rafael

SORIANO

Majín Rivas

SAN JOSE

Cabrera y Fernández
Pedro A. Martínez

LITORAL E INTERIOR

Salto

José Iglesias y Cía.

Paysandú

Galán Consuelo
Serafina B. S. y Urquiza
Monson Pedro
Olivera Felicia

Río Negro

Juan Muller

Rocha

Salaberri y Burnia

Soriano

Manuel Bastreri
Magin Rivas
José Casagrande

RIVERA

Bernardo Oribe

Colonia

Dellabona Lino
José Rivas

Canelones

Rafael Fontán
Roberto Luning y Cía.
Julián Marichal (hijo).

San José

Barbé Hnos.
Artidoro D. Gonzáles
Cecilio G. Gonzáles
Juan Mares
Francisco Mazza
Jacobo B. Menéndez
Ergasto P. Seijas
Ramón Urrutia
Menéndez José P.
Monza Juan
Eladio Fernández Riera
Pedro A. Martínez
Lallera y Arrieta
Ros y González
Marín y Arrieta

Montevideo, Octubre 1.o de 1912.

V. B.o: *Sorín.* — *Jas. Olivera.*

751-pte.1016.